

Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1967

Octubre

Boletín Judicial Núm. 683

Año 57º

SENTENCIA DE FECHA 2 DE OCTUBRE DEL 1967

Sentencia impugnuada: Corte de Apelación de Santo Domingo, do fecha 22 de diciembre de 1966.

Materia: Correccional

Recurrente: Donato Antonio Brea Domínguez, Banco Popular Dominicano, C. x A., y la Compañía Nacional de Seguros C. por A.

Abogado: Lic. Luis Henriquez Castillo y Dr. Miguel Angel Luna Morales, abogados de Donato A. Brea D.; Dr. Efrain Reyes Duluc, abogado del Banco Popular Dominicano; Lic. Federico Nina hijo, abogado de la Compañía Nacional de Seguros C. por A.

Interviniente: José Moreira Regueira

Abogado: Lic. Osvaldo B. Soto, Dres. Euclides Gutiérrez, Héctor B. Goico, Juan Bautista Yépez Féliz y Manuel Guzmán Vásquez.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 2 días del mes de Octubre de 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta

en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Donato Antonio Brea Domínguez, dominicano, casado, domiciliado en la casa No. 29 de la calle Lord Palmerston, de esta ciudad, cédula 31122 serie 47; el Banco Popular Dominicano, C. por A., compañía establecida de conformidad con las leyes dominicanas, domiciliada en la casa No. 70 de la calle Isabel la Católica de esta ciudad, y la Compañía Nacional de Seguros C. por A., institución debidmente autorizada para el negocio de seguros, organizada por las leyes dominicanas, y domiciliada en la casa No. 104 de la calle El Conde, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 22 de diciembre de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Henríquez Castillo, cédula 28037 serie 1, por sí y por el Dr. Miguel Angel Luna Morales, cédula 39879 serie 31, abogados del recurrente Brea, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Efraín Reyes Duluc, cédula 22863, serie 23, abogado del Banco, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Federico Nina hijo, cédula 670, serie 23, abogado de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Osvaldo B. Soto, por sí y por los Doctores Euclides Gutiérrez, Héctor B. Goico, Juan Bautista Yèpez Féliz y Manuel Guzmán Vásquez, abogados de José Moreira Regueira, español, cédula 82569 serie 1ra., parte civil interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación del prevenido Brea, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el día 3 de febrero de 1967, a requerimiento del Lic. Luis Henríquez Castillo, en representación de dicho recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación del Banco Popular, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el día 3 de febrero de 1967, a requerimiento del Dr. Efraín Reyes Duluc, en representación de dicho Banco, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación de la Compañía aseguradora levantada en la Secretaría de la Corte a qua el día 23 de diciembre de 1966, a requerimiento del Lic. Federico Nina hijo, en representación de dicha recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del prevenido recurrente, suscrito por sus abogados y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 14 de agosto de 1967, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial del Banco recurrente, firmado por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 14 de agosto de 1967, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de la Compañía de Seguros recurrente, firmado por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 14 de agosto del 1967, en la cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el escrito del interviniente firmado por sus abogados y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 14 de agosto de 1967;

Vistos los escritos de ampliación de la Compañía Ase guradora y del interviniente firmados por sus respectivos abogados y depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 18 de agosto de 1967;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 3 y 6 de la Ley 5771 de 1961; 1383 y 1384 del Código Civil; 3 del Código de Procedimiento Criminal; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 25 de febrero de 1966, la Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional, regularmente apoderada por el Ministerio Públi. co, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el del fallo ahora impugnado; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esa sentencia, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de ape. lación interpuestos por el prevenido Donato Antonio Brea Domínguez, y la parte civil constituída señor José Moreira Regueira, en fechas 1ro. del mes de marzo del 1966, y 2 de marzo del mismo año 1966, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el dispositivo siguiente: 'Falla: Primero: Declara regular y válida en la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor José Moreira Regueira, por sí y a nombre y representación de su hija legítima la menor Rosa María Moreira Mere, fallecida, por órgano de sus abogados constituídos Dres. Juan Bautista Yépez Féliz, Héctor Barón Goico y Manuel Guzmán Vásquez, por haber sido intentada en tiempo y acuerdo con la ley; Segundo: Declara al nom. brado Donato Antonio Brea Domínguez, de generales que constan, culpable de violación a la ley No. 5771 (golpes que ccasionaron la muerte de la menor Rosa María Moreira Mere y golpes involuntarios curables después de diez y antes de veinte en perjuicio de José Moreira Regueira), y en consecuencia, se le condena a una multa de RD\$500.00 (quinientos pesos), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Se condena al Banco Popular Dominicano, como persona civilmente responsable (comitente) al ser propietario del Station Wagon, placa privada No. 5509, vehículo con el cual se produjo el acidente, y el cual era conducido en el momento del referido accidente, por el nombrado Donato Antonio Brea Domínguez, (preposé), a pagarle al

señor José Moreira Regueira parte civil constituída, y padre legítimo de la menor Rosa María Moreira Mera, por concepto de indemnización de los daños morales y materia. les sufridos por dicha parte civil constituída, la suma de (Veinte Mil Pesos) RD\$20,000.00, con motivo de la muerte de su hija Rosa María Moreira Mere, y la suma de RD\$1,-600.00 (Un Mil Pesos), por los golpes recibidos por el señor José Moreira Regueira, en el susodicho accidente; Cuarto: Se condena, además, al Banco Popular Dominicano, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte civil constituída quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en virtud de la relación contrac-tual con el Banco Popular Dominicano; Sexto: Ordena la cancelación del contrato de Garantía Judicial expedido por la Unión de Seguros, C. por A., en fecha 11 de octubre del 1965, en virtud del cual obtuvo su libertad provisional bajo fianza el nombrado Donato Antonio Brea Domínguez; Séptimo: Condena al indicado inculpado Donato Antonio Brea Domínguez, al pago de las costas penales. "Por haber-los interpuesto de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia". Segundo: Asimismo, declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Banco Popular Dominicano, C. por A., persona puesta en causa, como civilmente responsable y por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en fecha Iro, de marzo del año 1966, contra la misma sentencia ya mencionada por haber sido interpuestos de acuerdo con las prescripciones de la Ley que rigen la materia;; Tercero: Rechaza las conclusiones de la parte civil constituída en el sentido de que se declare regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Magistra-do Procurador General de esta Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en fecha 25 de febrero del 1966, por la Quinta Cámara Penal a que ya se ha hecho referencia, y en consecuencia, declara inadmisible

por caduco, dicho recurso de apelación interpuesto en fe. cha 11 de marzo del 1966, por el Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la referida sentencia, por no haberse hecho la notificación prescrita por la ley que regula esta materia al preve. nido Donato Antonio Brea Domínguez, ni a la persona civilmente responsable puesta en causa; Cuarto: Modifica la antes expresada sentencia para que su dispositivo rija del modo siguiente: a) Declara al nombrado Donato Antonio Brea Domínguez, culpable de haber cometido el delito de ocasionar golpes involuntarios por imprudencia con el manejo de un vehículo de motor que produjeron la muerte, a la menor Rosa María Moreira Mere, y golpes que curaron cespués de diez y antes de veinte días en perjuicio de José Moreira Regueira y en consecuencia, lo condena a pagar una multa de quinientos pesos (RD\$500.00) acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes, confirmando en éste aspecto la sentencia recurrida; b) Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil operada por el señor José Moreira Regueira, contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., para reclamar daños y perjuicios, ocasionados a su persona y por daños y perjuicios sufridos por él, con motivo de la muerte de su hija Rosa María Moreira Mere, en su calidad de padre y tutor legal de la misma; c) Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., como persona civilmente responsable, en su calidad de comitente de su apoderado (preposé), el prevenido Donato Antonio Brea Domínguez, a pagar la cantidad de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) a favor del señor José Moreira Regueira, parte civil constituída a título de indemnización como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos con motivo de la muerte de su hija menor Rosa María Moreira Mere, como consecuencia del delito cometido por dicho apoderado Donato Antonio Brea Domínguez; d) Condena asi mismo, al Banco Popular Dominicano, C. por A., en su antes expresada calidad, a pagar la cantidad de Un Mil Pesos (RD\$\$1,000.00) a título de indemnización en provecho del repetido José Moreira Regueira, parte civil constituída como justa reparación por los golpes sufridos por sí mismo con motivo del accidente producido por Donato Antonio Brea Domínguez; e) Condena al prevenido Donato Antonio Brea Domínguez, al pago de las costas en su aspecto penal de ambas instancias; f) Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de ambas instancias y ordena su distracción en favor de los abogados de la parte civil constituída quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad; y g) Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente".

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando que en su memorial el prevenido recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios: Primer Medio: Falta de base legal y falta de motivos; Segundo Medio: Desnaturalización de los testimonics y violación del artículo 1384 del Código Civil; que, a su vez, el Banco recurrente invoca en su memorial y en lo relativo al interés del prevenido, los siguientes medios: Tercer Medio: Desnaturalización de los documentos y Cuarto Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal (otro aspecto);

Considerando que en el desenvolvimiento de esos medios de casación reunidos, se alega en síntesis; a) que el padre de la niña de 5 años, víctima del accidente, cometió las faltas de estacionar su vehículo del lado opuesto al en que estaba la menor y de no asirla fuertemente cuando dicha menor se lanzó a cruzar la carretera para ir hacia el referido automóvil donde esperaba su madre; b) que ante los jueces del fondo el prevenido concluyó solicitando que se admitieran como eximentes de su responsabilidad, esas fal-

tas a cargo del padre de la víctima; y la Corte a-qua nada "dijo de ese medio de defensa"; c) que la Corte a-qua desnaturalizó el acta de la Policía por cuanto condenó a Brea por golpes ocasionados a José Moreira Regueira, cuando este en el referido documento, hace declaraciones completamente opuestas a lo admitido por dicha Corte; d) que la Corte a-qua no ponderó la circunstancia de que el accidente ocurrió por las faltas exclusivas de la víctima, de sus padres y de la sirvienta, y porque Brea no pudo actuar de otra manera, ya que iba a moderada velocidad y la menor trató de cruzar la carretera inesperadamente, sin que el conductor pudiese evitar que dicha menor chocase contra la camioneta que conducía; que la Corte al fallar como lo hizo incurrió en la sentencia impugnada, en los vicios y violaciones denunciados en los medios propuestos; pero,

Considerando que la Corte a qua, mediante la ponderación de los elementos de prueba aportados en la instrucción de la causa, dió por establecido los siguientes hechos; a) que el día 10 de Octubre de 1965, mientras el prevenido Donato Antonio Brea Domínguez, se dirigía a esta ciudad de Santo Domingo, procedente de la playa de"Guayacanes", conduciendo el vehículo (carro Station Wagon placa privada No. 5509, propiedad del Banco Popular Dominicano C. por A., antes de llegar a la intersección de esta vía con la carretera que conduce a los "Llanos", le ocasionó golpes involuntarios con el vehículo que conducía a la menor Rosa María Moreira Mere, que le produjeron la muerte, y al padre de ésta, señor José Moreira Regueira, que curaron después de los 10 días y antes de los veinte; b) que el accidente ocurrió en un tramo de la carretera, "completamente recto en el cual el prevenido podía haber observado la presencia de la niña y su padre"; c) que éstos se encontraban en el paseo de la carretera; d) que el vehículo del prevenido co-rriendo a una velocidad "poco moderada", dio un "curvazo" hacia la izquierda ocupando el lugar por donde deben ca-minar los peatones, y donde fueron alcanzados por diche vehículo, tanto la menor como su padre;

Considerando que la Corte a-qua para establecer que el hecho ocurrió por la falta exclusiva del conductor, sc fundó en las declaraciones de los testigos y en los demás hechos y circunstancias del proceso; que el examen de dichas declaraciones no revela que a las mismas se les haya dado un sentido o un alcance distintos a los que corresponden a su propia naturaleza; que en la sentencia impugnada consta que si el accidente hubiera ocurrido cuando la me. nor trató de cruzar la carretera, como lo afirma el prevenido, el cuerpo de la menor hubiera caído "casi en el centro de la carretera y su padre José Moreira, que se encontraba iunto a ellos" no habría sido golpeado, ya que no trató de cruzar, pero es un "hecho no desmentido ni contradicho en el plenario por ninguna de las partes, de que el cuerpo de la niña después de recibir el impacto cayó a la orilla izquierda de la carretera, cerca de donde se encontraba acompapada de su padre, quien también resultó golpeado y cayo fuera de la carretera en el mismo paseo izquierdo"; que. además, el examen del acta de la Policía que se alega fue desnaturalizada, muestra que José Moreira Regueira declaró ante el Oficial de servicio que la "Station Wagon además de matar a mi hija, también me estropeó a mí"; que, por todo lo anteriormente expuesto se evidencia que la Corte a-qua al declarar a Brea culpable de los hechos que se le imputan no incurrió en los vicios y violaciones denunciacos en los medios que se examinan, los cuales por tanto carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte a qua constituyen a cargo del prevenido los delitos de homicidio y golpes por imprudencia, previstos por el artículo 1 de la ley 5771 de 1961 y castigados, en su más alta expresión, por el párrafo I de dicho artículo con prisión de 2 a 5 años y multa de 500 a \$2,000; que, por consiguiente, al condenar al prevenido a 500 pesos de multa después de haberlo declarado culpable de esos delitos, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a qua aplicó en el caso una sanción permitida por la ley:

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente vicio alguno que amerite su casación:

En cuanto a los recursos del Banco y de la Cía. Aseguradora.

Considerando que en su memorial el Banco recurrente invoca además de los ya examinados a propósito del recurso del prevenido, los siguientes medios: Primer Medio: Violación del artículo 1384 del Código Civil, Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base

legal.

Considerando que en su memorial la Compañía recurrente invoca los siguientes medios: Primer Medio: Violación por desconocimiento y falsa aplicación de las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, en cuanto se ha declarado comprometida la responsabilidad del comitente, cuando el empleado no ha actuado en el ejercicio de sus funciones al causar el daño; Segundo Medio: Falta de base legal y desnaturalización de los hechos, en cuanto, en primer lugar, no estableció la Corte a-qua que el prevenido actuaba en el ejercicio normal y regular de sus funciones, cuando ocurrieron los hechos; y en segundo lugar, dió por establecidos hechos que no resultan de ninguna de las pruebas producidos en el plenario y recogidas en el debate por las partes en causa; Tercer Medio: Violación por falsa aplicación de las disposiciones del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, y violación del desconocimiento de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil:

Considerando que los medios primero y segundo de los recursos que se examinan, se alega en síntesis; a) que si bien es cierto que Brea era un alto funcionario del Banco, con derecho a la firma en los Cheques, y Encargado del

Departamento de Relaciones Públicas, también es verdad que esas funciones "no se relacionaban con la conducción de vehículos pertenecientes" al Banco, por lo cual el preve nido, cuando ocurrió el hecho, no podía estar en el ejercicio de las funciones que él prestaba al Banco; que cuando la doctrina admite la responsabilidad del comitente cuando el empleado ha actuado en ocasión de sus funciones, o abusando de las mismas, no ha podido apartarse de las circunstancias esenciales de que haya una relación estrecha de causalidad entre el ejercicio de las funciones y la falta cometi. da; que en la especie, como Brea no era chófer del Banco, su actuación con el manejo de un vehículo de motor propiedad del Banco, no puede comprometer la responsabilidad civil de dicha institución; que como la Corte a-qua condenó al Banco a pagar una indemnización a la parte civil constituída sobre el fundamento de que el empleado Brea estaba en el ejercicio de sus funciones, incurrió en la sentencia impugnada, en la violación del artículo 1384 del Código Civil; b) que la Corte a-qua para tratar de justificar las condenaciones civiles pronunciadas contra el Banco y contra la referida Compañía, expuso en la sentencia que el Banco había dado instrucciones a su empleado Brea para que ese domingo festejase a unos esposos clientes del Banco; que, sin embargo, en ningún momento del proceso se ha hecho esa afirmación; que la Corte a-qua al darla por establecida ha desnaturalizado los hechos de la causa y ha creado una falsa prueba que condujo a dicha Corte a aplicar erróneamente el artículo 1384 del Código Civil; c) que dicha Corte para dar por establecido que el empleado esta. ba en el ejercicio de sus funciones, lo hace depender de una presunción: la que resulta de que Brea era el Encargado de Relaciones Públicas del Banco, y de que en razón de esas funciones, "recibió la orden de dicho Banco, de agasajar y festejar al referido matrimonio, cuando lo cierto es que ceos esposos eran amigos personales de Brea y no clientes del Banco; d) que Brea cuando hizo uso de esa camioneta del Banco no estaba en el ejercicio normal de sus funciones y él mismo confiesa que la utilizó sin autorización, cuando se dió cuenta de que dicha camioneta por ser un vehículo alto era más apto para evadir los baches y las piedras de la carretera que conduce a Guayacanes; que en esas condiciones, sostienen los recurrentes, la Corte aqua al fallar como lo hizo, incurrió en los vicios y violaciones de nunciados en los medios propuestos; pero,

Considerando que por aplicación de lo dispuesto en la tercera parte del artículo 1384 del Código Civil, los comitentes son responsables de la falta cometida por sus empleados en el ejercicio de sus funciones, o en ocasión de

dicho ejercicio;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone ce manifiesto que los jueces del fondo, establecieron, como cuestión de hecho, y sin desnaturalización alguna, lo siguiente: a) que el prevenido Donato Antonio Brea Domínguez al tiempo en que ocurrió el accidente, tenía a su cargo las relaciones públicas del Banco Popular Dominicano C. por A.; b) que el domingo 10 de octubre de 1965, dicho prevenido, en el ejercicio de las funciones que desempeñaba en dicho Banco, hizo uso del vehículo Station Wagon placa privada 5509, marca Rambler, propiedad del indicado Banco, y se "dirigió a la playa de Guayacanes en compañía del señor Cristino Gómez y de un matrimonio al cual iban a agasajar";

Considerando que los jueces del fondo después de haber establecido los hechos antes señalados, pudieron, como lo hicieron, dentro de sus facultades soberanas de apreciación, llegar al convencimiento de que cuando, Brea en su calidad de Encargado de las Relaciones Públicas del Banco Popular, utilizó un día no laborable, una camioneta del Banco para agasajar a unos esposos, estaba realizando en definitiva, una labor propia de sus funciones en interés de mantener y aumentar las relaciones de dicha institución; que esa convicción de los jueces del fondo por haber sido el resultado de la ponderación de hechos y circunstancias

de la causa, no desnaturalizados, escapa a la censura de la casación; que, por otra parte, el Banco recurrente no alegó ante los jueces del fondo que Brea se valiera de medios irregulares para obtener la camioneta que utilizó para su viaje a Guayacanes; que, por tanto los medios de casación que se exminan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el desenvolvimiento del tercer medio de casación la Compañía aseguradora recurrente, alega en síntesis, que la Corte a qua condenó al Banco y a dicha Compañía al pago total de las costas, cuando es evidente que la parte civil que obtuvo en primera instancia 21 mil pesos y que apeló en interés de obtener mayor suma, sucumbió en esas pretensiones, ya que las indemnizaciones que le acordaron en el segundo grado, fueron de 9 mil pesos, circunstancia que obligaba a dicha Corte a ordenar la compensación que estimase pertinente; pero,

Considerando que compete al poder soberano de los jueces del fondo declarar cuál es la parte que sucumbe en una litis, cuando no incurran, como en la especie no incurrieron, en desnaturalización; que en el presente caso, el Banco Popular, persona puesta en causa como civilmente responsable, y la compañía aseguradora, alegaron que no tenían que reparar daño alguno a la parte civil constituída; que como la Corte a-qua los condenó a pagar una indemnización en provecho de la parte civil, aunque no en el mon. to pretendido por ésta, es claro que dicha Corte pudo, como lo hizo, declarar que las partes sucumbientes en la presente litis eran la persona civilmente responsable puesta en causa y la Compañía aseguradora que fueron condenadas; que al fallar de ese modo la referida Corte no ha incurrido en la violación alegada, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando finalmente, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una exposición completa de los hechos y cir-

cunstancias de la causa que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a José Moreira Regueira; Segundo: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Donato Antonio Brea Domín guez, el Banco Popular Dominicano, C. por A., y la Compa nía Nacional de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Ape. lación de Santo Domingo, en fecha 22 de diciembre de 1966. cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Tercero: Condena al prevenido al pago de las costas relativas a la acción pública; y, Cuarto: Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., y a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., al pago de las costas relativas a la acción civil ordenándose la distracción en provecho de los Doctores Euclides Gutiérrez, Héctor B. Goico, Juan Bautista Yépez Féliz y Manuel Guzmán Vásquez y del Lic. Osvaldo B. Soto, abogados del interviniente, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE OCTUBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 27 de abril de 1967.

Materia: Correccional

Recurrente: Valentín Teijeiro (a) Tingo Abogado: Dr. Genaro de Jesús Hernández V.

Interviniente: Juan Monegro

Abogado: Dr. Félix R. Castillo Plácido

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel La. marche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de octubre del año 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Valentin Teijeiro (a) Tingo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, cédula No. 1416, serie 41, persona civilmente responsable puesta en causa, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales y en fecha 27 de abril de 1967, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, actuando como corte de envío, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Félix R. Castillo Plácido, cédula No. 18850. serie 37, abogado del interviniente Juan Monegro, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del recurrente y en fecha 4 de mayo de 1967; acta en la que no se invoca ningún medio de erminado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 29 de junio de 1967 y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 3 de julio del mismo año, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito de intervención de Juan Monegro, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, cédula No. 18456, serie 37, el cual está suscrito por el Dr. Félix R. Castillo Plácido, abogado del referido Juan Monegro;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1382 y 1384 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que por diligencia de la Policía Nacional fueron sometidos a la acción de la justicia, en fecha cuatro de junio del año mil novecientos sesentitrés, Felipe Santiago Santos y Juan Monegro, domiciliados y residentes en la ciudad de Puerto Plata, prevenido el primero de haber inferido heridas al segundo y éste de haber ejercido violencias y vías de hecho contra el primero; b) que apoderado el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, lo decidió con su sentencia de fecha cuatro de febrero de mil novecientos sesenticuatro, cuyo dispositivo se transcribirá en el de la sentencia impugnada; c) que no conformes con esa decisión recurrieron en apelación contra ella todas

las partes en causa, y la Corte de Apelación de Santiago, dictó con dicho motivo una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Felipe Santiago Santos, por la persona civilmente responsable puesta en causa, señor Valentín Teijeiro (a) Tingo y por los doctores Féliz R. Cas-tillo Plácido y Alfonso Ovalles Martínez, a nombre y representación del nombrado Juan Monegro, este último limi. tado al aspecto civil, contra sentencia dictada en fecha 4 de febrero de 1964, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Que debe condenar y condena al nombrado Felipe Santiago Santos, de generales anotadas, al pago de una multa de veinte y cinco pesos oro (RD\$25.00), por el delito de heridas en agravio de Juan Monegro, que curó después de veinte días; acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Que debe condenar y condena al nombrado Juan Monegro, de generales anotadas, el pago de una multa de tres pesos oro (RD\$3.00), por el gelito de violencia o vías de hecho en agravio de Felipe Santiago Santos, que no le ocasionaron enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo; acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Que debe condenar y condena a ambos inculpados al pago solidario de las costas; CUARTO: Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Juan Monegro contra el señor Valentín Teijeiro (a) Tingo, puesto en causa como persona civilmente responsable del delito cometido por su preposé Felipe Santiago Santos; y. en consecuencia, condena a dicho Valentín Teijeiro (a) Tingo, a pagar a dicha parte civil, Juan Monegro, una indemnización de trescientos pesos oro (RD\$300.00), por concepto de daños y perjuicios; y QUINTO: Que debe condenar y condena al demandado civilmente, señor Valentín Teijeiro (a) Tingo, al pago de las costas civiles, ordenándose la distracción de ellas en provecho de los abogados, doctores Félix R. Castillo Plácido y Alfonso Ovalles Martínez, quienes

afirman haberlas avanzado"; SEGUNDO: Modifica el falio impugnado en el sentido de reducir la indemnización acordada en provecho de la parte civil constituída a la suma de veinte pesos oro (RD\$20.00); TERCERO: Condena al prevenido Felipe Santiago Santos al pago de las costas penales de su recurso de alzada; CUARTO: Condena al señor Va. lentín Teijeiro (a) Tingo, persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de las costas civiles de esta alzada y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Félix R. Castillo Plácido, abogado de la parte civil consti. tuída, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad"; d) que sobre recurso de casación de Valentín Teijeiro, parte puesta en causa como persona civilmente responsable, la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de julio de 1966, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo; "Primero: Admite como interviniente a Juan Monegro; Segundo: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San-tiago, en fecha dos de febrero del mil novecientos sesenticinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y Tercero: Compensa las costas"; e) que la Corte de Apelación de San Cristóbal, como corte de envío, dictó en fecha 27 de abril de 1967, la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares los recursos de apelación interpuestos por el señor Valentín Teijeiro, persona civilmente puesta en causa, así como por los Doctores Félix R. Cas-tillo Plácido y Alfonso Ovalles Martínez a nombre y representación de Juan Monegro, contra sentencia dictada en fecha 4 de febrero de 1964 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Que debe condenar y Condena al nombrado Felipe Santiago Santos, de generales anotadas, al pago de una multa de Veinte y Cinco Pesos Oro (RD\$25.00), por el delito de herida en agravio de Juan Monegro, que curó después de veinte días; acogiendo en sa favor circunstancias atenuantes; Segundo: Que debe conde-

nar y Condena al nombrado Juan Monegro, de generales anotadas, al pago de una multa de Tres Pesos Oro (RD\$3.00) por el delito de violencia o vías de hecho en agravio de Felipe Santiago Santos, que no le ocasionaron enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo; acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: que debe condenar y Condena a ambos inculpados al pago solidario de las costas; CUARTO: Que debe Declarar y Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Juan Monegro contra el señor Valentín Teijeiro (a) Tingo, nuesto en causa como persona civilmente responsable del delito cometido por su preposé Felipe Santiago Santos; y, en consecuencia, condena a dicho Valentín Teijeiro (a) Tingo, a pagar a dicha parte civil, Juan Monegro, una indemnización de trescientos pesos oro (RD\$300.00), por concepto de daños y perjuicios; y Quinto: que debe condenar y Con dena al demandado civilmente, señor Valentín Teijeiro (a) Tingo, al pago de las costas civiles, ordenándose la distraccón de ellas en provecho de los abogados, doctores Félix R. Castillo Plácido y Alfonso Ovalles Martínez, quienes afirman haberlas avanzado'; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra la parte civil constituída por no haber comparecido a la audiencia; TERCE-RO: Modifica la sentencia recurrida en su aspecto civil, en el sentido de acordar una indemnización ascendente a la suma de(RD\$20.00) en favor de la parte civil constituída en lugar de (RD\$300.00) como había sido acordado por el tribunal a-quo; CUARTO: Condena al señor Valentín Teijeiro, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de su alzada":

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: "Primer Medio: Falta de base legal al atribuirle al recurrente la calidad no probada de comitente respecto de Felipe Santiago Santos; que a su vez el recurrido ha propuesto la inadmisión del recurso so-

bre el fundamento de que fue interpuesto cuando todavía estaba en curso el plazo de la oposición;

En cuanto a la inadmisión del recurso:

Considerando que no obstante haberse pronunciado en defecto la sentencia impugnada tal como lo alega el recurrido, el presente recurso de casación es admisible porque al no haber interpuesto recurso de casación la parte civil contra el fallo de la Corte de Santiago de fecha 29 de julio de 1966, que le había reducido a veinte pesos la indemninización acordada en primera instancia en su favor, y al haber mantenido la Corte de envío esa misma situación, esta última sentencia no le ha hecho agravio a la parte civil constituída, por lo cual ella no podía por falta de interes, interponer oposición contra dicho fallo; que, por consiguiente la inadmisión propuesta debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando que en el desarrollo del medio propuesto, el recurrente alega en síntesis que sometió a los jueces de fondo un documento para probar que Felipe Santiago San. tos no era su empleado, y que la Corte a-qua silenció ese documento, el cual demostraba que Felipe Santiago Santos vino a ser su empleado tiempo después de la disputa con Juan Monegro; que precisamente —sigue alegando el recurrente— la sentencia que había dictado sobre el caso la Cor. te de Santiago fue casada por esa deficiencia, en la cual ha incurrido la Corte de envío, y que además la parte civil constituída no aportó prueba "acerca de la comitencia" pues esta sólo puede resultar por virtud de uno de los contratos de trabajo determinados en el artículo 1º del Codigo de Trabajo"; que por consiguiente, estima el recurrente, en el fallo impugnado se ha incurrido en los vicios por él señalados; pero,

Considerando que si bien el examen de la sentencia imrugnada y de los documentos a que ella se refiere, revela que ciertamente el recurrente depositó ante la Corte de en-

vío una Certificación de fecha 7 de abril de 1967, expedida por el Inspector auxiliar de Trabajo de Puerto Plata, para demostrar que el prevenido Felipe Santiago vino a ser su empleado a partir del 6 de febrero de 1964, o sea tiempo después de la riña que sostuvo con Juan Monegro, la cual ocurrió el día 2 de julio de 1963, tal documento carecía de influencia a los fines del debate, tal como éste quedó delimitado según la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de julio de 1963, por medio de la cual fue casada la sentencia que había dictado la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, en fecha 2 de febrero de 1965; que, en efecto, en el citado fallo de la Suprema Corte de Justicia se dejó constancia de que había quedado establecido ante los Jueces del fondo, como cuestión de hecho, que Teijeiro había admitido que aunque Monegro no era su empleado cuando ocurrió la riña, lo había dejado cuidándole el establecimiento mientras iba a una diligencia, estimando esta Suprema Corte en esa oportunidad que no bastaba la existencia de un vínculo de dependencia y subordinación, como ocurría en la especie, en las circunstancias dichas, sino que era preciso que los jue-ces del fondo determinaron "que cuando el prevenido cometió el daño, actuaba en el ejercicio normal y regular de sus funciones "único punto sobre el cual fue casada la sentencia precedentemente citada de la Corte de Santiago, por no ofrecer los motivos necesarios al respecto; que la Corte de envío, sobre ese punto, después de pondedar en la sentencia impugnada los elementos de prueba regularmente sometidos al debate dió por establecido lo siguiente: "es evidente también, que cuando Felipe Santiago Santos, ocasionó el daño a Juan Monegro en el bar propiedad de Valentín Teijeiro, el mencionado Felipe Santiago Santos, actuaba en ocasión del ejercicio de las funciones que le encomendó el dueño o propietario de dicho bar, puesto que la discordia ocurrida entre Felipe Santiago Santos y Juan Monegro, tuvo su origen en la negativa de parte del primero de estos, de guardar una cerveza en la nevera del referido bar y si

es cierto que entre las funciones del encargado del negocio, no estaba la de guardar cerveza a un cliente o a algún visitante del bar, sin embargo es cierto, que la actitud de Felipe Santiago Santos al negarse a guardar la botella de cerveza en la nevera, es una labor y actividad íntimamente relacionada con sus funciones de encargado o sirviente del bar, todo lo cual, compromete la responsabilidad del comitente Valentín Teijeiro, porque como se advierte, la actitud de Felipe Santiago Santos, de negarse a guardar la botella de cerveza, y correlativamente la de golpear a Juan Monegro, no son hechos absolutamente extraños sino por el contrario, están vinculados y estrechamente relacionados unos con otros, particularmente la negativa del mencionado sirviente de guardar la botella de cerveza en la nevera";

Considerando que por lo que acaba de transcribirse se advierte que los jueces del fondo admitieron como cuestión de hecho, que el prevenido Felipe Santiago Santos actuó en ocasión del ejercicio normal y regular de sus funciones, aún cuando éstas fueran momentáneas; y como el vínculo de dependencia y subordinación no estaba ya suje-to a debate, los motivos dados por la Corte de envío, en el aspecto objeto de la casación, son suficientes para justificar lo decidido; que, por otra parte, y en relación con el punto que acaba de examinarse no era preciso, dada las circunstancias específicas en que ocurrieron los hechos, que el agraviado, constituído en parte civil, presentara, como lo pretende el recurrente, prueba de que el prevenido estaba ligado por un contrato de trabajo permanente con el dueño del establecimiento en el tiempo de los hechos, pues eso nunca fue alegado, ni era indispensable para establecer la responsabilidad del comitente en los daños ocasionados, una vez comprobado que el prevenido, su encargado mo-mentáneo, actuó en ocasión del ejercicio de sus funciones; que, por consiguiente, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que los jueces del fondo dieron por establecido que los hechos cometidos por el prevenido Felipe Santiago Santos, y por los cuales fue condenado penalmente, ocasionaron a Juan Monegro, daños morales y materiales que apreciaron soberanamente en la suma de veinte pesos; que al condenar al pago de esa suma a la persona puesta en causa como civilmente responsable, y en favor de la parte civil constituída, hicieron una correcta aplicación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil;

Considerando que finalmente la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes, y una relación completa de los hechos que permite apreciar que la ley ha sido bien aplicada; que, por consiguiente, el presente recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Juan Monegro; Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Valentín Teijeiro (a) Tingo, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, en fecha 27 de abril de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Félix R. Castillo Plácido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE OCTUBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 20 de abril de 1967.

Materia: Penal

Recurrente: Fernando Lebrón Serrano

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de octubre de 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Lebrón Serrano, dominicano, mayor de edad, Hacendado, cédula 735, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 20 de abril de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 20 de abril de 1967, levantada a requerimiento del recurrente en

la Secretaría de la Cámara a-qua, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 21 de febrero de 1967, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, regularmente apoderado, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara culpable de violar la ley 4809, artículo 105, al señor Luis E. Cedeño; Segundo: Declara culpable de violar las leyes 5771 y 4809 al nombrado Fernando Lebrón S.; Tercero: Condena a los señores Luis E. Cedeño y Fernando Lebrón S., al pago de una multa de RD\$5.00 (cinco pesos oro) cada uno, por violación el primero a la ley 4809 y el segundo a la Ley 5771 y 4809, respectivamente; Cuarto: Condena a ambos inculpados al pago de las costas" b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los prevenidos Dr. Luis E. Emilio Cedeño

y Fernando Lebrón Serrano por haberlo interpuesto en tiempo hábil; Segundo: Se confirma la sentencia pronunciada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción en fecha 21-2-67 'Declara culpable de violar la Ley 4809, Art. 105 al Sr. Luis E. Cedeño; 2do. Declara culpable de violar las leyes 5771 y 4809 al nombrado Fernando Lebrón S.; 3ro.: Condena a los señores Luis E. Cedeño y Fernando Lebrón S., al pago de una multa de RD\$5.00 (cinco pesos) cada uno, por violación el 1ro. Ley 4809 y el 2do. a las leyes 5771 y 4809, respectivamente; 4to. Condena a ambos inculpados al pago de las costas', en todas sus partes";

Considerando que el examen del fallo impugnado muestra que la Cámara a-qua dictó dicho fallo en dispositivo, sin dar motivo alguno que le sirva de fundamento;

Considerando que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias; y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción, y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que, en el presente caso, al no precisar la sentencia impugnada esos hechos, y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo cual procede la casación del fallo impugnado, en lo que concierne únicamente al interés del recurrente Fernando Lebrón Serrano, por falta de motivos y de base legal;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencía dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones correccionales, de fecha 20 de abril de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía cl asunto por ante la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almán zar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE OCTUBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de abril de 1967.

Materia: Correccional

Recurrente: Bilionel Caraballo

Interviniente: Lic. Rogelio Sánchez Lajara

Abogado: Lic. Rafael E. Dickson H.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República Dominicana, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de octubre del año 1967, años 1249 de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bilionel Caraballo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 9147, serie 28, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 11 de abril de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Rafael E. Dickson H., cédula No. 4939, serie 56, en representación del Lic. Rogelio Sánchez Lajara, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la casa No. 51 de la calle José Gabriel García, de esta ciudad, cédula No. 288, serie 1^a, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 12 de abril de 1967, a requerimiento del Dr. Radhamés A. Rodríguez Gómez, cédula No. 25843, serie 26, abogado del recurrente Bilionel Caraballo, en la cual se alega la violación del derecho de defensa;

Visto el escrito de fecha 1º de septiembre de 1963, sus-

crito por el abogado del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querella por estafa presentada por el Lic. Rogelio Sánchez Lajara contra Bilionel Caraballo, la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada, dictó una sentencia en defecto en fecha 24 de junio de 1966, condenándole a tres meses de prisión correccional, RD\$-500.00 de multa y RD\$500.00 de indemnización en favor del querellante, constituído en parte civil, y las costas; b) que sobre recurso de oposición del prevenido, la citada Cámara Penal, dictó sentencia en fecha 28 de noviembre de 1966, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Rogelio Sánchez Lajara y representada por el Lic. Rafael E. Dickson; SEGUNDO: Se declara al prevenido

Bilionel Caraballo, culpable de violación al artículo 405 (Estafa), y en consecuencia acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se le condena a pagar RD\$50.00 de multa y al pago de las costas penales; TERCERO: Se condena además al prevenido a pagar en favor del señor Rogelio Sánchez Lajara, una indemnización de RD\$300.00 (trescientos Pesos Oro), como justa reparación de los daños causados; CUARTO: Se ordena por la presente sentencia, la devolución del cuerpo del delito o su equivalente (la nevera debidamente reparada), a su legítimo dueño o comprador; QUINTO: Se condena además, a Bilionel Caraballo, al pago de las costas civiles con distracción en favor del Lic. Rafael E. Dickson, por haberlas avanzado en su totalidad"; c) que esa sentencia, dictada en ausencia del prevenido, le fue notificada el 9 de diciembre de 1966, sin que interpusiera recurso de apelación; d) que el 15 de diciembre de 1966, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, declaró recurso de apelación; y, sobre ese recurso, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 11 de abril de 1967, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisible por haber sido interpuesto tardíamente, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 15 de diciembre de 1966, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de noviembre de 1966, cuya parte dispositiva copiada textualmente dice así: 'Falla: Primero: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Rogelio Sánchez Lajara y presentada por el Lic. Rafael E. Dickson; Segundo: Se declara al prevenido Bilio. nel Caraballo, culpable de violación artículo 405 (Estafa), y en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se le condena a pagar RD\$50.00 de multa y al pago de las costas penales; Tercero: Se condena además al prevenido a pagar en favor del señor Rogelio Sánchez Lajara, una indemnización de RD\$300.00 (Trescientos Pesos

Oro), como justa reparación de los daños causados; Cuarto: Se ordena por la presente sentencia, la devolución del cuerpo del delito o su equivalente (la nevera debidamente reparada), a su legítimo dueño o comprador; Quinto: Se condena además, a Bilionel Caraballo, al pago de las costas civiles con distracción en favor del Lic. Rafael E. Dickson, por haberlas avanzado en su totalidad'; SEGUNDO: Declara las costas de oficio";

Considerando que el examen de la sentencia impugna. ca y de los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que el prevenido no apeló del fallo de primera instancia que le condenó por el delito de estafa; sino que el apelante lo fue el Procurador Fiscal, recurso éste último que fue declarado inadmisible por tardío; que, en esas condiciones, no habiendo sido él, apelante del fallo de primera instancia, la sentencia de la Corte a qua que declaró caduco el recurso del Ministerio Público, no le ha hecho ningún agravio, por lo cual resulta inadmisible su recurso por falta de interés;

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente al Lic. Rogelio Sánchez Lajara; Segundo: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Bilionel Caraballo, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, de fecha 11 de abril de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Rafael E. Dickson H., quien afirma estarlas avanzando.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE OCTUBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 13 de octubre de 1966.

Materia: Correccional (Viol. a la ley 5771)

Recurrente: Raimundo Céspedes y Adelaida de la Paz

Abogado: Lic. Angel S. Canó Pelletier

Intrviniente: La Dominican Fruit And Steamship Company C.

Abogado: Dr. Rafael Cabrera Hernández.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana,

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 4 días del mes de Octubre de 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raimundo Céspedes, dominicano, soltero, agricultor, domiciliado en la Sección de El Rosario, Municipio de Azua, con cédula No. 2700, serie 10, quien actúa en su propio nombre y a nombre y representación de su hija menor de edad, Juana Emilia Céspedes y de la Paz; y Adelaida de la Paz, domi-

nicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en la Sección de El Rosario, Municipio de Azua, con cédula No. 6522, serie 10, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal dictada en atribuciones correccionales, en fecha 13 de octubre de 1966, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Miguel Soto M., con cédula No. 55570, serie 1ra., en representación del Dr. Rafael Cabrera Hernández, cédula No. 32741, serie 31, abogado de "La Dominican Fruit And Steamship Company C. por A., compañía por acciones con asiento principal en la calle Luperón No. 6, de la ciudad de Santo Domingo, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General ce la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha 28 de octubre de 1966, a requerimiento del Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, cédula No. 334, serie 10, abogado de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de los recurrentes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 9 de Junio de 1966, en el cual se invocan los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito firmado por los abogados de la interviniente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 23 de Junio de 1967;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos la ley 4809 de 1957 : 5771 de 1961, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta; a) que en fecha 26 del mes de Noviembre de 1965, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, regularmente apoderado por el Ministerio Público, dictó una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso de alzada interpuesto contra esa sentencia, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Se declara caduco el recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de esta Corte contra la sentencia que dictó el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua en fecha 26 de noviembre del año 1965, que descargó al inculpado Jesús Pineda del delito de violación a la Ley 5771, por no haber sido notificado dicho recurso de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal; Segundo: Se declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituída, Adelaida de la Paz y Raimundo Céspedes, contra la sentencia anteriormente indicada, cuyo dispositivo es como sigue: Falla: Primero: Que debe declarar y declara la no culpabilidad del nombrado Jesús Pineda, en el delito que se le imputa o sea violación a la Ley No. 5771, en perjuicio de la menor Juana Emilia de la Paz, y en consecuencia, se le descarga del indicado delito por haber ocurrido el acciden. te por falta exclusiva de la víctima; Segundo: Que debe rechazar y rechaza las pretensiones de Raymundo Céspedes y Adelaida de la Paz, formuladas en sus conclusiones de fecha 16 de Febrero de 1965, y ratificadas en la audiencia del 19 de Noviembre del mismo año, por improcedentes y mal fundadas; Tercero: Que debe declarar y declara de oficio las costas penales, y condena a Raymundo Céspedes y Adelaida de la Paz, al pago de las costas civiles de sus acciones'. Etc. Tercero: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia de esta Corte por medio del Lic. Angel S. Canó Pelletier, a nombre y representación de la parte civil constituída, Raymundo Céspedes y Adelaida de la Paz, por improcedentes; Cuarto: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; y, en consecuencia, condena a la parte civil constituída al pago de las costas causadas con motivo de su recurso de alzada, y ordena la distracción de las civiles en favor de los Doctores Eurípides Matos Medina y Rafael Cabrera Hernández, quienes afirmaron haberlas avanzado en su calidad de representantes de la Dominican Fruit And Steamship Company, C. por A.";

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Des. naturalización de los documentos básicos del expediente y en consecuencia violación del artículo primero de la ley No. 5771 sobre accidentes ocasionados con vehículos de motor y el artículo 1384 del Codigo Civil, falta de base legal. Violación del artículo 92 de la ley No. 4809. — Segundo Medio: Desnaturalización de los testimonios de la causa y en consecuencia violación del artículo primero de la ley 5771 sobre accidentes ocasionados con vehículos de motor; Tercer Medio: Ausencia completa de motivos o insuficiencias de motivos y en consecuencia violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 190 del Código de Procedimiento Criminal. Violación del sistema proclamado por esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que en materia penal, latu sensu, se falla por íntima convicción, pero siempre y cuando los hechos hayan sido sometidos a debate público, oral y contradictorio, y que sean razonables; falta de base legal.

Considerando que en el desarrollo de sus medios, los recurrentes alegan en síntesis: a) que la Corte a-qua- desnaturalizó el acta del 16 de Febrero de 1965, la certificación médica y las declaraciones de los testigos, Silvito Ménciez, Elido o Mariano de la Paz y Apreciado Méndez, quienes hicieron afirmaciones que establecían la responsabilidad penal del chofer Jesús Pineda; b) que los jueces están en la obligación de examinar y fallar las conclusiones de las partes, motivando su rechazo o aceptación, cosa que no han hecho en la especie; pero,

Considerando que contrariamente a como lo pretende el recurrente, el acta de audiencia del 16 de febrero de 1965. la certificación médica y las declaraciones de los testigos arriba citados no fueron desnaturalizados, pues en el cuarto Considerando de dicho fallo la Corte a-qua lo que hace es verter las declaraciones de los testigos, después de la dada por la menor agraviada, para formar los jueces del fondo su convicción de que eran complacientes pues revelaban contradicciones; que luego, en el quinto Consideran. do la Corte a-qua pondera la declaración del testigo Crecencio Geraldo, presente en el momento de los hechos, para cotejarla en el Considerando siguiente con la del inculpado Pineda, llegando a esa base a la misma conclusión del juez de primera instancia, o sea, que el accidente se debió a falta de la víctima, y no del prevenido, pues los traumatismos recibidos por la menor "tuvieron como causa eficiente la imprudencia de ella al querer cruzar la carretera con una caja de cartón puesta en la cabeza que le cubría los órganos de la audición, así como también de la visión";

Considerando que el hecho de que algunos testigos depongan en un sentido, y otros lo hagan de manera distinta, no es óbice para que los jueces al formar su íntima convicción, crean en la sinceridad y verosimilitud de unas declaraciones y no de otras; que al proceder de ese modo, no incurren en el vicio de desnaturalización como lo entiende el recurrente, sino que hacen uso de la facultad soberana que tienen de apreciar el valor de las pruebas que se le someten: que el examen de la sentencia impugnada muestra, en efecto, que las declaraciones prestadas, no han sido variadas en su sentido y alcance, sino que del conjunto de todas ellas, los jueces formaron su íntima convicción; que, por consiguiente los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando por otra parte, que el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una descripción de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y verificar en la especie, que se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos: Primero: Admite como interviniente a La Dominican Fruit and Steamship Company C. por A.; Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raimundo Céspedes y Adelaida de la Paz, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones correccionales (en su aspecto civil) en fecha 13 de octubre de 1966, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en favor del Doctor Rafael Cabrera Hernández, abogado de la compañía interviniente, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE OCTUBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 8 de febrero de 1967.

Materia: Tierras

Recurrente: Luisa Jaime Rosalia Abogado: Dr. Ramón Pina Acevedo

Recurrido: Wenceslao Figuereo Cabral Abogado: Lic. Eliseo Romeo Pérez

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Carlos Ml. Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de Octubre del año 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casacción, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luisa Jaime Rosalía, dominicana, mayor de edad, soltera, profesora de educación, domiciliada en la casa No. 73 de la calle Sánchez de esta ciudad, cédula No. 1103, serie 3, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 8 de Febrero del 1967, dictada en relación con las Parcelas Nos. 20-A y 20-B del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Baní, cuyo dis-

positivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol; Oído al Dr. Ramón Pina Acevedo, cédula No. 43139, serie 11:a., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oíclo al Lic. Eliseo Romeo Pérez, cédula No. 48, serie 13, abogado del recurrido Wenceslao Figuereo Cabral, dominicano, mayor de edad, Viudo, agrimensor público, domiciliacio en la casa No. 44, de la calle Wenceslao Alvarez, de esta ciudad, cédula No. 15883, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito por el abogado de la recurrente, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de Abril de 1967, en el cual se invocan los medios que se expondrán más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el abogado del recurrido en fecha 15 de Mayo de 1967, y notificado al recurrente por acto de alguacil de fecha 16 de Mayo de 1967;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 84, 217 y 268 de la Ley de Registro de Tierras, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los cocumentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la subdivisión de la Parcela No. 20 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Baní, solicitada por Wenceslao Figuereo Cabral, el Juez de Jurisdicción Original designado al efecto dictó una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de apelación de Luisa Jaime Rosalía intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRIMERO: Se Admite en la forma y se Rechaza en cuanto al fondo, por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto en

fecha 13 de Octubre de 1966, por la señora Luisa Jaime Rosalía, contra la Decisión No. 1 de fecha 16 de Septiembre del 1966, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Subdivisión de la Parcela No. 20, del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Baní, Pro. vincia de Peravia; SEGUNDO: Se Confirma, en todas sus partes, la Decisión recurrida, cuyo dispositivo dice así: PRI-MERO: RECHAZA, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones presentadas por la Señorita Luisa Jaime Rosalía encaminadas a obtener el que se ordene un replanteo de la parcela objeto del proceso de subdivisión; SEGUNDO: APRUEBA, los trabajos de subdivisión realizados por el Agrimensor Público comisionado, Luis A. Yepes Féliz, de conformidad con la Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha Primero (1ro.) del mes de Febrero del año mil novecientos sesenta y seis (1966), relativa a la Parcela número Veinte, del Distrito Catastral Número ceho (8) del Municipio de Baní, Provincia de Peravia, habiéndose obtenido, como resultado de dichos trabajos de subclivisión, las parcelas números Veinte-A (20-A) y Veinte-B (20-B); TER-CERO: ORDENA, al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, la cancelación del Certificado de Título No. 2539, expedido en fecha 29 del mes de Marzo del año 1963; que ampara el derecho de propiedad sobre la Parcela No. Veinte (20), del Distrito Catastral No. ocho (8) del Municipio de Baní, Provincia Peravia, a fin de que en su lugar se expidan nuevos Certificados de Títulos que amparen el derecho de propiedad de las Parcelas resultantes de los trabajos de subdivisión señalados en el ordinal anterior, de acuerdo con sus áreas y en la siguiente forma: PAR-CELA NUMERO 20-A; AREA: 3 Has., 14 As., 43 Cas. En favor del señor Wenceslao Figuereo Cabral, dominicano, mayor de edad, casado, agrimensor público, identificado con la Cédula Personal de Identidad No. 15883, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Andrés Pimentel No. 69 de San José de Ocoa; PARCELA NUMERO 20.B AREA: 18 Has., 12 As., 66 Cas. En favor de la señorita Luisa Jaime Rosalía, dominicana, mayor de edad, soltera, maestra, identificada con la Cédula Personal de Identidad No. 1103, Serie 3ra., domiciliada y residente en la calle Sánchez No. 73 de la ciudad de Santo Domingo":

Considerando que en el desarrollo del primero y segundo medios de su memorial, el recurrente alega, en resumen: que la sentencia impugnada carece de base legal por cuanto le da una calificación distinta y arriba a una solución por ello equivocada respecto de las situaciones planteadas, ya que en la sentencia impugnada parece que la exponente solamente persigue obtener el replanteo de la parcela objeto del proceso de subdivisión, cuando la reclamación está dirigida no solamente a una cuestión de linderos, sino a salvaguardar porciones de terreno que la parte intimada alega ser el propietario, porciones que la exponente reclama con justo título; que "realmente se trata de una reclamación no sólo en ese orden sino en orden a la cuantía de las propiedades de la misma, es decir, a su extensión"; que en la sentencia impugnada no se dan motivos suficientes que permitan a la Suprema Corte determinar: "a) la razón por la cual se rechazó la apelación de la exponente; b)— la razón por la cual el Tribunal de Tierras se limitó a tomar la reclamación de la misma como una cuestión exclusiva de replanteo; c)— las razones por las cuales se rechazó también esta pretensión por cuanto con el replanteo sólo se perseguía determinar realmente la extensión de cada uno de los derechos de propidad; y d)— en fin carece de motivos que puedan poner a esta superioridad en condiciones de determinar la justeza de cada una de las situaciones de derecho reconocidas por la sentencia en su dispositivo"; pero

Considerando que la capacidad de los jueces apoderados de un proceso de subdivisión en terreno registrado está limitada a comprobar si dicho proceso se ha realizado conforme a las leyes y reglamentos de la materia y si el agrimensor ha subdividido el terreno de conformidad con los derechos que figuran en el certificado de título, y, de ningún modo pueden modificar, sin el consentimiento de los interesados, los derechos adjudicados a éstos en la forma como aparecen descritos en el Certificado de Título;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que en la especie lo que se trata de definir en esta litis no son derechos de propiedad en sí, sino la labor técnica realizada por el agrimensor contratista de la subdivisión de la Parcela No. 20, "por lo cual la misión del Tribunal se limita en este caso a comprobar sí esos trabajos fueron ejecutados de conformidad con las leyes y re. glamentos de la materia y si las porciones deslindadas se ajustan a los derechos consignados en el Certificado de Título correspondiente"; que también se expresa en el fallo impugnado que las porciones adjudicadas en la subdivisión a ambos litigantes corresponden a las extensiones adquiri. das por cada uno de ellos en la referida Parcela, de acuerdo con los documentos del expediente, actos en los cuales se especifican las áreas y las colindancias habiendo adquirido Wenceslao Figuereo Cabral antes que la recurrente; que esta porción se encuentra ubicada, según consta en el acto de venta otorgado en favor del último, dentro de los siguientes linderos: al norte, Embroino Troncoso (hoy Parcela No. 16 adjudicada a éste); al este y sur, terrenos de la Parcela No. 20, y al oeste, propiedad de Elpidia Santana de Velázquez (hoy Parcela No. 12, adjudicada a esta última)"; que la porción deslindada a Wenceslao Figuereo Cabral como Parcela 20-A, "abarca exactamente la extensión de terreno comprendida dentro de los linderos precedentemente señalados"; que lo mismo ocurren con la Parcela No. 20-B, deslindada en favor de Luisa Jaime Rosalía;

Considerando que lo anteriormente expuesto resulta que no es cierto, como lo alega el recurrente, que la sentencia impugnada se limitara a resolver acerca del pedimento de replanteo presentado por la actual recurrente; que, en la referida sentencia se hace referencia a dicho replanteo en el considerando referente a la relación de los hechos de la litis, pero no se dan motivos específicos sobre la procedencia o no de dicha medida, ya que la actual recurrente no presentó conclusiones al respecto; que, asimismo, el dispositivo se refiere también a dicha medida al copiarse en él el dispositivo de la decisión de jurisdicción original para fines de confirmación, sin que ello se pueda concluir que la sentencia impugnada se concretó a resolver la cuestión relativa al replanteo;

Considerando, que de lo antes expuesto resulta que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en desnaturalización alguna y que contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte verificar que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; por lo que los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luisa Jaime Rosalía, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 8 de Febrero del 1967, dictada en relación con el proceso de subdivisión de la Parcela No. 20 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Baní, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo. Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del Lic. Eliseo Romeo Pérez, abogado del recurrido, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte:

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Ml. Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE OCTUBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, de fecha 9 de marzo de 1967.

Materia: Trabajo

Recurrente: Andrés Santana Abogado: Lic. Américo Castillo

Recurrido: Jesús Antún Asturias Abogado: Lic. D. Antonio Guzmán L.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 4 días del mes de Octubre de 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en la Sección rural de Los Yayales, paraje Rincón de los Molinillos, Municipio de Nagua, Provincia de María Trinidad Sánchez cédula 7515 serie 46, contra la sen-

tencia dictada el 9 de marzo de 1967 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sán. chez, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Américo Castillo, cédula 4706 serie 56, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 13 de marzo de 1967 suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado el Lic. D. Antonio Guzmán L., cédula 273 serie 56; recurrido que es Jesús Antún Asturias, español, agricultor, domiciliado en Rincón de Molinillos, Municipio de Nagua, Provincia de María Trinidad Sánchez, cédula 5234 serie 56:

Visto el escrito ampliativo del recurrente, suscrito por su abogado y notificado al recurrido el 2 de agosto de 1967;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 691 del Código de Trabajo y principios 3º de dicho Código; 47 a 63 de la Ley No. 637 de 1944; 473 del Código de Procedimiento Civil y 141 del mismo Código; 163 de la Ley de Organización Judicial; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una reclamación laboral del actual recurrente, e! Juzgado de Paz del Municipio de Nagua dictó una sentercia el 18 de marzo de 1966 con el siguiente dispositivo: 'Primero: que debe declinar y declina por ante el Juzgado de 1ra., la demanda en cobro de salario interpuesta por el nombrado Andrés Santana, en contra del señor Jesús Artún Asturias, por ser este Tribunal incompetente para fallar la misma; Segundo: Se reservan las costas"; b) que sobre apelación del actual recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trinidad Sánchez, actuando como Tribunal de Trabajo, dictó en fecha 9 de marzo de 1967 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es como sigue: "Falla: Primero: Se declina al Juzgado de Paz del Municipio de Nagua, en funciones de Tribunal de Trabajo, la demanda en cobro de pesos por concepto de preaviso y cesantía interpuesta por Andrés Santana contra el señor Jesús Antun Asturias; Segundo: Se reservan las costas";

Considerando, que, en su memorial de casación el recurrente alega en síntesis lo que sigue, sin articular los medios: que el Juzgado a quo, al anular la decisión del Juzgado de Paz por la cual éste se declaró incompetente para conocer de la demanda de Andrés Santana, debió retener el asunto y juzgar el fondo del caso: que debió, además, provocar una conciliación entre las partes, como lo prescribe el Principio Fundamental No. 8 del Código de Trabajo; pero,

Considerando, que, en las materias civiles, de las cuales las relaciones contractuales laborales son una especie, el ejercicio dee los poderes de avocación que confiere a los tribunales de apelación el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia laboral por virtud del Principio 3º del Código de Trabajo, cuando puede cumplirse regularmente, es de carácter facultativo; que, en la especie, al no haber conocido del fondo el Juzgado de Paz y no haberse producido la apelación sino sobre el punto limitado de la competencia, el Juzgado de Primera Instancia podía correctamente anular la sentencia del Juzgado de Paz, como lo hizo, para que dicho Juzgado de Paz conociera del fondo del caso; que, por tanto, carece de fundamento el alegato que hace el recurrente acerca de la sentencia impugnada en el punto que se examina;

Considerando, por otra parte, que si la situación producida por las sentencias respectivas del Juzgado de Paz y del Juzgado de Primera Instancia fuera considerada como un conflicto negativo de atribuciones que debiera resolverse por esta Suprema Corte en uso de la facultad que le corfiere el artículo 163 de la Ley de Organización Judicial sobre la designación de Jueces, la solución tendría que ser la misma que resulta de la sentencia ahora impugnada, ya que todos los litigios laborales son, en primer grado, de la competencia de los Juzgados de Paz, con la única excepción de los conflictos económicos, y habida cuenta de que, en la especie, el Juzgado de Paz de Nagua no ha incurrido en ningún prejuicio acerca del fondo del asunto puesto que su sentencia se ha limitado a declarar su incompetencia de atribución;

Considerando, que el Principio Fundamental No. 8 del Código de Trabajo acerca de la conciliación, está obviamen te concebido para aplicarse por actuación de los jueces cuando sean creados los Tribunales y Cortes de Trabajo que prevé dicho Código, pero no en el presente estado de la legislación laboral, en el cual la formalidad de la tentativa de conciliación debe cumplirse previamente a los litigios, ante el Departamento de Trabajo o sus agencias locales: que, por tanto, el agravio que expone el recurrente en cuanto a este punto, carece de fundamento y debe desestimarse, como el anterior;

Considerando, que, en la sentencia impugnada se dan motivos suficientes para justificar la decisión del Juzgado a-quo, por haberse limitado esta a una simple cuestión de incompetencia, sobre una litis obviamente de carácter laboral, claramente resuelta por las leyes procesales;

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de ca-

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Santana contra la sentencia dictada en fecha 9 de marzo de 1967, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo que declara que el Juzgado de Paz de Nagua es el competente para conocer en primer grado del litigio origen del presente caso; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.—Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE OCTUBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Juzgado de 1ra. Instancia del D. J. de San tiago Rodríguez, de fecha 25 de abril de 1967.

Materia: Correccional (Viol. a la ley 5856, artículo 154 letra a)

Recurrente: Antonio Izquierdo Genao

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 6 días del mes de Octubre de 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Izquierdo Genao, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, domiciliado y residente en la calle San Antonio de Monción, Municipio del mismo nombre, Provincia de Santiago Rodríguez, cédula No. 2081, serie 41, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales y en fecha 25 de abril de 1967, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, actuando como tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo es transcrito más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal aquo y en fecha 25 de abril del año en curso (1967), en nombre del recurrente y a requerimiento del abogado de éste, Lic. Joaquín Díaz Belliard, cédula No. 190, serie 41; acta en la que han sido invocados los medios de casación que figuran en otro lugar de la presente decisión;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3 de la Ley No. 27 del 27 de junio de 1942; 169 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que Antonio Izquierdo Genao fue sometido a la acción de la justicia, inculpado del delito de violación al artículo 54, letra a), de la Ley No. 5856 de 1962 sobre Conservación Forestal; b) que el Juzgado de Paz del Municipio de Monción, regularmente apoderado del asunto por el Ministerio Público dictó, en fecha 15 de marzo de 1967 y en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Frimero: Que debe descargar como al efecto descarga el nombrado Antonio Izquierdo Genao, de generales anotadas, por falta absoluta de pruebas en el hecho que se le imputa de corte de 15 troncos de pino en una propiedad suya; no habiendo por tales razones violación a la Ley No. 5856 sobre Foresta, según reza el acta de sometimiento"; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Se rechaza el incidente presentado por el abogado de la defensa por improcedente y extemporáneo; Segundo: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el Magistrado

Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Monción de fecha 15 de marzo del 1967, que descargó por falta absoluta de pruebas al prevenido Antonio Izquierdo Genao, del delito de violación al artículo 154 párrafo a) de la Ley No. 5856 sobre Conservación Forestal; por haber sido hecho dicho recurso en tiempo hábil; Tercero: Se revoca la antes expresada sentencia y actuando por contrario imperio condena al inculpado Antonio Izquierdo Genao al pago de una multa de setenticinco pesos oro (RD\$75.00) y al pago de las costas, como autor del hecho que se le imputa";

Considerando que el abogado del recurrente hizo constar en el acta de que ya se hizo referencia, levantada en la Secretaría del Tribunal a.quo, que el recurso de casación lo funda dicho recurrente "en razón de que el recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de Paz de Monción de fecha 15 de marzo de 1967 que descargó al señor Izquierdo Genao, era inadmisible o irrecibible, por ser extemporáneo, ya que fue intentado después del plazo de diez días previsto por el artículo 3 de la Ley No. 27 del 27 de jurio de 1942, la cual faculta únicamente a los Fiscales del Distrito a interponer apelación contra cualquier sentencia de los Juzgados de Paz de su Distrito. Que así mismo era inadmisible o irrecibible dicha apelación, según lo sostuvo el exponente por haber sido intentado por el Procurador General de la Corte de Apelación representado por el Fiscalizador de Monción, después de los diez días de dictada la sentencia, ya que ningún funcionario del Ministerio Público puede interponer apelación contra una sentencia dictada por un tribunal distinto de aquel en que ejerce sus funciones". "Que habiendo presentado el abogado del prevenido ambas excepciones in limine litis o sea al terminar el interrogatorio del primer testigo José Manuel Jiménez y ser rechazado para conocer del fondo, el abogado suscrito se abstuvo de conocer del caso y concluir en cuanto al fondo";

Considerando que el artículo 3 de la Ley No. 27 de fecha 27 de junio de 1942, dispone que "El Procurador Fiscai podrá interponer recurso de apelación de las sentencias dictadas por los Juzgados de Paz en materia correccional, en el mismo plazo señalado para la apelación de las sentencias dictadas en materia de simple policía, para cuyo efecto los Jueces de Paz estarán obligados a remitir en original todo el expediente de las sentencias pronunciadas en aquella materia, al Procurador Fiscal del Distrito, dentro de las veinticuatro horas de su pronunciamiento", y que el artículo 169 del Código de Procedimiento Criminal estatuye que "Dicha apelación se interpondrá por una declaración en la secretaría del juzgado de policía, dentro de los diez días del pronunciamiento de la sentencia. Si ha habido defecto, la apelación será dentro de los diez días de la notificación de la sentencia a la persona condenada o en su domicilio";

Considerando que de conformidad con esos dos textos legales transcritos, el plazo para interponer el recurso de apelación contra las sentencias de los Juzgados de Paz dic. tadas en materia correccional, es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si, como ha ocurrido en la especie, el prevenido estuvo presente en la audiencia en que esta fue pronunciada;

Considerando que en el caso de que se trata dicho prevenido fue descargado, mediante sentencia de fecha 15 de marzo del año corriente (1967) del Juzgado de Paz de Monción, del delito puesto a su cargo y el recurso de apelación contra esa sentencia fue interpuesto el 10 de abril de ese mismo año, cuando ya había vencido el plazo legal;

Considerando, por otra parte que los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación no están autorizados por la ley para recurrir en apelación contra los fallos que pronuncian los Juzgados de Paz y que sí puede hacerlo el Fiscal del correspondiente Distrito Judicial, por lo que el recurso de apelación de que se trata es inadmisible;

Considerando que por todo cuanto ha sido dicho, es obvio que los alegatos hechos por el recurrente están fundados en los textos legales ya citados, por lo cual deben ser admitidos y casada sin envío del asunto por que nada que ca por juzgar, la sentencia que motiva el presente recurso de casación;

Por tales motivos: Primero: Casa sin envío la sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 25 de abril de 1967, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, actuando como Tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amia. Ma.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE OCTUBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 29 de junio de 1967.

Materia: Correccional

Recurrente: José Ernesto Soto Echavarría Abogado: Dr. Jovino Herrera Arnó

> Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Ml. Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de Octubre del año 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ernesto Soto Echavarría, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 27, serie 13, domiciliado y residente en la casa No. 30 de la calle Leonor de Ovando de esta ciudad, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, en fecha 29 de Junio de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha 7 de Julio de 1967, en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del recurrente, en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito sometido por el recurrente, y firmado en su nombre por el Dr. Jovino Herrera Arnó, cédula No. 8376, serie 12, en el cual se invocan los medios que más

adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los Artículos 408 del Código Penal; 1382 y 1383 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que habiéndose perdido un bulto contentivo de efectos perso. nales, propiedad del hoy recurrente en casación, fue sometido a la acción de la justicia represiva, Manuel de Jesús Constanzo, prevenido del delito de abuso de confianza, por ser él el chôfer del automóvil que transportaba desde San Juan de la Maguana a Santo Domingo al querellante José Ernesto Soto Echavarría, en la cual ruta se perdió dicho bulto; b) Que la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacioral regularmente apoderada del caso, dictó en fecha 4 de Diciembre de 1963, una sentencia de descargo; c) Que sobre recurso de la parte civil constituída José E. Soto Echavarría, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 5 de Octubre de 1964, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por José Ernesto Soto Echavarría, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Ins... tancia del Distrito Nacional, en fecha 4 de Diciembre de 1963, que tiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el Sr. José Ernesto Soto Echavarría, contra el inculpado Manuel de Js. Constanzo; Se-

gundo: Declara al nombrado Manuel de Js. Constanzo, de generales anotadas prevenido del delito de abuso de confanza, en perjuicio del Sr. José Ernesto Soto Echavarría, no culpable del referido delito, y, en consecuencia, se le descarga del hecho que se le imputa por no haberlo cometido; Tercero: Rechaza en cuanto al fondo, la constitución en parte civil hecha por el Sr. José Ernesto Soto Echavarría, contra el nombrado Manuel de Js. Constanzo, por improcedente e infundadas: Cuarto: Declara las costas de oficio"; Segundo: Modifica el tercer ordinal del dispositivo de la antes expresada sentencia para que se lea del modo siguiente: Rechaza las conclusiones de la parte civil constituída por improcedentes y mal fundadas; Tercero: Confir... ma en sus demás aspectos la sentencia recurrida y condena al señor José Ernesto Soto Echavarría al pago de las costas de la presente alzada"; d) Que sobre recurso de casación de José Ernesto Soto Echavarría, la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de Agosto del 1966, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos: Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 5 de Octubre de 1964, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; Segundo: Compensa las costas"; e) Que la Corte de Apelación de San Cristóbal, actuando como Corte de envío, dictó en fecha 10 de Mayo de 1967 una sentencia en defecto con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituída, Senor José Ernesto Soto Echavarría, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 4 de Diciembre del año 1964, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA-PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el Sr. José Ernesto Soto Echavarría, contra el inculpado Manuel de Js. Constanzo; SEGUNDO: Declara al nombrado Manuel de Js.

Constanzo, de generales anotadas, prevenido del delito de abuso de confianza, en perjuicio del Sr. José Ernesto Soto Echavarría, no culpable del referido delito, y, en consecuencia se le descarga del hecho que se le imputa por no haberlo cometido; TERCERO: Rechaza en cuanto al fondo, la constitución en parte civil hecha por el Sr. José Ernesto Soto Echavarría, contra el nombrado Manuel de Js. Constanzo por improcedente e infundada; CUARTO: Declara las costas de oficio'; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; asunto del cual se halla apoderada esta Corte por envío que hiciera la Suprema Corte de Justicia, según sentencia de fecha 26 de Agosto del año 1966; SEGUNDO: Se pronuncie el defecto contra el prevenido Manuel de Js. Constanzo y contra la parte civil constituída, José Ernesto Soto Echavarría, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citados; TERCERO: Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: Se condena a la parte civil constituída al pago de las costas civiles"; f) Que sobre recurso de oposición de José Ernesto Soto Echavarría, parte civil constituída, la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó en fe. cha 29 de Junio de 1967, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se declara regular y válido el recurso de oposición interpuesto por la parte civil constituída, señor José Ernesto Soto Echavarria, contra la sentencia de esta misma Corte, dictada en fecha 10 del mes de Mayo del año 1967, que pronunció el defecto contra el prevenido Manuel de Jesús Constanzo y contra la parte civil constituída, y confirmó en todas sus partes la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 4 de Diciembre del año 1964, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor José Ernesto Soto Echavarría, contra el inculpado Manuel de Js. Constanzo; SEGUNDO: Declara al nombrado Manuel de Js. Constanzo, de generales anotadas prevenido del delito de abuso de confianza, en perjuicio del Sr. José Ernesto Soto Echavarría, no culpable del referido delito, y en consecuencia, se le Descarga del hecho que se le imputa por no haberlo cometido; TERCERO: Rechaza en cuanto al fondo, la constitución en parte civil hecha por el Sr. José Ernesto Soto Echavarría contra el nombrado Manuel de Js. Constanzo por improcedente e infundada; CUARTO: Declara las costas de oficio"; SEGUNDO: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor José Ernesto Soto Echavarría, contra el nombrado Manuel de Js. Constanzo, y rechaza, en cuanto al fondo, las conclusiones formuladas por dicha parte civil por improcedente e infundadas; TERCERO: Se condena a la parte civil constituída, al pago de las costas civiles";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación del Artículo 408 del Código Penal y 1382 y 1383 del Código Civil.— Segundo Medio: Falta de base legal; Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de motivos;

Considerando que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: que contrariamente al criterio de la Corte a.qua es un hecho cierto e indiscutible que el prevenido Manuel de Js. Constanzo en su condición de chófer condujo en su automóvil público al recurrente desde San Juan de la Maguana a Santo Domingo; que recibió su equipaje, el cual debía devolver completo al llegar a su destino, lo que no hizo, pues le faltó un bulto contentivo de varios efectos, que el prevenido así lo había admitido en primera instancia; que si bien fue descargado penalmente y no hubo apelación fiscal, los hechos de la prevención comprometen su responsabilidad civil, por lo cual la Corte L-qua al descargarlo también civilmente desconoció los Artículos 408 del Código Penal y 1383 del Código Civil; que, además (sigue alegando el recurrente) la Corte a-qua no

dio motivos suficientes para justificar lo fallado, al decir "que una parte afirma y otra niega"; pues no se puede hacer caso omiso del transporte del pasajero y su equipaje, y de la obligación del conductor de devolver el equipaje integro, lo que no ponderó la Corte a-qua, la cual hizo una errónea apreciación de los hechos, todo lo que implica, a su juicio, una falta de base legal, sobre todo que el fallo impugnado no contiene una "motivación adecuada, sino vaga e imprecisa", incurriendo en los vicios y violaciones por él señalados; pero,

Considerando que la Corte a-qua, la cual estaba apoderada por el envío hecho por esta Suprema Corte de Justicia, solamente del aspecto civil del proceso, (pues en lo penal había ya una sentencia de descargo de primera instancia que había adquirido la autoridad de la cosa juzgada por no haber apelación del ministerio público), dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que le fueron regularmente sometidos, lo siguiente: a) la existencia, no discutida, del contrato de transprote del pasajero del querellante y su equipaje; b) el extravío de un bulto de mano que "José Ernesto Soto Echavarría, parte civil constituída alega haber entregado al prevenido para su cuidado y que éste niega, afirmando por el contrario que José Ernesto Echavarría lo conservó en sus manos durante todo el trayecto y en las paradas que se hicieron";

Considerando que en base a esos hechos, la Corte a-qua formó su íntima convicción en esta forma: "que tomando en cuenta el tamaño así como la naturaleza de alguno de los efectos contenidos en el susodicho bulto (dinero, puñal, cápsulas calibre 38, porta revólver correa, etc.) hacen pensar que el Señor José Ernesto Soto Echavarría tenía especial interés en conservar en sus propias manos el bulto tal como lo ha declarado el prevenido, ya que lógicamente nadie mejor que él podía cuidarlo, por lo que esta Corte entiende que fue al señor José Ernesto Soto Echavarría parte civil constituída a quien se le extravió el mencionado bul-

to y no al conductor del vehículo y prevenido Manuel de Jesús Constanzo, por lo que procede descargarlo de toda responsabilidad";

Considerando que los jueces son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se les someten, lo cual, salvo desnaturalización no ocurrida en la especie, escapa a la censura de la casación; que, al no producirse a juicio de los jueces del fondo, la prueba de ningún hecho que caracterizara un delito o un cuasi delitocivil, la Corte a-qua, en ta. les condiciones lejos de desconocer en la sentencia impugrada, los textos legales invocados por el recurrente, hizo una correcta aplicación de los mismos; que, además, y contrariamente a como lo sostiene el recurrente, el criterio de la Corte a-qua expuesto en los motivos de su fallo, no está en contradicción con lo que había declarado el prevenido en primera instancia, pues según resulta del examen de los documentos a que se refiere el fallo impugnado, el prevenido declaró en primera instancia, refiriéndose al querellante y al bulto perdido en esta forma: "el que se apeaba en el cruce de Ocoa y se desmontaba, con el bulto en la mano"; que por todo cuanto se ha expuesto es evidente que la sentencia impugnada contiene motivos pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo, y una relación completa de los hechos de la causa, que permite apreciar que la ley ha sido bien aplicada; que, por tanto, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ernesto Soto Echavarría, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 29 de junio de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ra. velo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francis. Co Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan

Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE OCTUBRE DEL 1967.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macoris, de fechas 27 de julio de 1966 y 23 de diciembre de 1966.

Materia: Correccional (Viol. a la ley 5771).

Recurrentes: Jacobo de Jesús, Marino Federico Neris Frias y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A.

Interviniente: Jacobo de Jesús.

Abogado: Dr. R. Bienvenido Amaro.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Santiago Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 9 días del mes de Octubre de 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jacobo de Jesús, dominicano, soltero, agricultor, mayor de edad, domiciliado y residente en La Ceiba, distrito municipal de Villa Tapia, cédula No. 58, serie 55, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macoris, en atribuciones correccionales, en fecha 27 de julio de

1966; y Marino Federico Neris Frías, dominicano, mayor de edad, del domicilio y residencia de Bacuí Arriba, jurisdicción de La Vega, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio social en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 23 de diciembre de 1966; sentencias cuyos dispositivos se copiarán más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. R. Bienvenido Amaro, cédula No. 21463, serie 47, abogado del recurrente, y a la vez interviniente, Jacobo de Jesús, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, por el Dr. R. Bienvenido Amaro, en representación de Jacobo de Jesús, en fecha 6 de octubre de 1966, en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la misma Corte en fecha 1ro. de marzo del 1967, a requerimiento del Dr. Luis Ramón Cordero, en representación de la Compañía de Seguros, C. por A., y Marino Federico Neris Frías, persona puesta en causa como civilmente responsable, acta en la cual tampoco se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial suscrito por el Dr. R. Bienvenido Amaro, en fecha 16 de febrero de 1967, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el escrito de intervención suscrito por el mismo abogado, a nombre del recurrido Jacobo de Jesús, en fecha 12 de junio de 1967;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 5771 de 1961; 10 de la Ley 4117 de 1955, modificada por la Ley 432 de 1964; 29 de la Ley de Organización Judicial; y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en las decisiones impugnadas y en los documentos a que ellas se refieren, consta lo siguiente: a) que en ocasión de un accidente automovilístico ocurrido en fecha 29 de noviembre de 1964, en Villa Tapia, jurisdicción de Salcedo, y del cual resultó lesionado Jacobo de Jesús con el automóvil placa pública No. 31273, que era propiedad de Federico Neris Frías, y que guiaba en el momento del hecho el chófer Julián Antonio Polo, el Juzgado de Primera Instancia de Salcedo dictó en fecha 18 de noviembre de 1965, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la oposición; b) que contra esta decisión recurrió en oposición el prevenido Polo, y el mismo Juzgado dictó, con dicho motivo, en fecha 27 de enero de 1966, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara inadmisible el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Julián Antonio Polo contra sentencia de este Juzgado de Primera Instancia de fecha 18 del mes de noviembre del año 1965, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Pronuncia el defecto por no haber comparecido contra Julián Antonio Polo P., Marino Federico Neris Frías y La Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; Segundo: Se declara a Julián Antonio Polo P., culpable de violar las disposiciones de la ley 5771 en perjuicio de Jacobo de Jesús y en consecuencia se le condena a Seis Meses de Prisión Correccional; Tercero: Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Jacobo de Jesús contra Julián Antonio Polo y Marino Federico Neris Frías en su calidad este último de persona civilmente responsable; Cuarto: Condena a Julián Antonio Polo y Marino Federico Neris Frías en su calidad este último de persona civilmente responsable; Quinto: Condena a Julián Antonio Polo y Marino Federico Neris Frías al pago solidario de una indemnización de RD\$4,000.00 pesos oro a favor de la parte civil constituída, Jacobo de Jesús por los daños morales y materiales sufri-

dos por éste como consecuencia del accidente; Sexto: La presente sentencia es común, ejecutoria y oponible a la Compañía Aseguradora de los riesgos La Dominicana C. por A.; Séptimo: Se declara vencida la fianza de la Unión de Seguros que garantiza la comparecencia de todos los requerimientos del prevenido Julián Antonio Polo, por haber éste obtemperado a las citaciones hechas por este Tribunal y se ordena su distracción conforme lo indica la ley de la materia: Octavo: Las condenaciones civiles son compensables con prisión en caso de insolvencia hasta el límite de dos años; Noveno: Se condena a los señores Julián Antonio Polo y Marino Federico Neris Frías el primero al pago de las costas penales y civiles y al segundo al pago de las costas civiles con distracción de estas últimas a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; Segundo: Condena a Julián Antonio Polo al pago de las costas penales y civiles con distracción de estas últimas a favor del Doctor R. Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que contra esta decisión recurrieron en apelación, por separado, el prevenido Polo, Marino Federico Neris Frías y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dictando con motivo de dichos recursos la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, una primera sentencia el 27 de julio de 1966, con el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válido el recurso de Apelación intentado por el Dr. Pedro Manuel Orlando Camilo G., a nombre y representación del prevenido Julián Antonio Polo P., contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, de fecha 27 de enero de 1966, que declaró inadmisible el recurso de Oposición interpuesto por dicho prevenido contra sentencia del mismo tribunal de fecha 18 de noviembre de 1965; Segundo: Revoca la sentencia apelada, y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia, declara regular, válido y admisible en la forma el recurso de Oposición de que se trata; Tercero: Ordena la devolu-

ción del proceso al Juzgado de Primera Instancia del Distirto Judicial de Salcedo, para que proceda a conocer y fallar el fondo del susodicho recurso de oposición; Cuarto: Condena a la parte civil constituída al pago de los costos civiles"; y una segunda sentencia en fecha 23 de diciembre del mismo año de 1966, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara inadmisibles, por falta de interés, los recursos de apelación intentados por el Dr. Luis Ramón Cordero G., a nombre y en representación de la Compañía Dominicana de Seguros C. por A. y Marino Federico Neris Frías, puesto en causa como persona civilmente responsable, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, de fecha 27 del mes de enero del año 1966; Segundo: Condena a los apelantes al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Ramón Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; d) que contra la sentencia del 27 de julio, recurrió oportunamente en casación la parte civil constituída, Jacobo de Jesús, y contra la del 23 de diciembre, tanto Marino Federico Neris Frías, como la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.;

En cuanto al recurso de la persona puesta en causa como civilmente responsable.

Considerando que el plazo para recurrir en casación es de diez días francos a partir de la notificación de la sentencia, cuando la parte que recurre no estuvo presente en la audiencia en que se pronunció; que según acto instrumentado por el ministerial Armando Vázquez R., alguacil ordinario de la Corte de Apelación de La Vega, la sentencia recurrida en casación por Neris Frías, o sea la pronunciada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 23 de diciembre de 1966, le fue notificada en fecha 27 de enero de 1967, y el recurso de casación contra la misma declarado el 10. de marzo del mismo año, esto es, des-

pués de transcurrido con exceso el plazo para impugnarla; que, de consiguiente, y como lo alega en su escrito de intervención la parte civil, dicho recurso es tardío, por lo que debe declararsse su inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Considerando que según el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso del Ministerio Público, de la parte civil, y la parte civilmente responsable debe ser motivado, regla que también debe aplicarse a la entidad aseguradora que haya sido puesta en causa; que cuando esto no se haga en el acta de declaración del recurso, puede serlo mediante un memorial sometido ulteriormente, lo cual podrá hacerse hasta la audiencia misma de la casación;

Considerando que el recurso de la Compañía aseguradora no fue motivado por la recurrente en el acta levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente se sometió memorial alguno con el cual se cumplieran los requisitos de ley; que si ciertamente un memorial fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. Luis Ramón Cordero G., abogado de la Compañía, el mismo día de la audiencia pero posteriormente a su celebración, dicho memorial no puede ser tomado en consideración por haber transcurrido el plazo en que podía ser admitido válidamente; que por tanto el recurso de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., debe ser declarado nulo;

En cuanto al recurso de la parte civil.

Considerando que en apoyo de su recurso, la parte civil constituída invoca los siguientes medios: "Primer Medio: "Violación del Artículo 10 de la Ley No. 4117 de Segu-

ro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, reformado por la ley No. 432 de octubre de 1964; Segundo Medio: Violación del Art. 186 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que en apoyo del primer medio de su recurso, la parte civil constituída alega, en síntesis, que el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Julián Antonio Polo contra la sentencia del 18 de noviembre de 1965, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, que le impuso, en defecto, las penas que la misma sentencia contiene, no era susceptible de oposición; que ello es así en razón de que tal como lo preceptúa el párrafo agregado al artículo 10 de la Ley No. 4117, por la Ley No. 432 de octubre de 1964, no hay lugar al recurso de oposición en materia de accidentes de automóvil, cuando haya sido puesta en causa la entidad aseguradora de la responsabilidad civil, que es justamente lo que ha ocurrido en el caso;

Considerando que el examen de la decisión impugnada, revela, en efecto, que en la causa seguida al prevenido Polo, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, por violación a la ley No. 5771, relativa a lesiones causadas por accidentes automovilísticos. figuró como parte civilmente responsable puesta en causa, el dueño del automóvil con que el prevenido Polo causó el daño experimentado por la parte civil constituída, y también la aseguradora de la responsabilidad civil, o sea la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; que en estas condiciones, y puesto que la prohibición de recurrir en oposición contra las sentencias dictadas en defecto en la materia, cuando haya sido puesta en causa la entidad aseguradora de la responsabilidad civil, tal como lo estatuye el párrafo del artículo 10 de la Ley No. 432 de octubre de 1964, tiene un alcance general, es decir que es aplicable a todas las partes en el proceso, obviamente la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, ha incurrido en la violación del

expresado texto legal, al revocar la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Salcedo, de fecha 27 de enero de 1966, sobre el fundamento erróneo de que la oposición estaba vedada a la entidad aseguradora solamente; por lo que dicha decisión debe ser casada, sin que haya lugar a ponderar el segundo medio del recurso;

Considerando que al ser casado el fallo anteriormente examinado, en virtud del recurso de la parte civil, y enviado el asunto por ante otra Corte, se suscita una aparente situación procesal asimilable a un conflicto de atribuciones, resultante de que la Corte a-qua, al dictar la decisión ahora casada, devolvió el asunto al Juzgado de Primera Instancia de Salcedo, el cual había quedado apoderado de la oposición; pero, ese aparente conflicto, se desvanece porque la casación ordenada, aniquila en todos sus efectos el fallo casado, y la Corte de envío, queda apoderada como jurisdicción única para juzgar el proceso;

Considerando, por otra parte, que según resulta de las piezas del expediente, está pendiente de ser conocida por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en defecto contra dicha Compañía, por el Juzgado de Primera Instancia de Salcedo de fecha 18 de noviembre de 1965; que por los mismos motivos expuestos en el Considerando anterior corresponde a la Corte de envío el conocimiento de dicho recurso;

Por tales motivos: Primero: Admite como interviniente a Jacobo de Jesús, parte civil constituída; Segundo: Daclara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Marino Federico Neris Frías, persona puesta en causa como civilmente responsable, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 23 de diciembre de 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presen-

te fallo; y declara nulo el recurso de casación interpuesto contra la misma decisión por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; Tercero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en atribuciones correccionales, en fecha 27 de julio de 1966, cuyo dispositivo ha sido también copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega; Cuarto: Condena a Marino Federico Neris Frías y a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en sus calidades ya mencionadas, al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amima.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel Hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE OCTUBRE DEL 1967.

Sentencia impugnada: Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de 1ra. Instancia de Santiago, de fecha 4 de abril de 1967.

Recurrente: David Vargas.

Materia: Correccional.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 9 días del mes de Octubre de 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Vargas, dominicano, casado, mayor de edad, comerciante, cédula No. 589, serie 36, domiciliado y residente en Santiago, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, de fecha 4 de abril de 1967, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación de fecha 5 de abril de 1967, levantada a requerimiento del recurrente, en la Secretaría de la Cámara a-qua;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 24 y 30 de la Ley No. 1896 de 1948, sobre Seguros Sociales; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que en fecha 15 de diciembre de 1966, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, regularmente apoderado, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe pronunciar el defecto contra el nombrado David Vargas, de generales ignoradas por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; Segundo: Declara a dicho prevenido culpable de violar los Arts. 24 y 30 del Parrs. 8 y 14 de la Ley 1896; en consecuencia se condena a sufrir la pena de un mes de prisión correccional; Tercero: Se condena además al pago de las costas"; b) Que sobre recurso de apelación del prevenido, la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 4 de abril de 1967, la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "Falla: que debe Primero: Pronunciar defecto en contra del recurrente David Vargas, de generales ignoradas, por no haber comparecido, estando legalmente citado; Segundo: Declara bueno y válido el recurso de Apelación a sentencia No. 719 del 15 de Diciembre de 1966, del Juzgado de Paz de la 3ra. Circunscripción de Santiago, que lo condenó a sufrir Un Mes de Prisión y al pago de las costas, por violación a los Arts. 24 y 30 de la Ley No. 1896, sobre Seguros Sociales y en cuanto al fondo se declara culpable y se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; Segundo: Lo condena al pago de las costas".

Considerando que de acuerdo con el apartado K, del artículo 83 de la Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales, de 1948, las sentencias que dictasen los tribunales de justicia en estas materias serán consideradas contradictorias, y en consecuencia no serán susceptibles del recurso de oposición, que, por tanto, aunque el fallo impugnado fue pronunciado en defecto por no haber comparecido el inculpado, su recurso de casación es admisible.

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que la Cámara a-qua mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente admitidos en la instrucción de la causa, dio por establecido que el prevenido David Vargas dejó de pagar las cotizaciones establecidas por la Ley No. 1896, de 1948, sobre Seguros Sociales, por los servidores móviles que utilizó en la construcción de una casa de su propiedad en la calle "19 de Marzo" de Santiago, correspondiente al tiempo transcurrido entre el 24 de marzo de 1965, hasta el mes de agosto de dicho año, según consta en acta levantada el 25 de enero de 1966 por el funcionario correspondiente;

Considerando que los hechos así establecidos constituyen la violación de los artículos 24 y 30 de la Ley No. 1896, de 1948, sobre Seguro Social Obligatorio; sancionado por el artículo 83, inciso A de la ley con la pena de diez a cien pesos de multa, o prisión de 10 días a 3 meses; que en consecuencia al condenar al prevenido, después de declararlo culpable, a un mes de prisión correccional, y las costas, confirmando así el fallo del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, la Cámara a-qua, aplicó una sanción ajustada a la ley; que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por David Vargas, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, de fecha 4 de abril de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE OCTUBRE DEL 1967.

Sentencia impugnada: Causa seguida al Diputado al Congreso Nacional, Miguel Ruiz Lama y a Armando Moronta.

Materia: Correccional (Violación del artículo 311, reformado, del Código Penal).

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 11 días del mes de octubre de 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como tribunal correccional, y en única instancia, la presente sentencia;

En la causa seguida al Diputado al Congreso Nacional, Miguel Ruiz Lama, dominicano, mayor de edad, casado, natural de La Romana, domiciliado en la casa No. 79 de la calle María Trinidad Sánchez, del Municipio de Esperanza, cédula 21080 serie 26, y a Armando Moronta, dominicano, de 55 años de edad, casado, funcionario público, domiciliado en la casa No. 114 de la Avenida Duarte, del Municipio de Laguna Salada, cédula 667 serie 33, prevenido de golpes y violencias recíprocas;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al provenido Armando Moronta en sus generales de ley;

Oído al Magistrado Procurador General de la Repúbli-

ca, en la exposición de los hechos;

Oído al Secretario en la lectura de los documentos del expediente;

Oído el interrogatorio del prevenido Moronta único

compareciente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: "Que se pronuncie el defecto contra el prevenido Miguel Ruiz Lama, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; que se declaran culpables ambos prevenidos y se condenen el prevenido Miguel Ruiz Lama, al pago de RD\$25.00 de multa y el prevenido Armando Moronta, al pago de una multa de RD\$10.00; y que se condenen ambos prevenidos al pago de las costas";

Autos Vistos.

Resulta que en fecha 6 de julio de 1967, el Magistrado Procurador General de la República apoderó a la Suprema Corte de Justicia del hecho puesto a cargo del Diputado Miguel Ruiz Díaz Lama y del Juez de Paz de Laguna Salada, Armando Moronta, de haber violado el artículo 311 del Código Penal por golpes y violencias recíprocas;

Resulta que por auto del 7 de julio de 1967, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia del viernes 4 de agosto de 1967, a las 9 de la mañana, para co-

nocer de la referida causa;

Resulta que en esa fecha la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Se reenvía el conocimiento de la presente causa para una próxima fecha que se indicará oportunamente; y Segundo: Se reservan las costas";

Resulta que por auto de fecha 1º de septiembre de 1967, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia del lunes 2 de octubre de 1967, a las 9 de la mañana, para conocer de la referida causa;

Resulta que ese día tuvo lugar en audiencia pública, la vista de la causa; que a dicha audiencia no compareció el Diputado Ruiz Lama, sino el coprevenido, Moronta, quien alegó que no cometió los hechos que se le imputan; que la Suprema Corte d eJusticia, aplazó el fallo para una próxima audiencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-

berado;

Considerando que en la instrucción de la causa quedó establecido lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 6 de la tarde del día 5 de marzo de 1967, los prevenidos sostuvieron una discusión frente a la casa de Juan Santana, en la población de Laguna Salada; b) que como consecuencia de esa discusión el Diputado Lama le infirió voluntariamente a Armando Moronta un golpe en el ojo izquierdo que curó antes de 10 días; c) que Armando Moronta no ejerció violencia alguna contra Ruiz Lama.

Considerando que en tales circunstancias antes señaladas procede declarar a Miguel Ruiz Lama, culpable del delito de golpes voluntarios previsto en el párrafo I del artículo 311 del Código Penal y pronunciar el descargo del coprevenido Moronta por no haber cometido el hecho que se le imputó;

Considerando que todo condenado pagará las costas.

Por tales motivos y vistos los artículos 67 inciso I de la Constitución de la República, 311 párrafo I del Código Penal, y 194 del Código de Procedimiento Criminal, que copiados textualmente expresan: Art. 67 inciso I de la Constitución de la Rep. "Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de

la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas. Art. 311 párrafo I del Código Penal. —"Si la enfermedad o imposibilidad durare menos de diez días o si las heridas, golpes, violencias o vías de hecho no hubiesen causado ninguna enfermedad o incapacidad para el trabajo al ofendido, la pena será de seis a sesenta días de prisión correccional y multa de cinco a sesenta pesos o una de estas dos penas solamente. Art. 194, Código de Procedimiento Criminal.— "Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría".

FALLA:

Primero: Pronuncia el defecto contra el prevenido Miguel Ruiz Lama, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado;

Segundo: Declara al prevenido Miguel Ruiz Lama, culpable del delito de golpes voluntarios en perjuicio de Armando Moronta, que curaron antes de diez (10) días, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de veinte y cinco pesos oro (RD\$25.00) y las costas.

Tercero: Descarga al coprevenido Armando Moronta, del hecho que se le imputa por no haberlo cometido y declara en cuanto a éste, las costas de oficio.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE OCTUBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de enero de 1967.

Materia: Correccional.

Recurrente: Marcos Antonio Sepúlveda y la "San Rafael, C. por A." Abogado: Dr. José Oscar Viñas Bonnelly (abogado de la "San Rafael, C. por A.")

Interviniente: Ramón Matos Betances.

Abogado: Dres. Victor Manuel Mangual y Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Ml. Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia; asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 11 de Octubre del año 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Marcos Antonio Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, empleado público, soltero, domiciliado en la calle Juana Saltitopa No. 258 de esta ciudad, cédula No. 30160, serie 1ra., y La "San Rafael, C. por A." Compañía de Seguros, domiciliada en la calle "Rafael Augusto Sánchez hijo", Ensanche Naco de esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en atribuciones correccionales, en fe-

cha 17 de Enero de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Doctora Grecia Maldonado P., en representación de los Doctores Víctor Manuel Mangual y Juan Luperón Vásquez, cédulas números 18900 y 24229, series 1ra. y 18, respectivamente, abogados de Román Matos Betances, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la casa No. 53 de la calle 33 Este, de Ensanche Luperón de esta ciudad, cédula No. 701, serie 1ra., parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 17 de Enero de 1967. a requerimiento del Doctor José Oscar Viñas Bonnelly, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial suscrito por el Dr. José Oscar Viñas Bonnelly, abogado de la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A.", recurrente, de fecha 7 de julio de 1967, cuyos medios se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, firmado por sus abogados de fecha 7 de julio de 1967, y su ampliación de fecha 11 del mismo mes y año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 y 1382 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que apoderada regularmente la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia de fecha 15 de Enero de 1965, cuyo dispositivo figura copiado en el de la sen-

tencia impugnada en casación; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, la Corte a-qua dictó una sentencia incidental en fecha 15 de Noviembre de 1966, contra la cual no se intentó ningún recurso, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara que la apelación interpuesta en fecha 25 de Enero de 1965, por el Dr. Víctor Villegas, a nombre y representación del prevenido Marcos Sepúlveda y de la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 15 de Enero de 1965, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válida la constitución en parte civil, hecha por el señor Ramón Matos Betances, contra el señor Marcos Antonio Sepúlveda, por intermedio de sus abogados constituídos Dres. Víctor Manuel Mangual y Juan Luperón Vásquez, así como la puesta en causa de la Compañía Nacional de Seguros, San Rafael, C. por A., aseguradora del vehículo accidentado; Segundo: Declara al nombrado Marcos Antonio Sepúlveda, de generales anotadas prevenido del delito de violación a la Ley 5771, en perjuicio de Román Matos Betances, culpable del referido delito y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien pesos oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Declara regular en el fondo y forma, la precitada constitución en parte civil, y, en consecuencia condena al nombrado Marcos Antonio Sepúlveda, al pago de una indemnización de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro), en favor del señor Román Matos Betances, parte civil constituída, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste con motivo del accidente; Cuarto: Condena al prevenido Marcos Antonio Sepúlveda al pago de las costas civiles y penales, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Víctor Manuel Mangual y Juan Luperón Vásquez, abogados de la parte civil constituída, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Ordena que la

presente sentencia le sea oponible a la Cía. de Seguros San Rafael C. por A., en su calidad de Cía. aseguradora del vehículo accidentado y legalmente puesta en causa"., esta solamente limitada al aspecto civil del proceso; SEGUNDO: Se Condena al prevenido Marcos Antonio Sepúlveda al pago de las costas del presente incidente, y se ordena su distracción a favor de los Dres. Víctor Manuel Mangual y Juan Luperón Vásquez, abogados de la parte civil constituída, por haber afirmado haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que en fecha 16 de Enero de 1967, la Corte a-qua, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FA-LLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación en su aspecto civil, interpuesto por el prevenido Marcos Antonio Sepúlveda y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada en fecha quince de enero de 1965, por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y cuyo dispositivo dice: "Falla: Primero: Declara regular y válida la constitución en parte civil, hecha por el señor Ramón Matos Betances contra el señor Marcos Antonio Sepúlveda, por intermedio de sus abogados constituídos Dres. Víctor Manuel Mangual y Juan Luperón Vásquez, así como la puesta en causa de la Compañía Nacional de Seguros, San Rafael, C. por A., aseguradora del vehículo accidentado; SEGUNDO: Declara al nombrado Marcos Antonio Sepúlveda, de generales anotadas prevenido del delito de violación a la Ley 5771, en perjuicio de Ramón Matos Betances, culpable del referido delito y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$ 100.00 (Cien Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Declara regular en el fondo y forma, la precitada constitución en parte civil, y, en consecuencia condena al nombrado Marcos Antonio Sepúlveda, al pago de una indemnización de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro), en favor del señor Román Matos Betances, parte civil constituída, como justa reparación por los

daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por éste con motivo del accidente; CUARTO: Condena al prevenido Marcos Antonio Sepúlveda al pago de las costas civiles y penales, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Víctor Manuel Mangual y Juan Luperón Vásquez, abogados de la parte civil constituída, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Ordena que la presente sentencia le sea oponible a la Cía, de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de Cía. aseguradora del vehículo accidentado y legalmente puesta en causa"; por haber sido interpuesto de acuerdo con las prescripciones de la Ley que regula la materia; SEGUNDO: Confirma en su aspecto civil, la antes expresada sentencia; TERCERO: Condena al prevenido Marcos Antonio Sepúlveda y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles de la presente alzada distrayéndolas en provecho de los Dres. Víctor Manuel Mangual y Juan Luperón Vásquez, abogados de la parte civil constituída, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

En Cuanto al recurso de casación interpuesto por el prevenido.—

Considerando que en la sentencia impugnada consta que Marcos Antonio Sepúlveda limitó el alcance de su apelación al aspecto civil, lo cual fue declarado, por la Corte a-qua en su sentencia del 15 de noviembre de 1966, que como se ha expresado ya no fue objeto de ningún recurso; por lo cual ha quedado definitivamente comprobado que dicho recurrente es culpable de los golpes sufridos por Román Matos Betances, como consecuencia del accidente ocurrido en esta ciudad el 7 de Febrero de 1964, al chocar la motocicleta manejada por Sepúlveda con Matos Betances;

Considerando que el asunto así delimitado fue analizado por la Corte a-qua, en su aspecto civil, y ésta comprobó que los hechos puestos a cargo de Marcos Sepúlveda ocasionaron daños morales y materiales a Román Matos Betances;

que, por consiguiente, al condenarlo al pago de una indemnización, la cual fijó soberanamente e nla suma de dos mil quinientos pesos, hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, no contiene vicio alguno que justifique su ca-

sación;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por la "San Rafael, C. por A.".—

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios: Primer Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil; Segundo Medio: Falta de base legal;

Considerando que la recurrente en el desarrollo de sus dos medios reunidos para su examen, alega, en síntesis: a) que "se ha declarado oponible, a la San Rafael, C. por A., la sentencia dictada en fecha 16 de Enero de 1967, dando por cierto, sin prueba ninguna, que la San Rafael, C. por A., "es aseguradora del vehículo accidentado", "como si bastara enunciar que una compañía de seguros es la aseguradora de determinada persona o vehículo para justificar su puesta en causa y su condenación"; "que la sentencia recurrida carece de base legal, por cuanto la declaratoria de oponibilidad de la sentencia a la San Rafael C. por A., la funda la Corte de Apelación en su sentencia de fecha 16 de Enero de 1967, recurrida", "haciendo suyos los motivos producidos por el Tribunal a-qua por encontrarse en lo que se refiere al aspecto civil, ajustados a los hechos y al derecho"; pero,

Considerando que en el acta levantada por la Policía consta que la motocicleta placa número 4264, es decir, el vehículo que produjo los golpes a Román Matos Betances, estaba asegurado por la Compañía "San Rafael, C. por A.". con la póliza número A-48644, que vencía el 17 de diciembre de 1964, datos confirmados por el documento emanado de dicha compañía, de fecha 28 de Enero de 1965, que figura en el expediente; que, además, es constante en el proceso que la San Rafael, C. por A., compareció en primera instancia y concluyó solicitando el rechazamiento de la demanda de Betances, por "improcedente y mal fundada", lo cual supone que aceptó el debate en su calidad de compañía aseguradora puesta en causa;

Considerando que de lo expuesto precedentemente resulta que la Corte a-qua, para comprobar si la compañía puesta en causa era la aseguradora del vehículo, se remitió a las pruebas aportadas al debate y no discutidas por dicha compañía; que en esas circunstancias, la Corte a-qua no ha incurrido en los vicios denunciados, por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Román Matos Betances, parte civil constituída; Segundo: Rechaza los recursos interpuestos por el prevenido Marcos Antonio Sepúlveda, y por la Compañía aseguradora "San Rafael C. por A.", contra la sentencia correccional dictada en fecha 17 de enero de 1967, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Tercero: Condena a Marcos Antonio Sepúlveda y la San Rafael, C. por A., al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Doctores Víctor Manuel Mangual y Juan Luperón Vásquez, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Ml. Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.—Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE OCTUBRE DEL 1967

sentencias impugnadas: Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de 1ra. Instancia de Santiago, de fechas 9 de marzo de 1967.

Materia: Correccional (Viol. a la ley 1896, sobre Seguros Sociales).

Recurrente: Evaristo Contreras.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 11 días del mes de octubre del año 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Evaristo Contreras, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula No. 37198, serie 31, domiciliado y residente en Santiago, contra las tres sentencias dictadas por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, de fechas 9 de Marzo de 1967, en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vistas las actas del recurso de casación de fecha 15 de marzo de 1967, levantadas a requerimiento del recurrente, en la Secretaría de la Cámara a-qua;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 24 y 30 de la Ley No. 1896 de 1948, sobre Seguros Sociales; 304 del Código de Procedimiento Criminal; 29 de la Ley de Organización Judicial; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en las sentencias impugnadas y en los documentos a que ellas se refieren, consta lo siguiente: a) Que en fecha 9 de marzo de 1967, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, regularmente apoderado, dictó tres sentencias con el mismo dispositivo que es el siguiente: "Falla: Primero: Que debe pronunciar el defecto contra el nombrado Evaristo Contreras, de generales ignoradas por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; Segundo: Declara a dicho prevenido culpable de violar los arts. 24 y 30 del Párra. 8 y 14 de la Ley 1896; en consecuencia se condena a sufrir la pena de un mes de prisión correccional; Tercero: Se condena además al pago de las costas"; b) Que sobre recursos de apelación del prevenido, la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 9 de marzo de 1967, tres sentencias ahora impugnadas en casación con el mismo dispositivo que es el siguiente: "Falla: Primero: Pronuncia defecto contra el nombrado Evaristo Contreras, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; Segundo: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto contra sentencias Nos. 630, 631 y 632 de fecha 22 de Noviembre de 1966, del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, que lo condenó a Un Mes de Prisión Correccional, y al pago de las costas, por el delito de violación al Art. 30, Párrafo 8 y 14 de la Ley 1896 (Sobre Seguros Sociales), por haberlo interpuesto en tiempo hábil y en la forma establecida por la Ley; Tercero: Se declara culpable y se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida";

Considerando que en el presente caso por tra'tarse de un mismo prevenido, condenado en la misma fecha y por la misma infracción, procede fusionar los tres recursos para decidirlos por una sola sentencia;

Considerando que de acuerdo con el apartado K, del artículo 83 de la Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales, de 1948, las sentencias que dictasen los tribunales de justicia en esta materia serán consideradas contradictorias, y en consecuencia no serán susceptibles del recurso de oposición; que, por tanto, aunque los fallos impugnados fueron pronunciados en defecto por no haber comparecido el inculpado, los recursos de casación interpuestos son admisibles;

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que la Cámara a-qua mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente admitidos en la Instrucción de la causa dio por establecido que el prevenido Evaristo Contreras dejó de pagar las cotizaciones establecidas por la ley No. 1896, de 1948, sobre Seguros Sociales, por los asegurados fijos que utilizó en la fábrica de camisas que tiene instalada en la calle Santiago Rodríguez No. 30, de Santiago, correspondiente al mes de diciembre de 1964; de Enero a Junio de 1965; y Julio y Agosto de 1965, según consta en las actas levantadas por el funcionario correspondiente;

Considerando que los hechos así establecidos constituyen la violación de los artículos 24 y 30 de la Ley No. 1896, de 1948, sobre Seguro Social Obligatorio; sancionado por el artículo 83, inciso A de la Ley con la pena de diez a cien pesos de multa, o prisión de 10 días a 3 meses; que en consecuencia al condenar al prevenido, después de declararlo culpable, a un mes de prisión correccional, y las costas, confirmando así los fallos del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, la Cámara a-qua, aplicó una sanción ajustada a la ley; que examinadas las sentencias impugnadas en sus demás aspectos, en lo que concierte al interés del recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Evaristo Contreras, contra las tres sentencias dictadas en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, de fecha 9 de marzo de 1967, cuya parte dispositiva ha sido copiada en parte anterior del presente fallo: Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.→ Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almanzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE OCTUBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de diciembre de 1967.

Materia: Correccional.

Recurrente: American Home Assurance Company.

Abogado: Dr. Alejandro Francisco Coen Peynado.

Interviniente: Zoila Rosa Peguero.

Abogado: Dr. Ernesto Calderón y Dr. José Maria Acosta Torres.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 13 días del mes de Octubre de 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por American Home Assurance Company, entidad aseguradora, domiciliada en la casa número 61, de la Avenida Bolívar de esta ciudad, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, de fecha 15 de diciembre de 1966, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Alejandro Francisco Coen Peynado, cédula número 36271, serie 1ra., abogado de la parte recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ernesto Calderón, cédula número 30456. serie 23, por sí y por el Dr. José María Acosta Torres, cédula número 32511, serie 31, abogados de Zoila Rosa Peguero, dominicana, mayor de edad, domiciliada en la calle 18-Sur No. 2, de la ciudad de Santo Domingo, de oficios domésticos, soltera y con cédula número 62821, serie 1ra., interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, con fecha 24 de diciembre de 1966, a requerimiento del Dr. Alejandro Francisco Coen Peynado y en representación de la Compañía de Seguros American Home Assurance, en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 11 de Agosto de 1967 suscrito por el abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se detallarán más adelante:

Visto el escrito de fecha 14 de agosto de 1967, firmado

por los abogados de la parte interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos el artículo 1o. letra "a" de la Ley 5771, de 1961, 1382 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 14 de diciembre de 1964, fue apoderado el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, del sometimiento a cargo de José Miguel Valdez Tamárez, conductor de la motocicleta placa No. 2222, por el hecho de haber causado golpes voluntarios, a Zoila Rosa Peguero; b) que la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Na-

cional, regularmente apoderada, en fecha 27 de junio de 1966, dictó una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; c) que sobre recurso de apelación de la compañía aseguradora, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 26 del mes de Octubre de 1966, la sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Ordena que la American Home Assurance Company, deposite en la Secretaría de esta Corte de apelación los libros asiento de cancelaciones de póliza; Segundo: Ordena, además que se hagan contradictorios los documentos depositados por la mencionada compañía American Assurance Company con la parte civil constituída; Tercero: Reserva las costas"; que la misma Corte, en fecha 15 de diciembre del mismo año dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía de Seguros American Home Assurance, en fecha 13 de julio de 1966, contra sentencia dictada en fecha 27 de junio de 1966, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conteniendo el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra el prevenido José Miguel Valdez Tamares, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; Segundo: Se declara culpable al mencionado prevenido Valdez Tamares, de generales ignoradas, del delito de violación a la Ley 5771, en perjuicio de la señora Zoila Rosa Peguero, y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de Seis Meses de Prisión Correccional y al pago de las costas penales; Tercero: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Zoila Rosa Peguero, por órgano de sus abogados constituídos Dres. José María Acosta Torres y Ernesto Calderón Cuello, en contra del prevenido y la Compañía American Home Assurance, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo acoge en todas sus partes dicha constitución en parte civil, y condena al nombrado José

Miguel Valdez Tamares, a pagarle a la mencionada parte civil constituída, la suma de RD\$1,000.00 (Un mil pesos), a título de indemnización, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil; Cuarto: Se ordena que la presente sentencia le sea oponible a la Compañía American Home Assurance por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el mencionado accidente; Quinto: Se condena al susodicho prevenido Valdez Tamares, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho de los Dres. José Miguel Acosta Torres y Ernesto Calderón Cuello, por afirmar que las han avanzado en su totalidad"; por haberlo hecho de acuerdo con las prescripciones de la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza las conclusiones formuladas por el Dr. Alejandro Cohen Peynado, a nombre y representación de la Compañía de Seguros American Home Assurance, en el sentido de que se revoque la sentencia recurrida, en cuanto declaró dicha sentencia, oponente a la referida Compañía de seguros, y en consecuencia, confirma la antes indicada sentencia, en el aspecto señalado; Tercero: Condena a la recurrente American Home Assurance, al pago de las costas de la presente alzada y ordena su distracción a favor de los Dres. José María Acosta Torres y Ernesto Calderón Cuello, abogados de la parte civil constituída, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en su memorial la parte recurrente, invoca los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación al artículo 10 de la ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; Segundo Medio: Violación del derecho de defensa y el artículo 141 del Código de ción del derecho Civil; Tercer Medio: Violación de las reglas Procedimiento Civil; Tercer Medio: Violación de las reglas de la prueba.

Considerando que la recurrente en el desarrollo de sus medios que por su relación se reúnen para su examen, alega en síntesis; a) que la Compañía de Seguros American Home Assurance Company emitió su póliza No. 64-45059,

en fecha 28 de Febrero de 1963, y la mantuvo en vigor hasta el 25 de Febrero de 1965 en favor de Aristófanes Mella Miniño, y dicha póliza nunca fue traspasada en favor de José Miguel Valdez Tamares ni de ninguna otra persona; que en consecuencia la Corte a-qua al hacer oponible a la Compañía Aseguradora, la sentencia rendida contra este último, hizo una falsa aplicación del artículo 10 de la ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículo de motor; b) que la Compañía aseguradora pidió a la Corte a-qua la Reapertura de Debates, con el fin de hacer contradictorio un documento que consideró definitivo, y ésta no dio razones para rechazar dicho pedimento, violando así el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y haciendo la sentencia casable; c) que la Corte a-qua haciendo oponible la sentencia recurrida a la Compañía aseguradora, sin haberse probado antes que la propiedad del vehículo que ocasionó el accidente, fue cedida, ni que la póliza fue transferida, violó las reglas de la prueba;

Considerando que la ley 4117 de 1955, modificada por la ley del 8 de diciembre del mismo año, inspirada en interés social, ha tenido por objeto garantizar de una manera positiva la reparación de los daños sufridos por los terceros víctmas de accidentes causados con un vehículo de motor, fijando para el efecto el monto de los riesgos que deben cubrir las pólizas de Seguro para cada vehículo. Nada se opone a que el contrato concluído de acuerdo con la ley 4117, sea cedido por el asegurado a otra persona. Por otra parte, cuando el asegurado con sujeción a la citada ley transfiere el seguro, basta que la Compañía Aseguradora haya adquirido conocimiento de la cesión, para que esté ligada frente al cesionario; la citación hecha a la Compañía Aseguradora por el cesionario, o el tercero designado, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 4117, equivale, si contiene las indicaciones suficientes, a la notificación de la cesión, la cual, a partir de ese momento será oponible a la compañía aseguradora, con todas sus consecuencias;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que en ocasión del accidente, que ha dado origen a la presente acción en justicia, la víctima, o sea Zoila Rosa Peguero, constituída en parte civil, puso en causa, por acto de alguacil, al prevenido José Miguel Valcausa, por acto de alguacil, al prevenido José Miguel Valcausa, propietario o poseedor del vehículo asegurado: y a la Compañía Aseguradora, American Home Assurance Company, para que pudiera ser oponible a ésta, cualquier sentencia condenatoria a daños y perjuicios, que pudiera recaer sobre el prevenido;

Considerando que de lo dicho anteriormente se desprende, que en la especie es irrelevante que la póliza No. 64-45059, fuere originalmente otorgada en favor de "Aristófanes Mella Miniño", primer dueño de la motoneta, con que se produjeron los golpes a Zoila Rosa Peguero, cuando es constante como se ha dicho, que ésta en ocasión de dicho accidente, emplazó a los fines ya indicados, tanto al prevenido José Miguel Tamárez, calificado como dueño actual de dicho vehículo, como a la Compañía Aseguradora;

* Considerando que tan pronto como la Corte a-qua admitió que la notificación hecha a la Compañía Aseguradora, por la parte lesionada era suficiente para hacer oponible a ella las condenaciones que se pronunciaran, resultaba irrelevante que dicha Corte no diera motivos sobre el traspaso de la matrícula, para lo cual se había pedido la reapertura de los debates;

Considerando que de todo lo antes expuesto se advierte que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes, que justifican plenamente su dispositivo, y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Zoila Rosa Peguero, parte civil constituída; Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros American Home Assurance Company, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, de fecha 15 de diciembre de 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; Tercero: Condena a la Compañía recurrente al pago de las costas, ordenando la distracción de ellas en provecho de los Dres. Ernesto Calderón Cuello y José María Acosta Torres, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henriquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE OCTUBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 28 de abril de 1967.

Materia: Penal

Recurrente: Antonio Cofresi.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 13 días del mes de Octubre de 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Cofresí, dominicano, negociante, mayor de edad, domiciliado y residente en la Avenida Imbert No. 257, Santiago de los Caballeros, cédula No. 4196, serie 33, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en atribuciones correccionales, en fecha 28 de abril de 1967, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Se pronuncia defecto contra el nombrado Antonio Cofresí, de generales

ignoradas, por haber sido legalmente citado, y no comparecer a la audiencia; Segundo: Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Antonio Cofresí, a sentencia No. 19, de fecha 11 de enero de 1967, del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Municipio de Santiago, por haberlo realizado en la forma establecida por la ley, y en tiempo hábil, que pronunció defecto en su contra y lo condenó a dos años de prisión correccional, y le fijó una pensión de RD\$10.00 mensuales; ordenó la ejecución provisional de la sentencia a partir de la fecha de la querella, y lo condenó al pago de las costas, por violación de la Ley 2402, en perjuicio de un menor procreado con la señora Ana V. Rosario; Tercero: Se declara culpable al mencionado prevenido Antonio Cofresí, de la violación puesta a su cargo, y se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; Cuarto: Lo condena al pago de las costas penales";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en atribuciones correccionales, a requerimiento del recurrente, en fecha 3 de mayo de 1967, en el cual se invoca la violación del derecho de defensa, al habérsele citado el 25 de abril, 1967 para comparecer el 28 de ese mes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: "Los condenados a una pena que exceda de seis meses de Prisión Correccional no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza": Considerando que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de Prisión Correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o la suspensión de la ejecución de la pena que le fue impuesta, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402; de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402; que, por tanto, el presente recurso de casación es irregular y no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Antonio Cofresí contra la sentencia correccional dictada por la Tercera Cámara la sentencia correccional dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha 28 de abril de 1967, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fasitivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fasillo; y, **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando F. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amia, quez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amia, quez.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pema.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pema.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE OCTUBRE DEL 1967

sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 18 de diciembre de 1964.

Materia: Correccional (Viol. a la ley No. 3143 del 1951).

Recurrente: José Aracena Hernández c.s. Lic. Lorenzo Casanova

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de octubre de 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Aracena Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, albanil, domiciliado y residente en Pastor, Santiago, cédula 6556 serie 31, en la causa seguida contra el Lic. Lorenzo Casantova, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado en Santiago, cédula No. 2763, serie 31, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 18 de diciembre de 1964, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor

José Aracena Hernández, parte civil constituída, contra sentencia dictada en fecha tres del mes de julio del año en curso, 1964, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que descargó al Licenciado Lorenzo Casanova del delito previsto por la Ley No. 3143 de fecha 11 de diciembre de 1961, en perjuicio del apelante José Aracena Hernández, y rechazó por improcedente y mal fundada la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor José Aracena Hernández contra el referido inculpado Licenciado Lorenzo Casanova; Segundo: Confirma en su aspecto civil la sentencia impugnada";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha 8 de enero de 1965, a requerimiento del Dr. Gilberto Aracena, cédula 37613, serie 31, a nombre del recurrente, en la cual se invocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el recurrente, parte civil constituícia, al declarar su recurso, y según consta en el acta de casación, invocó sin desarrollarlos, los medios siguientes: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos.— Falta o insuficiencia de motivos y base legal.— Falsa aplicación del derecho; Segundo Medio: Violación, por falsa o errada aplicación y desconocimiento de la Ley 3143 del 11 de diciembre de 1951 y el artículo 401 del Código Penal.— Violación del derecho de defensa.— Violación del principio que prohibe a los Jueces fallar 'Ultra Petita' y violación del principio del efecto devolutivo de la apelación.— Omisión de estatuir; Tercer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Violación de los artículos 3

y 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación 3726 del

29 de diciembre, 1951";

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que para cumplir el voto de la Ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable, además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, al declarar su recurso en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que se funda, y que explique en qué consisten las violaciones de la ley o de los principios jurídicos por él denunciados;

Considerando que en el presente caso el recurrente se limitó, al declarar su recurso, a enumerar los medios en que iba a basarlo, prometiendo depositar un memorial que no ha sometido; que en esas condiciones el recurrente, parte civil constituída, no ha satisfecho el voto de la ley, por lo cual el recurso interpuesto debe ser declarado nulo;

Por tales motivos, Primero: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Aracena Hernández, parte civil, contra la sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 18 de diciembre de 1964, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henriquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama. —Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue tirmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE OCTUBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 2 de marzo de 1967.

Materia: Correccional (Viol. a la ley 2402).

Recurrente: Darío Segundo Mañón Canó

Abogado: Dr. José Canó López

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel I.a. marche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 13 días del mes de Octubre de 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darío Segundo Mañón Canó, dominicano, casado, cédula No. 67788. serie 1ra., residente en la calle Juan Pablo Pina No. 35, ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones correccionales, en fecha 2 de marzo de 1967, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, cl recurso de apelación interpuesto por la nombrada Bernar.

dina Arias, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 21 de diciembre de 1966, cuyo dispositivo dice así: '1º Se declara no culpable al nombrado Darío Segundo Mañón Canó, de generales anotadas, por no haber violado la Ley No. 2402; 29— Se fija una pensión alimenticia de RD\$5.00 pesos mensuales, a partir del 30 de enero de 1967, en favor de los menores de edad Margarita Elena y Amarilis Rosan. da Mañón Arias, procreadas por el señor Darío Segundo Mañón Canó y la señora Bernardina Arias de Aguiló, y Costas, por haber sido iterpuesto dicho recurso dentro de las formalidades de la ley'; Segundo: En cuanto al fondo, se revoca en todas sus partes lo dispuesto por la sentencia objeto del presente recurso; Tercero: Se declara al prevenido Darío Segundo Mañón Canó, de generales que constan, culpable de violación a la Ley No. 2402 en perjuicio de Bernardina Arias, y en consecuencia, se le condena a sufrir dos años de prisión suspensible, y se fija una pensión ali-menticia de RD\$90.00 en favor de sus dos hijas menores Margarita Elena y Amarilis Rosanda, procreadas con la se. ñora Bernardina Arias; Cuarto: Esta sentencia es ejecutiva a partir de la querella; Quinto: Se condena al mencionado prevenido al pago de las costas";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. José Canó López, cédula 27814, serie 31, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal a-qua, a requerimiento del recurrente, en fecha 9 de marzo de 1967, en el cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de Julio de 1967, en el cual se enuncian los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: "Los condenados a una pena que exceda de seis meses de Prisión Correccional, no podrán recurrir en Casación, si no estuvieren presos, o en libertad provisional bajo fianza";

Considerando que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de Prisión Correccional; que no se ha establecido que esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o la suspensión de la ejecución de la pena que le fue impuesta, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la ley 2402 de 1950; que, por tanto, el presente recurso de casación no puede ser admitido;

Considerando que al no ser admitido el recurso de casación, no puede ser ponderado el alegato del recurrente, expuesto en el memorial por él sometido en el cual sostiene la irregularidad de la citación que se le hizo para comparecer ante la Cámara Penal que juzgó su caso en apelación;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Darío Segundo Mañón Canó contra sentencia correccional dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 2 de marzo de 1967, cuyo dispositivo está copiado en parte anterior del presente fallo; y, Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la au. diencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE OCTUBRE DEL 1967

sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fechas 9 de noviembre de 1965 y 26 de octubre de 1966.

Materia: Correccional

Recurrente: Elda T. Galarza Sánchez y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A. (contra la sentencia de fecha 9 de noviembre); y Roberto Antonio Tejada (contra la sentencia de fecha 26 de octubre).

Abogado: Dr. Leo Nanita Cuello

Interviniente: Juan Delgado

Abogado: Dr. Segismundo C. Tavares L.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente: Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 16 de octubre del año 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Elda 7. Galarza Sánchez, dominicana, mayor de edad, soltera, ce quehaceres domésticos, domiciliada en la calle San F.co. de Macorís, esq. Primera, de esta ciudad, y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la planta baja de la casa No. 30 de la calle Arzobispo Nouel, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 9 de noviembre de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante; y sobre el recurso de casa. ción interpuesto por Roberto Antonio Tejada, dominicano, chofer, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la indicada Corte en fecha 26 de octubre de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Altagracia Español de Nanita, en representación del Dr. Leo Nanita Cuello, cédula 52869, serie 1ª, abogado de las recurrentes, en la lectura de sus conclusiones:

Oído al Dr. Segismundo C. Taveras L., cédula No. 21677 serie 56, abogado de Juan Delgado, dominicano, empleado privado, domiciliado en la casa No. 9 de la calle "M" de Los Minas, de esta jurisdicción, parte civil constituída, interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República:

Vista el acta de casación de las recurrentes, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el día 17 de agosto de 1966, a requerimiento del abogado Dr. Leo Nanita Cuello. en representación de las recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación del recurrente Tejada, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el día 28 de diciembre de 1966, a requerimiento del abogado Dr. Leo Nanita Cuello, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de la recurrente Elda T. Galarza, suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia día 1º de septiembre de 1967, en el cual se invoca contra la sentencia impugnada el siguiente: Medio Unico: Falta de base legal por violación de las reglas de la prueba;

Visto el memorial de la recurrente Compañía Dominicana de Seguros C. por A., suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el día 1º de septiembre de 1967, en el cual se invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente: Medio Unico: Falta de motivos;

Visto el escrito del interviniente firmado por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de septiembre de 1967;

Visto el escrito de ampliación del interviniente, firmado por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de septiembre de 1967;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber delleberado y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal; 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos, modificado por la Ley 432 del 3 de octubre de 1964; 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en las sentencias impugnadas y en los documentos a que ellas se refieren consta: a) que en fecha 23 de diciembre de 1964 la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, apoderada por el Ministerio Público, dicté en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que esa sentencia le fue notificada al prevenido el día 28 de enero de 1965; c) que en fecha 2 de febrero de 1965, Elda T. Galarza Sánchez, persona puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., apelaron de la sentencia del 23 de diciembre de 1964; d) que el 1 de marzo de 1965, la Segunda Cámara Penal del D. N., al conocer del recurso de oposición interpuesto por el prevenido contra el fallo del 23 de diciembre de 1964, dictó una sen-

tencia cuyo dispositivo se copia más adelante; e) que el 8 de noviembre de 1965, la Corte de Apelación de Santo Do. mingo conoció de los recursos de apelación interpuestos por Elda T. Galarza y la Compañía; f) que en esa audiencia referidas apelantes estaban representadas por el Doctor Leo Nanita Cuello, quien se abstuvo de concluir; g) que en esa misma audiencia la Corte aplazó el fallo para dictarlo al día siguiente 9 de noviembre de 1965, a las 9 de la mañana; h) que en esa fecha, 9 de noviembre de 1965, la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado por Elda Galarza y por la Compañía, cuyo dispositivo se transcribe más ade. lante; i) que en fecha 17 de agosto de 1966, el prevenido Te. jada recurrió en oposición contra la sentencia del 9 de noviembre de 1965; j) que en fecha 26 de octubre de 1966, la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado por el prevenido Tejada, cuyo dispositivo es el siguiente: FALLA: PRIME. RO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el señor Roberto Antonio Tejada, en fecha 17 de agosto de 1966, contra sentencia dictada por esta Corte de Apelación, en fecha 9 de noviembre del año 1965, la cual contiene el siguiente dispositivo: 'Falla: Primero: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Elda A. Galarza Sánchez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada en fecha 23 de diciembre de 1964, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado conforme a la ley; Segundo: Se pronuncia el defecto contra el acusado Roberto Antonio Tejada, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado: Tercero: Se pronuncia el defecto por falta de concluir de Elda T. Galarza Sánchez, persona civilmente responsable puesta en causa y de la Compañía Aseguradora (Compañía Dominicana de Seguros C. por A.); Cuarto: Se acogen las conclusiones de la parte civil constituída, señor Juan Delgado, y, en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Pri-

mero: Declara nulo y sin ningún valor ni efecto el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Roberto Antonio Tejada, contra sentencia dictada por este Tribunal en fecha 23 de diciembre de 1964, cuyo dispositivo dice: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma la constitu-ción en parte civil hecha por el señor Juan Delgado, por conducto de sus abogados constituídos Dres. Segismundo C. Taveras L., y Porfirio Chahín Tuma, contra el inculpado Roberto Antonio Tejada y la Sra. Elda T. Galarza Sánchez. persona civilmente responsable, así como la puesta en causa de la Compañía Dominicana de Seguros C. por A.; Segundo: Pronuncia el defecto contra el nombrado Roberto A. Tejada, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; Tercero: Declara al nombrado Roberto A. Tejada, de generales ignoradas prevenido del delito de violación a la ley 5771, en perjuicio del señor Juan Delgado, culpable del referido delito, y, en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional; Cuarto: Condena al nombrado Roberto Antonio Tejada, conjuntamente con la señora Elda T. Galarza Sánchez, en su calidad de persona civilmente responsable al pago de una indemnización solidaria de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) en favor de la parte civil constituída señor Juan Delgado, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste con motivo del accidente; Quinto: Condena al nombrado Roberto Antonio Tejada, al pago de las costas penales; Sexto: Condena al nombrado Roberto Antonio Tejada, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Segismundo C. Taveras y Porfirio Chahín Tuma, abogados, de la parte civil quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Séptimo: Ordena que la presente sentencia le sea oponible a la Compañía aseguradora del vehículo accidentado'; Segundo: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes: Tercero: Condena a dicha recurrente al pago de las costas; Cuarto: Se condena al prevenido al pago de las costas penales, y Quinto: Se condena al

prevenido Roberto Antonio Tejada, a la parte civilmente responsable Elda T. Galarza Sánchez, y a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.. al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas, en provecho de los Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Tomás Mejía Portes, abogados de la parte civil constituída'; por haberlo interpuesto de acuerdo con las prescripciones de la ley'; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el indicado señor Roberto Antonio Tejada, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Revoca el ordinal segundo (2do.) de la sentencia oponente en apelación; CUARTO: Declara las costas penales de oficio";

En cuanto al recurso del prevenido.

Considerando que el interviniente propone la inadmisión del recurso de casación del prevenido sobre el fundamento de que la primera sentencia que lo condenó en defecto el 23 de diciembre de 1964, había adquirido la autoridad de la cosa juzgada porque dicho prevenido no inter-

puso el recurso de apelación correspondiente;

Considerando que de conformidad con el párrafo del artículo 10 de la ley 4117 de 1955, tal como ha quedado redactado después de la reforma que le ha introducido la ley 432 del 3 de octubre de 1964, cuando se trate de una sentencia en defecto dictada con motivo de alguna de las infracciones de golpes y heridas causadas con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previstos y sancionados por la Ley 5771 de fecha 31 de diciembre de 1961, o por daños a la propiedad, y se haya puesto en causa la entidad aseguradora, dicha sentencia no será susceptible de cposición, ni en primera instancia, ni en grado de apelación:

Considerando que por la generalidad de sus términos y por el propósito perseguido por el legislador que no puede tender a alterar la igualdad de las partes en el debate, dicha ley debe ser interpretada en el sentido de que tan pronto como se haya puesto en causa a una entidad aseguradora de los daños ocasionados con motivo de la violación a la Ley 5771 de 1961, la sentencia que intervenga en esos casos no será susceptible de oposición por ninguna de las partes;

Considerando que como se advierte de lo antes expuesto, la sentencia del 23 de diciembre de 1964, de la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, que había condenado en defecto al prevenido, se le notificó a éste el día 28 de enero de 1965, y en vez de interponer el recurso de apelación que era el procedente, interpuso el recurso de oposición, el cual en virtud de la ley, no era admisible, pues en el caso había una compañía aseguradora puesta en causa, que, por tanto, la referida sentencia en defecto del 23 de diciembre de 1964, como no fue apelada por el prevenido gentro de los 10 días de su notificación, adquirió en su contra, la autoridad de la cosa juzgada; en consecuencia, los recursos de oposición interpuestos por dicho prevenido contra las sentencias de la Cámara Penal y de la Corte a-qua, eran inadmisibles, como inadmisibles resulta también, cl presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia del 26 de octubre de 1966 de la Corte a-qua, que no agravó las condenaciones en defecto contenidas en la sentencia del 23 de diciembre de 1964, de la Segunda Cámara Penal del D.N., sentencia que, como se ha dicho, adquirió la autoridad de la cosa juzgada contra el prevenido al no interponer el recurso de apelación que correspondía;

En cuanto a los recursos de casación de Elda T. Galarza y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A.

Considerando que al tenor del artículo 29 de la ley sobre Procedimiento de Casación el plazo para interponer el recurso de casación es de 10 días, contados desde el pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presento en la audiencia en que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma, en todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia; que cuando el aplazamiento del fallo se hace en presencia de las partes o de sus representantes y con señalamiento de la fecha de la audiencia en que será pronunciado, tal indicación equivale a una puesta en mora o citación para que las partes que estuvieron presentes o debidamente representadas en el juicio, comparezcan a la audiencia así señalada;

Considerando que en la especie, en el acta de la audiencia del 8 de noviembre de 1965, consta que la Corte a-qua, en presencia del Dr. Leo Nanita Cuello, abogado representante de las apelantes Elda T. Galarza y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., aplazó el pronuncia. miento del fallo para la audiencia de las 9 de la mañana del día 9 de noviembre de 1965, fecha en la cual fue dictada dicha sentencia; que, por consiguiente, al interponerse los presentes recursos de casación el día 17 de agosto de 1966. es decir a los 9 meses y 8 días después de la fecha en que se dictó la sentencia impugnada, es obvio que ya había transcurrido el plazo establecido en el indicado artículo 29: que la notificación de la sentencia hecha a la Compañía el 12 de agosto de 1966, era frustratoria y de ningún modo podía tener como efecto hacer válido un recurso de casación declarado después del vencimiento del plazo legal dentro del cual debió ser interpuesto a pena de caducidad;

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Juan Delgado; Segundo: Declara inadmisible los recursos de casación interpuestos por Elda T. Galarza, la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., y Roberto Antonio Tejada, contra las sentencias dictadas en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fechas 9 de noviembre de 1965 y 26 de octubre de 1966, cuyos dispositivos se han copiado en parte anterior del presente fallo; y, Tercero: Condena a los recurrentes que sucumben al pago de las costas ordenándose la distracción de ellas en provecho del Dr. Segismundo C. Taveras L., abo-

gado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Eipidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautis. ta Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE OCTUBRE DEL 1967.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de febrero de 1967.

Materia: Correccional.

Recurrente: Elias Hazoury.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henriquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 16 días del mes de Octubre de 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías Hazoury, dominicano, casado, comerciante, mayor de edad, cédula No. 16292, serie 54, domiciliado y residente en la calle Costa Rica, casa No. 111 del Ensanche Alma Rosa de esta ciudad, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, incidentalmente y en fecha 13 de febrero de 1967, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 6 de abril de 1967 y a requerimiento del inculpado Elías Hazoury; acta en la cual no ha sido invocado ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 202, 203, 204 y 205 del Código de Procedimiento Criminal; 69. inciso 7º, del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 15 de julio de 1966, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada por el Ministerio Público, dictó una decisión cuyo dispositivo está transcrito en el de la sentencia recurrida en casación; b) que sobre el recurso de apelación del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, interpuesto el día 2 de agosto de 1966, intervino la sentencia ahora impugnada, en la que figura el dispositivo que dice así: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra sentencia dictada en fecha 15 de julio de 1966, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Se declara al prevenido Elías Hazoury, no culpable de violación de la ley sobre contrabando, y en consecuencia, se descarga por no haber cometido el hecho que se le imputa; Segundo: Se ordena la devolución de los efectos a su legítimo dueño Elías Hazoury, por haber cumplido con el pago de los derechos aduanales y se ordena el desglose de los documentos depositados; Tercero: Se declaran las costas de oficio". Por haberlo hecho de acuerdo con las prescripciones de la ley que regula

la materia, y en consecuencia, se rechazan las conclusiones formuladas por el prevenido Elías Hazoury, en el sentido de que dicho recurso sea declarado nulo, por improcedente y mal fundadas; Segundo: Se reservan las costas"; c) que en la audiencia pública, celebrada por la Corte a-qua en fecha 6 de febrero de 1967, y en la que era instruída la causa penal a cargo del hoy recurrente Elías Hazoury, los abogados de éste, Doctores Juan Tomás Mejía Feliú y Francisco Augusto Castillo, solicitaron, al iniciarse la audiencia, "que se declare la nulidad del recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de esta Corte, en virtud de no haber sido notificado regularmente dicho recurse"; que, acto seguido, el Magistrado Presidente de la mencionada Corte declaró suspendida la audiencia, aplazando el fallo sobre ese pedimento incidental para una próxima audiencia; d) que por no estar presente el prevenido Elías Hazoury en la audiencia en que, sin avisársele, fue pronunciado tal fallo, cuyo dispositivo ya fue transcrito, a requerimiento del Procurador General del Tribunal de Alzada y mediante acto de alguacil de fecha 6 de abril de 1967, le fue notificado a dicho prevenido ese fallo, quien, en la misma fecha y por no estar conforme, interpuso el recurso de casación de que se trata;

Considerando que según consta en el acto del mencionado alguacil, éste se trasladó, en esta misma ciudad, "a la casa No. 111 de la calle Costa Rica esquina Calle 11, Ensanche Alma Rosa, lugar que informó como el de su residencia el nombrado Elías Hazoury, al ser interrogado por las autoridades policiales y judiciales con motivo de la persecución judicial dirigida contra él por el delito de contrabando, y una vez allí, encontré la casa que se me indicó como residencia de mi requerido Elías Hazoury cerrada y deshabitada, informándome los vecinos que ignoraban el actual paradero de mi indicado requerido, hablando con diversas personas y en distintos lugares de la ciudad a fin de determinar el paradero de mi citado requerido Elías Hazoury pa-

ra darle cumplimiento al requerimiento que me ha sido hecho. En vista de que he podido comprobar que la residencia y domicilio actual de Elías Hazoury, son desconocidos, procedí a buscar por otros lugares de la ciudad al expresado Elías Hazoury, tomando información respecto de él con numerosas personas, siendo infructuosas las diligencias desplegadas por mí en tal sentido. Después de todo lo que antecede, de acuerdo con el párrafo 7º del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, que etablece que "se emplazarán aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; que si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deberá conccer de la demanda, entregándosele una copia al fiscal que visará el original"; yo, alguacil infrascrito, para cumplir con la misión que me ha sido confiada, me he trasladado: primero, al antiguo Palacio de Justicia del sector de Ciudad Nueva; y segundo, al Palacio de Justicia ubicado en los terrenos del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, y una vez en los lugares indicados, he procedido a fijar indistintamente: en la puerta principal de la Sala de Audiencia de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en la puerta principal de la Sala de Audiencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que es la Corte que ha de conocer del recurso de apelación de que se trata, sendas copias "Acta de Apelación 2/8/66, instrumentada en fecha 2 del mes de agosto en curso, por el señor Federico Antonio Lebrón Montás, Secretario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya acta es contentiva del recurso de apelación interpuesto por mi requeriente, el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia de la indicada Cámara Penal, cuyo dispositivo ha sido transcrito en el cuerpo de este acto y el cual recurso está dirigido en contra del expresado prevenido Elías Hazoury, dejando de este modo debidamente notificado al nombrado Elías Hazoury, de conformidad con la ley, el aludido recurso de apelación. Bajo toda clase de reservas de derecho. Y para que así conste yo, Alguacil infrascrito, he redactado la presente acta comprobatoria de mi actuación, sendas copias de la cual también he fijado en los lugares de mis traslados, entregándole una copia al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, según lo dispone la ley, y para darle cuenta de mi actuación a este funcionario, invitándole a visar el original de este mismo acto, lo cual hizo de inmediato de conformidad con la ley".

Considerando que, contrariamente a lo solicitado en

sus conclusiones formuladas en el Tribunal de Alzada por los abogados del inculpado Elías Hazoury, en el sentido de que sea declarado nulo el recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de ese Tribunal, por no haber sido notificado regularmente, es obvio, que al juzgar la Corte a-qua que el recurso de apelación fue regularmente notificado en la forma como se hizo, por ignorarse el domicilio y la residencia del prevenido en el momento de su notificación, convicción formada después de examinar y ponderar el acto de alguacil que fue transcrito precedentemente, y por el cual es constante que el Procurador General satisfizo todas y cada una de las disposiciones legales prescritas por los artículos 205 del Código de Procedimiento Criminal y 69, inciso 7º, del Código de Procedimiento Civil, aplicable a la materia penal, falló correctamente; que además el recurso fue notificado en tiempo hábil, al susodicho inculpado, es decir, dentro del mes, contando desde el día exclusive del pronunciamiento de la sentencia apelada; que, en tal virtud, y puesto que se trata de una notificación en grado de apelación, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley en el caso ocurrente, por lo cual el presente recurso de casación debe ser rechazado:

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elías Hazoury, contra la sentenciá dictada, en sus atribuciones correccionales, incidentalmente y en fecha 13 de febrero de 1967, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ya fue copiado en otro lugar del presente fallo, y Segundo: Condena al mencionado recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.—Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE OCTUBRE DEL 1967.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de septiembre de 1966.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Molinos Dominicanos C. por A.

Abogado: Dr. Leonardo Matos.

Recurrido: José A. Rodríguez y José Pérez.

Abogado: Dr. Ulises Cabrera.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 16 días del mes de Octubre de 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Molinos Dominicanos, C. por A., sociedad comercial constituída con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en La Francia, Villa Duarte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 15 de septiembre de 1966, cuyo dispositivo se copia

más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Bernardo Díaz hijo, cédula 271 serie 18, en representación del Dr. Leonardo Matos, cédula 7472 serie 2, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael C. Agramonte, en representación del Dr. Ulises Cabrera, cédula 12215, serie 48, abogado de los recurridos, los soldadores José A. Rodríguez y José Pérez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación firmado por el abogado de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 16 de Noviembre de 1966, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de los recurridos:

Vistos los escritos de ampliación de la recurrente y de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 420 al 433 del Código de Trabajo, modificado por las leyes 80 de 1963 y 528 de 1964, la Tarifa No. 3-63 del 8 de Febrero de 1963, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral que no pudo ser conciliada ante las autoridades administrativas correspondientes, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, apoderado del asunto, dictó el día 25 de abril de 1966, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Rechaza las conclusiones de la parte demandada, por improcedentes y mal fundadas; Segundo: Condera al patrono Molinos Dominicanos, C. por A., a pagarle al trabajador José Antonio Rodríguez la suma de RD\$917.80 y al trabajador José Pérez, la su-

ma de RD\$917.80, cantidades que les fueron dejadas de pagar a ambos trabajadores en la liquidación operada a su favor, conforme lo establece la resolución 3/63 antes mencionada; Tercero: Condena al Patrono Molinos Dominicanos, C. por A., al pago de las costas, con distracción en provecho de dictó el día 25 de abril de 1966, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Rechaza las conclusiones de la parte demandada, por improcedentes y mal fundadas; Segundo: Condena al patrono Molinos Dominicanos. C. por A., a pagarle al trabajador José Antonio Rodríguez. la suma de RD\$917.80 y al trabajador José Pérez, la suma de RD\$917.80, cantidades que les fueron dejadas de pagar a ambos trabajadores en la liquidación operada a su favor. conforme lo establece la resolución 3/63 antes mencionada; Tercero: Condena al Patrono Molinos Dominicanos, C. por A., al pago de las costas, con distracción en provecho de los Doctores A. Ulises Cabrera L., y Anaiboní Guerrero Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso interpuesto contra esa sentencia, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por Molinos Dominicanos, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 25 de Abril de 1966, dictada en favor de los señores José Antonio Rodríguez y José Pérez, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior de esta misma sentencia; Segundo: Relativamente al fondo, Reforma el ordinal Segundo de la sentencia impugnada, para que rija del siguiente modo: Condena al Patrono Molinos Dominicanos, C. por A., a pagar en favor de José Antonio Rodríguez, la suma de Quinientos sesentiocho Pesos con Treinta y Dos Centavos (RD\$568.32), por concepto de diferencias de salarios dejados de pagar en tres meses de trabajo, así como en el pago de Preaviso y auxilio de cesantía (liquidación) y en favor de José Pérez, la suma de Quinientos Ochenta y Siete Pesos con Veinte Centavos (RD\$578.20) por el mismo concepto; Tercero: Confirma en todos los demás aspectos la sentencia de fecha 25 de Abril de 1966, rendida por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional; Cuarto: Condena a la parte sucumbiente, Molinos Dominicanos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo; 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de Junio de 1964, ordenando su distracción en provecho de los Doctores Anaiboní Guerrero Báez y Ulises Cabrera L., por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: Falta de base legal y desnaturalización de los documentos de la causa;

Considerando que en el desenvolvimiento de su primer medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que las Resoluciones del Comité Nacional de Salarios que se dictan para un período determinado de tiempo, no se prorrogan por tácita reconducción, como no se prorroga tampoco ninguna ley más allá del período de tiempo que ella misma señale; que como la Resolución 3-63 de dicho Comité que fijó la tarifa de salario mínimo para las construcciones industriales de acero, es de fecha 8 de febrero de 1963 y como en dicha Resolución se establece que su vigencia está limitada a 6 meses, es claro que a partir del 8 de agosto de 1963, ya dicha Tarifa no era obligatoria; que la Cámara a-qua al acoger la demanda de los trabajadores sobre el fundamento de que la referida Tarifa estaba vigente, incurrió en la sentencia impugnada en el vicio antes denunciado;

Considerando, que es necesario admitir que las tarifas de salarios mínimos que dicta el Comité Nacional de Salarios son asimilables a disposiciones legales, puesto que sólo así se confirman a lo preceptuado, en relación con los salarios mínimos, en el artículo 8, inciso 11, de la Constitución de la República; que, en consecuencia, cuando dichas tarifas fijan por sí mismas un término para su vigencia, dejan

de ser imperativas al llegar ese término; que en la especie, los trabajadores demandantes, según consta en la sentencia impugnada, entraron a laborar con la empresa recurrente después de cesar la vigencia de la tarifa en cuestión; que por tanto, la solución dada al caso ocurrente por la Cámara a-qua no ha quedado justificada; que en efecto en la sentencia impugnada no se ha establecido, por prueba de los trabajadores demandantes, que aún después del cese de la tarifa el régimen de salarios de la empresa era equivalente al que establecía dicha tarifa; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal sin que sea necesario ponderar el otro medio propuesto por la recurrente:

Considerando que de acuerdo con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando una sentencia es casada por falta de base legal;

Por tales motivos: Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 15 de Septiembre de 1966, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; y Segundo: Compensa las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE OCTUBRE DEL 1967.

Sentencia impugnada: Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de septiembre de 1967.

Materia: Administrativo.

Recurrente: Euclides Marmolejos Vargas.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 18 días del mes de Octubre de 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Euclides Marmolejos Vargas, dominicano, mayor de edad, abogado, domiciliado y residente en la casa No. 25 de la calle César Nicolás Penson de esta ciudad, cédula No. 58993 serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de Septiembre de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de Septiembre de 1967, a requerimiento del Dr. Ramón Pina Acevedo, cédula No. 43139, serie 1, en representación del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 43 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que en fecha 14 de septiembre d 1967, la Suprema Corte de Justicia regularmente apoderada de sucesivas instancias en declinatoria sometidas por el Dr. Euclides Marmolejos Vargas, la primera, como prevenido en el proceso penal seguido a su cargo por ultraje al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; y la segunda en su calidad de parte civil, en el proceso seguido al Dr. Rafael Ravelo Miquís, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, prevenido de los delitos de difamación, injurias, violencias y abuso de autoridad, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Resuelve: Primero: Ordenar la fusión de los expedientes a cargo del Doctor Euclides Marmolejos Vargas, prevenido del delito de ultrajes en perjuicio del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Rafael Ravelo Miquís, y del expediente a cargo del Lic. Rafael Ravelo Miquís, prevenido de los delitos de violencias y abuso de autoridad, difamación, injurias y detención ilegal, en perjuicio del Doctor Euclides Marmolejos Vargas, y designar a la Corte de Apelación de Santo Domingo para conocer de ambos procesos, en primera instancia; Segundo: Denegar las demandas de declinatorias por causa de sospecha legítima, interpuestas por el Doctor Euclides Marmolejos Vargas, a que se contraen las instancias más arriba indicadas; y Tercero: Ordenar que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes"; b) Que sobre recurso de oposición interpuesto por el Dr. Euclides Marmolejos Vargas, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 29 de Septiembre de 1967, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "Resuelve: Primero: Admite en la forma el recurso de oposición interpuesto, y lo rechaza en cuanto al fondo; Segundo: Confirma, en consecuencia, la sentencia pronunciada en fecha 14 de septiembre de 1967, por esta Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente resolución; y, Tercero: Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes":

Considerando que de conformidad con el artículo 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte Justicia, decide como corte de casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia, o en instancia única, pronunciados por los tribunales del orden

judicial;

Considerando que es evidente que dicho texto legal sólo ha podido referirse a las sentencias emanadas de las cortes de apelación, los juzgados de primera instancia, los juzgados de paz y los tribunales especiales cuando así lo disponga la ley;

Considerando que, en tal virtud, las sentencias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de casación; por lo cual el recurso que se examina no puede admitirse;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible, el recurso de casación interpuesto por el Dr. Euclides Marmolejos Vargas, contra la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de Septiembre de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago d elas costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henriquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE OCTUBRE DEL 1967.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de julio de 1966.

Materia: Correccional.

Recurrente: Angel Corides Reynoso c. s. Pinturas Dominicanas C. por A.

Prevenida: Pinturas Dominicanas C. por A.

Abogado: Dr. J. Ricardo Ricourt

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de octubre de 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Corides Reynoso, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en Santo Domingo, cédula No. 7237, serie 45, causa seguida a Pinturas Dominicanas, C. por A., contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en atribuciones correcciona-

les, en fecha 15 de julio de 1966, cuyo dispositivo dice así "Falla: Unico: Rechaza las conclusiones de la parte civil constituída, señor Angel Coride Reynoso, por improcedente y mal fundadas, en razón de no existir en el presente caso la comisión de ninguna infracción a la ley penal, ni delito, ni cuasidelito civil, y, en consecuencia, confirma, la sentencia recurrida en su aspecto civil";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. J. Ricardo Ricourt, cédula 10866, serie 56, abogado de la prevenida, Pinturas Dominicanas, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 15 de julio de 1966, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de la Compañía prevenida, suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de octubre de 1967;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso, el recurrente, parte civil constituída, no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los me-

dios que le sirven de fundamento; que, por tanto, el presente recurso es nulo;

Por tales motivos, Primero: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Angel Corides Reynoso, parte civil constituída, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 15 de julio de 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Doctor J. Ricardo Ricourt, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada. —F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Ml. Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 18 DE OCTUBRE DEL 1967

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 9 de junio de 1967.

Materia: Tierras.

Recurrente: Carlos A. Manzueta y Maria Estela Madera de

Manzueta

Abogado: Dr. Sócrates Barinas Coiscou

Recurrido: Maria Mercedes Reyes Vda. Madera

Abogado: Lic. Federico C. Alvarez y Dr. Federico C. Alvarez hijo

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de octubre del año 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos A. Manzueta, dominicano, mayor de edad, comerciante, casa do, cédula No. 6065, serie 31, y María Estela Madera de Manzueta, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula No. 3408, serie 34, ambos domiciliados en la casa No. 131 de la calle Mercedes, de esta ciudad, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fe-

cha 9 de junio de 1967, dictada en relación con los solares Nos. 9 y 10 de la Manzana No. 26 del Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de Valverde, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Sócrates Barinas Coiscou, cédula No. 23506 serie 1ª, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de los recurrentes y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de julio de 1967, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Federico C. Alvarez, cédula No. 4041, serie 1º, y por el Dr. Federico C. Alvarez hijo, cédula No. 38684, serie 31, abogados de la recurrida, que lo es, María Mercedes Reyes Vda. Madera, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada en Mao, cédula No. 105, serie 31; memorial de defensa que fue notificado a los recurrentes por acto de alguacil, de fecha 20 de julio de 1967;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber de liberado y vistos los artículos 887 y 953 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 84 de la Ley de Registro de Tierras; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento catastral de los solares Nos. 9 y 10 de la Manzana No. 26 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Valverde, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, apoderado del caso, dictó una sentencia en fecha 21 de octubre del 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Carlos Alberto Manzueta, por sí y en represen-

tación de su esposa Estela Madera de Manzueta, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRIMERO: Se admite en la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpues. to en fecha 24 de octubre de 1966, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con los so. lares Nos. 9 y 10 de la Manzana No. 26 del Distrito Catas. tral No. 1 del Municipio de Valverde; SEGUNDO: Se sobresee el pedimento de transferencia solicitado por la Sra. María Mercedes Reyes Vda. Madera sobre los Solares mencionados precedentemente, contenido en el ordinal cuarto del escrito de fecha 25 de abril de 1967, suscrito por el Dr. Federico C. Alvarez hijo, hasta tanto el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde decida res. pecto de la demanda en rescisión de partición y nueva partición incoada por la Sra. María Estela Madera de Manzue. ta contra la Sra. María Mercedes Reyes Vda. Madera; TER. CERO: Se confirma, en todas sus partes, la Decisión recurrida cuyo Dispositivo dice así: 'Solar No. 9, Manzana No. 26, D.J. No. 1 Municipio de Valverde; Superficie: Al Norte: Solar No. 1; Al Este: Solar No. 5; Al Sur: Calle Independencia; Y al Oeste Solar No. 10; Primero: Que debe Re. chazar, como al efecto Rechaza, por improcedente y mal fundada, la reclamación que sobre este solar hacen los esposos Carlos Alberto Manzueta y Estela Madera de Manzueta, dominicanos, mayores de edad, sastre y de oficios domésticos respectivamente, céd. Nos. 6065 y 3408, series 31 y 34, ambos domiciliados y residentes en la calle Mercedes No. 39 (tercer piso) de la ciudad de Santo Domingo, D. N., R.D.; y Segundo: Que debe Ordenar, como al efecto Ordena, el registro del derecho de propiedad de este solar con sus mejoras, consistentes en una casa de madera, techada de zinc, de una planta, con sus dependencias y anexidades, la mitad a favor de la señora María Reyes Cabral Vda. Madera, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la calle Duarte No. 27 de la ciudad de Valverde, R.D., cédula No. 105, serie 34,

cónyuge superviviente común en bienes, y la otra mitad, para los herederos de Francisco L. Madera, dominicanos y residentes en la calle Duarte No. 27 de la ciudad de Valverde R. D., como es de derecho; Solar No. 10, Manzana No. 26, del D. C. No. 1 Municipio de Valverde; Superficie: 286.85 Metros Cuadrados; Linderos: Al Norte: Solar No. 1; Al Este: Solar No. 2; Al Sur: Calle Independencia; y al Oeste: Solar No. 1.— Primero: Que debe rechazar, como al efecto Rechaza, por improcedente y mal fundada, la reclamación que sobre este Solar hacen los esposos Carlos Alberto Manzueta y Estela Madera de Manzueta, de generales que constan en esta misma página; y Segundo: Que dede Ordenar, como al efecto Ordena, el registro del derecho de propiedad de este solar con sus mejoras, consistentes en una casa de madera, techada de zinc, de una planta, con sus dependencias y anexidades, la mitad a favor de la senora María Reyes Cabral Viuda Madera, de generales indicadas, cónyuge superviviente común en bienes, y la otra mitad, para los herederos de Francisco L. Madera, domici. liados y residentes en la calle Duarte No. 27, de la ciudad de Valverde, R.D., como es de derecho";

Considerando que los recurrentes alegan en su memorial, los siguientes medios: Primer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Contradicción de motivos; Segundo Medio: Violación de los artículos 887 y 953 del Código Civil;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que existe una contradicción en la sentencia impugnada entre los ordinales Segundo y Tercero del dispositivo, ya que por el primero de ellos se sobresee el pedimento de transferencia prsentado al Tribunal de Tierras por María Mercedes Reyes Vda. Madera sobre los solares 9 y 10, hasta que el Juzgado de Primera Instancia de Valverde decida respecto de la demanda en rescisión de partición y nueva partición intentada por María Estela Madera de Manzueta contra la

referida María Mercedes Reyes Vda. Madera, mientras por el segundo ordinal se ordena el registro de dichos solares en favor de la cónyuge superviviente, común en bienes, y los sucesores de Francisco Madera, cuando la determinación de lo que deberá corresponder a cada heredero dependerá de lo que resuelva el juez de Primera Instancia apoderado de la demanda antes señalada; que esta contradicción de la sentencia impugnada podría dar lugar al pronunciamiento de dos sentencias contradictorias si la dictada por el Tribunal Superior de Tierras adquiriera la autoridad de la cosa definitivamente juzgada; pero,

Considerando que no existe en la sentencia impugnada la contradicción alegada por los recurrentes, ya que, por dicho fallo se ordena el registro del derecho de propiedad de los solares en discusión de modo innominado en favor de la Sucesión de Francisco L. Madera, y, por tanto nada impide que al procederse a la partición de los bienes de la sucesión ante la jurisdicción ordinaria correspondan esos solares a determinado heredero, quien luego podrá solicitar la transferencia al Tribunal Superior de Tierras; lo que significa que su derecho, si lo tiene, no queda aniquilado por el saneamiento; que por estas razones el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considrando que en el desarrollo del segundo y último medio del memorial los recurrentes alegan, en resumen, que, como existe en el caso una demanda en rescisión de la partición de los bienes relictos por el finado Francisco L. Madera, por la cual se intenta probar que hubo lesión de más de la cuarta parte en cuanto guarda relación con la porción correspondiente a la recurrente María Estela Madera de Manzueta, al atribuir el Tribunal aquo a una de las partes la propiedad de esos bienes "ha prejuzgado el fallo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde" que por la mencionada demanda los recurrentes tratan de probar que las donaciones "son irreversibles e irrevocables" y en consecuencia que los solares 9 y 10 deban quedar fuera de la masa sucesoral; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada consta que ante el Tribunal de Tierras los actuales recurrente; se limitaron a alegar que el acto de venta de fecha 3 de mar... zo de 1941, instrumentado por el Notario Lic. Gregorio Cuello Perelló, por el cual ellos vendieron los solares en discusión a Francisco L. Madera, era simulado; que tanto el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original como el Tribunal Superior, estimaron que dichos recurrentes no probaron la simulación alegada y en consecuencia ordenaron el registro del derecho de propiedad de esos inmuebles en favor de María Reyes Cabral Vda. Madera, cónyuge superviviente, común en bienes, y de los herederbs de Francisco L. Madera, en la proporción de un 50% para la primera y el resto para los segundos; que en la sentencia impugnada no consta ni en el expediente hay pruebas de que en el Tribunal de Tierras fuera alegada la existencia de una donación de dichos solares, respecto de la cual había surgido alguna controversia entre las partes ante el Juez de Primera Instancia de Valverde; que como los recurrentes no han probado que había propuesto este asunto ante los jueces del fondo, al presentarlos ahora por primera vez en casación, constituyen un medio nuevo que es inadmisible ante esta jurisdicción; que, además, como, según lo reconocen así los recurrentes en su memorial, con la demanda intentada por ante el Juzgado de Primera Instancia de Valverde en rescisión de la partición de los bienes dejados a su muerte por Francisco L. Madera se intenta probar que hubo lesión de más de la cuarta parte del valor de los bienes "en cuanto guarda relación con la porción correspondiente a María Estela Madera de Manzueta", y dentro de la cual María Mercedes Reyes Vda. Madera alega están incluídos los solares en discusión, la decisión del Tribunal de Tierras ahora impugnada, no puede constituir un perjuicio sobre lo que ha de resolver el Tribunal de Primera Instancia de Valverde en relación con la demanda en partición, porque, como se dice antes en esta sentencia, a propósito del examen del primer medio del

recurso, al ordenar el Tribunal Superior de Tierras el registro de dichos inmuebles de modo innominado, no existe ningún obstáculo para que el Tribunal ordinario al fallar sobre la partición decida sobre los derechos de los herederos en la forma que sea pertinente; que por tales razones el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por lo antes expuesto y del examen de la sentencia impugnada se evidencia que ésta contiene motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y que han permitido verificar a esta Corte que en ella se ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos A. Manzueta y María Estela Madera de Manzueta, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras dictada en fecha 9 de junio de 1967, en relación con los solares Nos. 9 y 10 de la Manzana No. 26 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Valverde, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo**: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados:) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE OCTUBRE DEL 1967.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 31 de enero de 1967.

Materia: Tierras.

Recurrente: José V. Fermín Toro. Abogado: Dr. Rafael Barros González.

Recurrido: Enma Mejía Luna de Brea y Flor de María Mejía Luna

de Andújar.

Abogado: Dr. O. M. Sócrates Peña López.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Ml. Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de Octubre de 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José V. Fermín Toro, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, cédula No. 3806, serie 34, domiciliado en esta ciudad, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 31 de Enero del 1967, dictada en relación con la subdivisión de la Parcela No. 3 del Distrito Catastral No. 4 del

Municipio de Pimentel, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oido al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Barros González, cédula No. 521, serie 23, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. O. M. Sócrates Peña López, cédula No. 23753, serie 56, abogado de las recurridas, que lo son: Enma Mejía Luna de Brea, cédula No. 325, serie 56, y Flor de María Luna de Andújar, cédula No. 6173, serie 56, ambas dominicanas, mayores de edad, casadas, de oficios domésticos, domiciliadas en la casa No. 14 de la calle Sánchez, de la Ciudad de San Francisco de Magorís;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de Marzo del 1967, suscrito por el abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de las recurridas, en fecha 10 de Mayo del 1967, y notificado al recurrente por acto de alguacil de fecha 10 de Mayo del 1967;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 217 y 268 de la Ley de Registro de Tierras, y 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la subdivisión de la Parcela No. 3 del Distrito No. 4 del Municipio de Pimentel, solicitada por los Sucesores de Carlos María Mejía hijo, el Tribunal de Tierras de jurisdicción original apoderado del caso dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que

debe Rechazar, como al efecto Rechaza, la solicitud formulada por el señor José Victoriano Fermín Toro, en el sentido de que se le guarde una indemnización ascendente a la suma de RD\$12,174.90, en razón de que este Tribunal no está apoderado para conocer de este asunto. SEGUNDO: Aprobar, como al efecto Aprueba, los trabajos de Subdivisión del D. C. No. 4 del Municipio de Pimentel. Parcela Número: 3-A. Areas: 535 Has., 56 As., 51 Cas. TERCERO: Ordenar, como al efecto Ordena, el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras, consistentes en pasto natural, una casa de madera del país, con el piso de madera y techada de zinc, con sus anexidades y dependencias, un almacén de madera del país, con el piso de madera techado de zinc y una cerca de alambres de púas a 4 cuerdas, en favor de los Sucesores de Carlos María Mejía hijo, dominicanos, mayores de edad. Parcela Número: 3-B. Areas: 45 Has., 47 As., 91 Cas. a) Ordenar, como al efecto Ordena, el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras consistentes en cultivos de arroz, pasto natural y una cerca de alambres de púas a 3 cuerdas, en favor de los Sucesores de Aristides Peguero, dominicanos, mayores de edad. Parcela Número: 3-C Areas: 34 Has., 58 As., 69 Cas. b) Ordenar, como al efecto Ordena, el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras, en favor del señor José Victoriano Fermín Toro, dominicano, mayor de edad, casado con Ana Sixtina Sánchez, agricultor, cédula No. 3806, serie 34, domiciliado y residente en la calle No. 17-D, casa No. 15, "Ensanche Los Minas", Santo Domingo, D. N. Parcela Número: 3-D. Areas: 3 Has., 14 As., 49 Cas. c) Ordenar, como al efecto Ordena, el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras, consistentes en pasto natural, en favor del Estado dominicano. CUARTO: Ordenar, como al efecto Ordena, al Secretario del Tribunal de Tierras, cancelar el Certificado de Título que ampara la parcela No. 3 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Pimentel; y a su vez

expedir los Certificados de Título correspondientes a las parcelas Nos. 3-A, 3-B, 3-C y 3-D, del D. C. No. 4 del Municipio de Pimentel"; b) que sobre el recurso de apelación de José Victoriano Fermín Toro, intervino la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el siguiente dispositivo: "FA-LLA: PRIMERO: Se rechaza, por infundado, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Victoriano Fermin Toro, SEGUNDO: Se confirma con las modificaciones contenidas en los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 17 de Mayo del 1966, para que su dispositivo en lo adelante rija del siguiente modo: "PRIMERO: Rechazar, como al efecto Rechaza, la solicitud formulada por el señor José Victoriano Fermín Toro en el sentido de que se le guarde una indemnización ascendente a la suma de RD\$12,174.90, en razón de que este Tribunal no está apoderado para conocer de este asunto. SEGUNDO: Aprobar, como al efecto aprueba, los trabajos de subdivisión realizados por el Agrimensor Horacio E. Ariza, en torno a la Parcela No. 3 del D. C. No. 4 del Municipio de Pimentel. TERCERO: Ordenar, como al efecto Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, la cancelación del Certificado de Título No. 59-10 correspondiente a la Parcela No. 3 del D. C. No. 4 del Municipio de Pimentel, Sitio de Caobete, Provincia Duarte, para que en su lugar expida otros que amparen el derecho de propiedad de las parcelas resultantes de la subdivisión, en la forma que se indica a continuación: Parcela Número 3-A. Area: 535 Has., 56 As., 51 Cas. a) El registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras, consistentes en pasto natural, una casa de madera del país, con el piso de madera y techada de zinc, con sus anexidades y dependencias, un almacén de madera del país, con el piso de madera y techado de zinc y una cerca de alambres de púas a 4 cuerdas, en favor de los Sucesores de Carlos María Mejía hijo, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciu-

dad de San Francisco de Macorís. Parcela Número 3-B. Area: 45 Has., 47 As., 91 Cas. b) El registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras, consistentes en cultivos de arroz, pasto natural y una cerca de alambres de púas a 3 cuerdas, en favor de los Sucesores de Aristides Peguero, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de San Francisco de Macorís. Haciéndose constar en privilegio del vendedor no pagado en favor del Estado Dominicano por la suma de RD\$30,469.40 (Treinta Mil Cuatrocientos Sesentinueve Pesos con Cuarenta Centavos), pagaderos en dos anualidades consecutivas. Parcela Número 3-6. Area: 34 Has., 58 As., 69 Cas., c) El registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras, en favor del señor José Victoriano Fermín Toro, dominicano, mayor de edad, casado con Ana Sixtina Sánchez, agricultor, cédula No. 3806, serie 34, domiciliado y residente en la calle 17-D, casa No. 15, del Ensanche Los Minas, Santo Domingo. Haciendo constar un privilegio del vendedor no pagado en favor del Estado Dominicano, por la suma de RD\$3,666.60 (Tres Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con Sesenta centavos), pagaderos en tres anualidades sucesivas los días 28 de abril de 1960, 28 de abril de 1961 y 28 de abril de 1962 de a RD\$1,222.20 cada una. PARCELA NUMERO 3-D. Area: 3 Has., 14 As., 49 Cas. d) El registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras, consistentes en pasto natural, en favor del Estado Dominicano";

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: Primer Medio: Falta de base legal. Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que él ha estado en todo momento amparado por la venta que le otorgó el Estado Dominicano, y por el Certificado de Título No. 59-10 expedido por el Registrador de Títulos en el cual se indican claramente las colindancias del terreno de su propiedad; que esta parcela tiene la forma de un pentágono, y está rodeada por un canal de irrigación construído por él; que ese terreno había sido antes "desmontado, arado y zanjado adecuadamente para la siembra y cultivo de arroz, al cual ha sido dedicado desde el año 1935"; que, sin embargo, el terreno que le ha sido asignado en la subdivisión, esto es, la Parcela No. 3-C, se encuentra ubicado más al Norte de su posesión y está cubierto de matorrales, y no está preparada para el cultivo del arroz; pero

Considerando que en todo proceso de subdivisión de terrenos registrados los jueces están en el deber de comprobar si el agrimensor contratista ha practicado la mensura de conformidad con los derechos que figuran registrados en el Certificado de Título; que sólo cuando este documento no ofrezca los datos necesarios para ubicar en el terreno los derechos de los beneficiarios del mismo, si los propietarios tienen posesiones en la parcela, el agrimensor deberá, en la medida de lo posible, deslindarlas en favor de sus dueños;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que si bien es cierto "que el recurrente, ocupaba desde el año 1953 la posesión que alega dentro de la parcela que nos ocupa en calidad de colono del Estado Dominicano, no menos cierto es que esta ocupación la mantenía de manera irregular por cuanto en la especie se trata de un terreno registrado y es a partir del acto de fecha 19 de enero del 1957, otorgado por el señor Carlos María Mejía hijo, en virtud de las disposiciones de la Ley No. 124 y sus modificaciones, sobre Distribución de Aguas Públicas, cuando el Estado Dominicano se consolida como propietario de una porción de terreno dentro de la aludida Parcela No. 3 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Pimentel, y necesariamente, es a partir de esa fecha cuando podía ejercer actos de disposición sobre la porción de terreno que le fue cedida en pago de la cuota proporcional del canal "Yuna".

lateral de "Las Guáranas"; Que, de acuerdo con el referido acto de fecha 19 de enero del 1957, los terrenos cedidos por Carlos María Mejía hijo al Estado Dominicano están comprendidos dentro de linderos determinados, en virtud de los cuales es de fácil localización la porción de terreno traspasada por ser claros y precisos; Que, el primero de estos linderos es el de la parte Norte, formado por el Canal "Yuma", lateral de "Las Guáranas", signo material que se encuentra actualmente en el terreno según lo revela el plano de la subdivisión; que luego sigue el lindero Este, constituído por el Arroyo Caobete y el Camino a "Los Hoyos", también signos materiales que indefectiblemente ubican la porción de terreno cedida en parte Noreste de la parcela, quedando los linderos Sur y Oeste formados por el resto de la Parcela No. 3: Que, sólo dentro de esta porción de terreno comprendida dentro de dichos linderos era donde el Estado Dominicano podía vender, como lo hizo, primeramente, en favor de los Sucesores de Aristides Peguero, la cantidad de 45 Hs., 47 A., 91 Cas., dentro de linderos determinados, y luego en favor del señor José Victoriano Fermín Toro, la cantidad de 34 Has., 58 As., 69 Cas., equivalentes a 549 tareas, de acuerdo con acto de fecha 27 de abril de 1959, debidamente inscrito en el Registro de Título del Departamento de San Francisco de Macorís, el día 22 de enero de 1965, bajo el No. 1404, folio 351 del Libro de Inscripciones No. 3; Que, tal como lo consigna dicho documento, anotado en el Certificado de Título No. 59-10, esta porción colinda por el Norte, con porción de la misma parcela propiedad de los Sucesores de Aristides Peguero; al Este, porción de la misma parcela, propiedad de Carlos María Mejía; al Sur, porción de la misma parcela propiedad del Estado Dominicano; y al Oeste, porción de la misma parcela, propiedad de Carlos María Mejía; Que, como se advierte en la especie se trata de un cuerpo cierto, comprendido dentro de linderos perfectamente determinados, que ha sido el objeto adquirido por José Victoriano Fermín Toro, quedando de consiguiente, situada su porción entre la de los Sucesores de Aristides Peguero por el Norte, y la del Estado Dominicano por el Sur; que la posesión que José Victoriano Fermín Toro alega tener en la Parcela no tiene al Norte a los Sucesores de Aristides Peguero y al Sur el Estado Dominicano como reza su título, por lo que debe admitirse que los trabajos de subdivisión han sido ejecutados por el agrimensor contratista con estricta sujeción a los linderos y derechos consagrados en el Certificado de Título;

Considerando que lo anteriormente expuesto muestra que contrariamente a lo que él alega los jueces del fondo hicieron en la especie una correcta aplicación de la ley, al atribuir al recurrente la porción de terreno que le corresponde de acuerdo con su acto de adquisición y de acuerdo con los linderos indicados en el Certificado de Título por lo que el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del segundo y último medio del recurso, el recurrente alega, en resumen: que los recurridos presentaron una querella contra él por violación de propiedad, delito del cual fue descargado tanto en el Juzgado de Primera Instancia como en la Corte de Apelación; que, sin embargo, los actuales recurrentes dejaron pasar los plazos y no intentaron el recurso de casación; que bajo ninguna circunstancia ellas podrán iniciar sobre el mismo asunto un procedimiento a los mismos fines como ha resultado al llevar el caso al Tribunal de Tierras por una misma causa; pero,

Considerando, que no se trata en el caso, como lo alega el recurrente, de dos demandas incoadas contra él a los mismos fines; que la cuestión penal suscitada en su contra con motivo de una querella por violación de propiedad no tiene relación alguna con la subdivisión de la parcela en la cual tuvieron lugar los hechos imputados al recurrente; que éste pudo ser descargado de dicho delito ya sea porque los jueces apreciaron que los hechos delictivos que se le imputaron los había cometido en alguna porción del terreno sobre la cual había probado tener la posesión, o por otra causa, y aún ser condenado por esos hechos, sin que esto impidiera que los jueces le adjudicaran, en la subdivisión de dicho terreno, la porción del mismo que le pertenecía de acuerdo con el documento de venta que le fue otorgado; por todo lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando en cuanto al alegato de falta de base legal y desnaturalización de los hechos; que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en ella no se ha incurrido en desnaturalización alguna pues no se le han dado a los hechos un sentido o alcance distintos al que realmente tiene, y que dicha sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo;

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Victoriano Fermín Toro, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, dictada en fecha 31 de enero del 1967, en relación con la subdivisión de la Parcela No. 3 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Pimentel; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas distrayéndolas a favor del Dr. O. M. Sócrates Peña López, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Ml. Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE OCTUBRE DEL 1967.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de diciembre de 1966.

Materia: Civil.

Recurrente: Luis Orlando Pannochia Alvarez.

Abogado: Lic. Quírico Elpidio Pérez B.

Recurrido: Martha Margarita Teresa Sánchez Vidal de Pannochia

Abogado: Lic. Barón T. Sánchez L.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de octubre del año 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Orlando Pannochia Alvarez, dominicano, mayor de edad, oficinista, domiciliado y residente en la ciudad de Nueva York, Estado del mismo nombre, Estados Unidos de América, cédula No. 21, serie 34, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 14 de diciembre de 1966 por la

Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Quírico Elpidio Pérez B., cédula Nº 3726, serie 1a., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de defensa de fecha 1º de junio de 1967, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 1º de julio de 1967, suscrito por el Lic. Barón T. Sánchez L., abogado de la recurrida, Martha Margarita Teresa Sánchez Vidal de Pannochía, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, de este domicilio y residencia, cédula Nº 48253, serie 1a.;

Visto el escrito de ampliación del recurrente de fecha 28 de agosto de 1967, suscrito por su abogado;

28 de agosto de 1967, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2, letra b) y 22 de la Ley de Divorcio, Nº 1306 bis, de 1937; 4 y 1315 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda a fines de divorcio de la actual recurrida, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 7 de junio de 1966 una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el cónyuge Luis Orlando Pannochia Alvarez, por no haber comparecido; SEGUNDO: Acoge en su casi totalidad, las con-

clusiones presentadas en audiencia por la cónyuge demandante Martha Margarita Teresa Sánchez Vidal de Pannochia, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y, en consecuencia Admite el Divorcio entre dichos cónyuges, por la causa determinada de Incompatibilidad de Caracteres; TERCERO: Rechaza, por los motivos expuestos el pedimento de la parte demandante contenido en el ordinal tercero de sus conclusiones en lo que respecta a extender la duración de la pensión alimenticia hasta la liquidación de la comunidad; CUARTO: Fija en Quinientos Pesos Oro (RD\$ 500.00) mensuales, la pensión alimenticia que deberá pasar el esposo demandado a la esposa demandante mientras duren los procedimientos de Divorcio; QUINTO: Fija la residencia de la esposa demandante en la casa No. 11 de la calle Pedro Henríquez Ureña, de esta ciudad, donde deberá residir mientras duren los procedimientos del divorcio; SEX-TO: Otorga, la guarda y cuidado de los menores Orlando José, de 11 años de edad, Luis Carlos, de 8 años de edad y Francisco Antonio, de 6 años de edad, hijos comunes de los esposos, a la madre demandante; SEPTIMO: Fija en la suma de Trescientos Setenta y Cinco Pesos Oro (RD\$375.00) mensuales, que deberá pasar el esposo demandado a la esposa demandante para subvenir a las necesidades de los hijos comunes mencionados; OCTAVO: Rechaza, por las razones expuestas, el ordinal Quinto de las conclusiones de la parte demandante; NOVENO: Libera, a la esposa demandante del impedimento de contraer matrimonio en el plazo establecido por la ley; DECIMO: Compensa, pura y simplemente, las costas causadas y por causarse en la presente instancia"; b) que sobre apelación principal del actual recurrente, y apelación incidental de la actual recurrida, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular en la forma el recurso de apelación principal, interpuesto por el señor Luis Orlando Pannochia Alvarez, contra la sentencia de fecha siete (7) del mes de junio del año mil novecientos

sesentiséis (1966), dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente; SEGUNDO: Admite por ser regular en la forma, el recurso de apelación incidental intentada por la señora Martha Margarita Teresa Sánchez Vidal de Pannochia; TERCERO: Revoca la sentencia apelada, en cuanto al ordinal Tercero, de la susodicha sentencia, v obrando por propia autoridad y contrario imperio fija la suma de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) mensuales, que deberá pagar el esposo a su esposa de Divorcio, y hasta la liquidación de la comunidad, en razón de estar dicho patrimonio común en manos del esposo intimante señor Luis Orlando Pannochia Alvarez; CUARTO: Confirma la premencionada sentencia, apelada en todos sus demás aspectos; QUINTO: Compensa pura y simplemente, las costas entre las partes, por tratarse de litis entre esposos";

Considerando que, contra la sentencia impugnada, el recurrente invoca los siguientes medios: "Primer Medio: Violación por falsa aplicación del artículo 2, letra b), de la siguiente Ley de Divorcio, 1306-bis, año 1937; y falta de motivos y de base legal en la sentencia recurrida; y Segundo Medio: Violación por falsa aplicación del artículo 22 de la misma Ley de Divorcio 1306-bis, año 1937; violación de las reglas de la prueba, artículo 1315 del Código Civil y falta de base legal en la sentencia recurrida;

Considerando que en el primer medio, el recurrente alega, en síntesis, que ni en la sentencia de primer grado ni en la de la Corte de Apelación que se impugna, se da una motivación respecto de los hechos precisos para establecer las dos condiciones imprescindibles que pueden autorizar la admisión del divorcio por incompatibilidad de caracteres, que son la infelicidad de los cónyuges, puesta de manifiesto por hechos graves; y la perturbación social que estos hechos producen; que, de la declaración de los testigos, quedó establecido que el recurrente y la recurrida

celebraron su matrimonio en Nueva York y han vivido todo el tiempo allí, por lo cual no se puede sostener que el carácter de sus relaciones haya producido perturbación social en la República Dominicana, ambiente donde nunca han vivido los esposos en causa; pero,

Considerando que la sentencia impugnada, al confirmar en todas sus partes la de primer grado en la parte que no modificó hizo suyos los motivos de la última sentencia en lo relativo a la admisión del divorcio por incompatibilidad de caracteres; que, por otra parte, es obvio que la Corte a-qua procedió de esa manera en vista de que el actual recurrente abandonó en la instancia de apelación todo interés en que no se admitiera el divorcio pedido por la recurrida y limitó sus pedimentos a la revocación de la sentencia de primer grado por vicios de procedimiento y a la guarda de los hijos y sus pensiones alimenticias, todo lo cual resulta de las conclusiones finales que depositó ante la Corte a-qua el 21 de noviembre de 1966 y que dicen así: "Primero: Declarar bueno y válido por regular en la forma y justo en el fondo el recurso de apelación; Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia de fecha 7 de junio de 1966 de la Cámara Civil de la 1ra, Circunscripción del D. N. por estar afectada de nulidad, la demanda introductiva de instancia que dio lugar a la referida sentencia, al no otorgarse en la citación el plazo de acuerdo a su domicilio, E. U. A. y al obrar por propia autoridad y contrario imperio revocar la mencionada sentencia; Tercero: que si por el contrario desestimáis la nulidad propuesta: rechacéis los pedimentos de los ordinales 3 y 8 de las conclusiones de la contra parte, por improcedentes y mal fundados y no haber ellos interpuesto ningún recurso contra la misma, y al fijar la pensión de las menores tomar en consideración los documentos que justifican los gastos de éstos, colegio, y están los dos obligados a subvenir a sus gastos, y fijéis en la suma de sólo veinticinco pesos la guarda del menor que le corresponde y que de acuerdo a la ley

le otorgue la guarda de los otros dos menores a el padre por serle más conveniente y beneficiosos a éstos; Cuarto: que compensa pura y simplemente las costas procesales por tratarse de cónyuges"; que los motivos dados por la sentencia de primer grado y hechos suyos obviamente por la sentencia impugnada, según se ha dicho precedentemente, fueron la ocurrencia de desavenencias constantes de los cónyuges, el desamor y la falta de consideración entre ellos v la separación en que viven, motivos que dio el juez de primer grado como resultado de las declaraciones de los testigos que depusieron en la causa; que es obvio que al expresarse en esa forma el juez de primer grado al acoger el divorcio se remitía a los hechos señalados por la actual recurrida en su demanda, que figuran consignados en la sentencia que se impugna; que de todas las desavenencias entre los esposos revelados por esos hechos se enteraron los vecinos y el público en general;

Considerando que, por lo antes expuesto, es preciso admitir en la especie, que para acoger el divorcio por incompatibilidad de caracteres, los jueces del fondo dieron motivos suficientes para caracterizar los elementos de infelicidad de los cónyuges y perturbación social requeridos por el artículo 2 letra b) de la Ley de la materia, para la admisión del divorcio por la causa señalada, ya que, por la circunstancia de haber venido de Nueva York a Santo Domingo la esposa que se sentía agraviada y la de haber ocurrido muchos de los hechos de desavenencia residiendo ya ella en esta ciudad, la perturbación social capaz de resultar de esos hechos afectaba tanto el ambiente de Nueva York como el de la capital dominicana; que, por todas esas razones, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que, en el segundo y último medio del recurso, se alega, en síntesis, que la Corte a-qua ha violado el artículo 22 de la Ley de Divorcio, las reglas de la prueba del artículo 1315 del Código Civil y que dio una sentencia sin base legal, al acordar una pensión alimenticia a la esposa demandante en divorcio hasta la liquidación de la comunidad, y no sólo durante el proceso de divorcio; al omitir la indicación de la residencia de la mujer; y al acordar una pensión hasta la liquidación de la comunidad, sin haberse establecido con pruebas que esta comunidad contaba con un patrimonio suficiente para subvenir esa pensión alimenticia; pero,

Considerando que el artículo 22 de la Ley de Divorcio no fija hasta cuándo deben mantenerse las pensiones alimenticias que el marido debe pasar a la mujer en los casos de demanda de divorcio; que, en tales circunstancias, y por tratarse de una cuestión civil, los jueces del fondo gozan de un indudable poder de apreciación para fijar ese término conforme al artículo 4 del Código Civil, sin otra sujeción que la que pueda resultar del tipo de régimen matri-monial bajo el cual están casados los esposos en causa; que, estando casados los esposos ahora en causa bajo el régimen de la comunidad legal la Corte a-qua no ha hecho otra cosa que usar de esos poderes que tiene, en virtud de la ley, al fijar la pensión alimenticia de la esposa, a cargo del esposo, hasta la liquidación de la comunidad; que en lo que respecta al monto fijado a la pensión alimenticia acordada a la esposa, procede decirse que, en todo el curso del litigio, tanto por las declaraciones como por las actuaciones de los esposos, los jueces del fondo han podido apreciar las facultades del marido en el orden económico en la medida suficiente para fijar la pensión en el monto en que la fijaron, sobre todo teniendo en cuenta que en la sentencia consta que el recurrente es administrador legal de una comunidad de bie-nes que la esposa ha estimado como considerable, sin que el esposo demandado la haya desmentido, según se consigna en la sentencia impugnada; que, en cuanto a que la senten-cia impugnada haya omitido fijar una residencia obligatoria a la recurrida durante el proceso de divorcio, esta omisión carece en la especie de relevancia suficiente para justificar

una casación, toda vez que conforme resulta del expediente durante todo el curso del proceso la esposa demandante, en todos sus actos, declaró residir en la ciudad de Santo Domingo, en la casa No. 11 de la calle Pedro Henríquez Ureña; que, por todo lo expuesto precedentemente, el segundo y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Orlando Pannochia Alvarez contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 14 de diciembre de 1966, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, Segundo: Compensa las costas, por tratarse de litis entre esposos.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE OCTUBRE DEL 1967.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Barahona, de fecha 29 de marzo de 1967.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Ingenio Barahona.

Abogado: Lic. Rafael Alburquerque Zayas Bazán, Dr. José Enrique

Hernández Machado y Juan E. Ariza Mendoza.

Recurrido: Víctor Pineda.

Abogado: Dr. Carlos Michel Suero.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de octubre del año 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ingenio Barahona, empresa del Estado, con personalidad jurídica, con su domicilio principal en el batey central del Ingenio, contra sentencia dictada en fecha 29 de marzo de 1967, por el Juzgado de Primera Instancia de Barahona, en funciones de Juzgado de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lactura del rol;

Oído al Lic. Rafael Alburquerque Zayas Bazán y a los Doctores José Enrique Hernández Machado y Juan E. Ariza Mendoza, cédulas Nos. 4084, 57969 y 47326, series 1a., respectivamente, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Manuel Ma. Miniño Rodríguez, cédula 5899, serie 11, en representación del Dr. Carlos Michel Suero, cédula No. 16449, serie 18, abogado del recurrido Víctor Pineda, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados del recurrente, en fecha 26 de mayo de 1967, y en el cual se invocan los medios que más adelante se expresan;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado en fecha 7 de julio de 1967;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral que no pudo ser conciliada ante las autoridades administrativas, intentada por Víctor Pineda, contra el Ingenio Barahona, el Juzgado de Paz de Barahona dictó en fecha 9 de diciembre de 1965 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y al efecto declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre la Corporación Azucarera de la República Dominicana y el señor Víctor Pineda, por parte de dicha empresa; SEGUNDO: Que debe condenar y condena a la Corporación Dominicana Azucarera, a pagar inmediatamente al señor Víctor Pineda, las siguientes prestaciones: 24 días de pre-aviso, a razón de RD\$3.00 diarios valor de RD\$72.00; 60 días de auxilio cesantía a razón de RD\$

3.00 diarios valor de RD\$180.00; 56 días de vacaciones a razón de RD\$3.00 diarios durante 4 años de trabajos, RD\$ 178.00; una suma igual al trabajo que pudiera recibir sobre esa suma es decir RD\$3.00 diarios a partir del día de la demanda hasta la fecha definitiva de la sentencia que no excederá de tres meses o sea valor de RD\$270.00 además el mes pascual correspondiente; TERCERO: Condena a la Corporación Dominicana Azucarera, al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Carlos Michel Suero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; b) que sobre apelación interpuesta por la parte recurrente, el Juzgado de Primera Instancia de Barahona, actuando como jurisdicción de trabajo de Segundo Grado, dictó en fecha 29 de marzo de 1967, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe Declarar y al efecto Declara, bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la Corporación Azucarera Dominicana C. por A., contra sentencia dictada en fecha 9 de diciembre de 1965, en sus atribuciones laborales, por el Juzgado de Paz del Municipio de Barahona, la cual dio ganancia de causa al señor Víctor Pineda; SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso por improcedente y mal fundado en derecho; TERCERO: Que debe Confirmar y Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso":

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: "Primer Medio: Violación de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo por falsa aplicación. Violación de la regla general de la prueba contenida en el artículo 1315 del Código Civil; Segundo Medio: Violación de los artículos 7, 8 y9 del Código de Trabajo, y falsa aplicación del artículo 10 del mismo Código. Falta de base legal";

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal a-quo, para justificar su decisión se fundó, esencialmente, y después de admitir la existencia de contrato de trabajo entre las partes y que dicho contrato era por tiempo indefinido, en que el despido del trabajador "es injustificado por no haber sido comunicado en el plazo legal; "afirmación reiterada posteriormente en el Considerando final de la sentencia, en el cual se declara nuevamente que "dicho trabajador fue despedido injustamente a mediados de la temporada laboral de dicha empresa";

Considerando que lo anteriormente expuesto revela que el Tribunal a-quo dio por admitido que el trabajador demandante, ahora recurrido, había sido despedido por el patrono; que, sin embargo, en la decisión impugnada no se da constancia de los hechos y circunstancias cuya ponderación llevó al juez de la causa a dar por cierto que la ruptura del contrato que obligaba a las partes se operó por la sola voluntad del patrono, quien a todo lo largo de la litis, y según se desprende del contenido de sus conclusiones en los grados de jurisdicción que recorrió la litis, sostuvo que la ruptura del contrato se efectuó por el abandono que hizo el trabajador de sus obligaciones, por lo cual él no estaba obligado a comunicarlo; que la ausencia en la decisión impugnada de toda mención relativa a tan necesarias comprobaciones, impide a esta Suprema Corte de Justicia ejercer correctamente sus facultades de control, y decidir, en consecuencia, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada; por lo cual la decisión impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando que las costas podrán ser compensadas cuando la casación se pronuncie, entre otras causas, por falta de base legal;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, como tribunal de trabajo de Segundo Grado, en fecha 29 de marzo de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de Azua en las mismas atribuciones; y, Segundo: Compensa las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE OCTUBRE DEL 1967.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 8 de mayo de 1967.

Materia: Correccional (Viol. a la ley 5771 y 4809).

Recurrente: Brigida Aurora Ortiz Vda, Díaz y el Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal.

Abogado: Dr. Pericles Andújar Pimentel y Dr. Luis A. Scheker (abogado de la recurrente).

Interviniente: La Compañía Dominicana de Seguros y Rafael Soto Montero.

Abogado: Dr. Juan J. Sánchez.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 20 días del mes de Octubre de 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Brígida Aurora Ortiz Vda. Díaz, dominicana, mayor de edad, domiciliada en la Sección de Sombrero, Jurisdicción de Baní, Provincia de Peravia, de quehaceres domésticos; y el Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra la sentencia de esa Corte de Apelación, dictada en atribuciones correccionales en fecha 8 de mayo de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pericles Andújar Pimentel, cédula No. 51617, serie 1ra., por sí, y en representación del Dr. Luis A. Scheker, cédula No. 79231, serie 1ra., abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Juan J. Sánchez, cédula No. 13030, serie 10, abogado de la Compañía Dominicana de Seguros y de Rafael Soto Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado en la calle Desiderio Valverde No. 25 de Santo Domingo, Distrito Nacional, con cédula No. 19142, serie 1ra., interviniente, en la lectura de sus conclusiones:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 23 de mayo de 1967 a requerimiento del Dr. Pericles Andújar Pimentel, a nombre de Brígida Aurora Ortiz Díaz; y del Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, recurrentes, en las cuales no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Pericles Andújar Pimentel, por sí y por el Dr. Luis A. Scheker Ortiz, abogados de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de agosto de 1967;

Visto el memorial de casación firmado por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de agosto de 1967; Visto el escrito de los intervinientes firmado por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 1ro. de septiembre de 1967;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1º y siguientes de la ley 5771 de 1961, 191 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 4 de diciembre de 1964, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, apoderado por el Ministerio Público, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada: b) que apelada dicha sentencia por la parte civil y el Procurador Fiscal, la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó en fecha 21 de Julio de 1966, el siguiente fallo: "Falla: Primero: Declara admisibles los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia y por el Doctor Pericles Andújar Pimentel, en nombre y representación de la señora Brígida Aurora Ortiz de Díaz, por haber recurrido dichas partes dentro del plazo legal; contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Peravia; dictada en fecha 4 de diciembre de 1964, la cual descargó al nombrado Rafael Soto Montero del delito de violación a la ley 5771, en perjuicio de Aurora Ortiz de Díaz, y rechazó las conclusiones de la parte civil constituída por improcedentes y mal fundadas, declarando las costas de oficio; Segundo: Desestima las pretensiones del señor Rafael Soto Montero, representado por los Doctores Juan José Sánchez y Aristides Taveras, en el sentido de que sea declarado inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituída por haber sido hecho tardíamente, esto es, fuera del plazo; por improcedente; Tercero: Ordena la continuación del fondo de la causa y fija ésta para el día jueves, que contare-

mos a Primero (1ro.) del mes de Septiembre del año en curso, a las nueve horas de la mañana; Cuarto: Ordena que esta sentencia sea notificada a las partes dentro del plazo correspondiente; Quinto: Condena al señor Rafael Soto Montero, al pago de las costas respecto del incidente y ordena la distracción de éstas en provecho del Doctor Pericles Andújar y Doctor Luis A. Scheker O., quienes han afirmado haberlas avanzadn en su totalidad"; c) que interpuesto recurso de casación contra ese fallo, por el prevenido, la Suprema Corte de Justicia, dictó una sentencia en fecha 16 de diciembre de 1966, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: Primero: Admite como interviniente a Brígida Aurora Ortiz Viuda Díaz; Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Soto Montero, contra sentencia incidental de la Corte de Apelación de San Cristóbal dictada en atribuciones correccionales el 21 de julio de 1966, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Doctores Luis A. Scheker Ortiz y Pericles Andújar Pimentel, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad"; d) que nuevamente apoderada la Corte de Apelación de San Cristóbal, como Corte de Envío, dictó en fecha 8 de mayo del año en curso, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos los recursos de apelación intentados por la parte civil constituída señora Brígida Aurora Ortiz Díaz y por el Procurador Fiscal contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 4 de Diciembre de 1964, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Brígida Aurora Ortiz de Díaz, por órgano de sus abogados constituídos Doctores Merilio Ortiz O. y Pericles Andújar Pimentel; Segundo: Declara al nombrado Rafael Soto Montero, de generales que constan no culpable de violación a la Ley No. 5771. No culpable de violación al artículo 1ró. párrafo 5to. (abandono de la víctima); Tercero: Descarga al nombrado Rafael Soto Montero, por no haber cometido ninguna de las faltas que limitativamente, se expresan en el artículo 1ro. de la mencionada ley; Cuarto: Mechaza las conclusiones de la parte civil por improcedente y mal fundada; Quinto: Se declaran las costas de oficio, etc., por haber sido intentados en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia, rechaza las conclusiones presentadas ante esta Corte por la parte civil constituída; Tercero: No se resuelve nada sobre las costas civiles por no haberlo solicitado los abogados defensores del inculpado y de la Compañía Aseguradora del vehículo que causó el accidente que motiva la presente sentencia";

Considerando que los recurrentes en sus memoriales de casación invocan, la parte civil: Desnaturalización de los hechos; y el Procurador General: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

En cuanto al recurso del Procurador General.

Considerando que de conformidad con el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo de que dispone el Ministerio Público, para interponer recurso de casación es de diez días contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia;

Considerando que en el presente caso el fallo impugnado fue dictado en fecha 8 de mayo del año en curso 1967, y el recurso de casación de que se trata, no fue interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en presencia de quien fue pronunciado dicho fallo, sino el día 23 de dicho mes y año, o sea quince días después de haber sido pronunciada la sentencia recurrida por lo cual su recurso fue interpuesto tardíamente, y en consecuencia debe ser declarado inadmisible;

En cuanto al recurso de la Parte Civil.

Considerando que el recurrente en el desarrollo de su único medio se limita a decir en síntesis, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia apelada que había descargado de toda responsabilidad penal y civil al prevenido, desnaturalizó completamente las declaraciones de las partes y testigos, así por ejemplo, afirma dicha recurrente, la Corte a-qua admite que tanto el inculpado, como la parte civil, como el hijo de ésta, concuerdan en que Brígida Aurora Ortiz Vda. Díaz, partió hacia el centro de la carretera mirando para abajo, sin observar si venía o no algún vehículo, etc. y en tales circunstancias fue estropeada, sin cometer falta alguno el prevenido;... De igual modo, dice ésta, la Corte a-qua, interesada en exonerar de toda responsabilidad al inculpado, le niega verosimilitud a las declaraciones de testigos tales como Plinio Aquiles Pimentel, y Félix María Díaz que aseveraron que Rafael Soto Montero marchaba a exceso de velocidad... así mismo la Corte a-qua, no hizo los rozamientos de lugar, al confesar el prevenido que distinguió a la víctima, y otras personas más, como a una distancia de doscientos metros en una recta, no tomando sin embargo las providencias necesarias para evitar el accidente, y con todo, fue considerado liberado de toda falta; pero,

Considerando que la Corte a-qua mediante el examen y la ponderación de los testimonios y circunstancias del proceso seguido a cargo del prevenido Rafael Soto Montero, dió por establecido, que la noche del accidente en que resultó con heridas que produjeron lesión permanente a Brígida Aurora Ortiz Vda. Díaz, ésta en el momento en que cruzaba la carretera, miraba para abajo, visiblemente distraída sin percatarse si venía o no algún carro, fue alcanzada por el vehículo que conducía el inculpado, Soto Montero, sin que se pudiese establecer, a juicio de la Corte, que el preve-

nido en dicho accidente, cometiese falta alguna, que lo hiciese posible de ninguna responsabilidad civil o penal;

Considerando que la sentencia impugnada no revela, como lo afirma la recurrente, que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, incurriera en el vicio de la desnaturalización, de ninguna de las declaraciones producidas en audiencia, pues lo que hizo fue basar su convicción en la apreciación de los testimonios oídos en audiencia, atribuyendo sinceridad a los que le merecen crédito, lo que no implica desnaturalización;

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Rafael Soto Montero y a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A.; Segundo: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra sentencia de esa misma Corte, dictada en atribuciones correccionales, en fecha 8 de mayo de 1967, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Tercero: Rechaza el recurso interpuesto por Brígida Aurora Ortiz Vda. Díaz, contra esa misma sentencia; Cuarto: Condena a la recurrente, Brígida Aurora Ortiz Vda. Díaz, al pago de las costas, distrayéndo-las en favor del Dr. José J. Sánchez, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.→ Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE OCTUBRE DEL 1967.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de abril de 1967.

Materia: Civil.

Recurrente: Diana Aurora Báez de García. Abogado: Dr. José R. Diaz Valdepares.

Recurrido: Banco de Crédito y Ahorros C. por A.

Abogado: Dr. Daniel A. Pimentel y Dr. Manuel Emilio Ibert.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de octubre del año 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audeincia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diana Aurora Báez de García, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, casada, domiciliada en la casa No. 47 de la Avenida Washington, de esta ciudad, cédula No. 24585, serie 1a., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 10 de abril de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Hernán Lora Sánchez, en representación del Dr. José R. Díaz Valdepares, cédula 84034, serie 1a., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Daniel A. Pimentel, cédula No. 60518, serie 1a., por sí y en representación del Dr. Manuel Emilio Ibert, cédula No. 9744, serie 12, abogados del recurrido Banco de Crédito y Ahorros C. por A., domiciliada en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 13 de junio de 1967, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido suscrito por sus abogados y depositado en la Secretaría de la Suprema

Corte de Justicia el día 13 de julio de 1967;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141, 443 y 728 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un procedimiento de ejecución hipotecaria seguido por el Banco de Crédito y Ahorros C. por A., contra la actual recurrente, sobre el solar No. 6-A-2 de la Manzana 99 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 8 de noviembre de 1966, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el del fallo ahora impugnado; b) que sobre

el recurso de alzada interpuesto contra esa sentencia intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades requeridas por la ley que regula la materia. el recurso de apelación interpuesto por la señora Diana Aurora Báez de García, contra sentencia dictada en sus atribuciones civiles, en fecha ocho (8) de noviembre de 1966. por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el dispositivo siguiente: 'Falla: Primero: Rechaza, por improcedente e infundada la demanda incidental de que se trata, interpuesta por Diana Aurora Báez de García, parte embargada, según acto de fecha 27 del mes de octubre del año en curso 1966, instrumentado por el Alguacil Horacio Ernesto Castro Ramírez, a fines de aniquilar el procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., parte demandada, respecto del Solar No. 6-A-2, de la Manzana No. 99, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; Segundo: Condena a dicha Diana Aurora Báez de García, parte que sucumbe, al pago de las costas'; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes, la antes expresada sentencia; y TERCE-RO: Condena a la recurrente, señora Diana Aurora Báez de García, al pago de las costas de alzada";

Considerando que en su memorial de casación la recurrente invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: "a) violación de los artículos del Código Civil Nos. 1315 relativo a las reglas de la prueba; 1984, relativo al mandato y 1988, en relación con el mandato expreso de que debe encontrarse investido todo mandatario que tratase de enajenar o hipotecar los bienes de su mandante; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil o lo que es lo mismo, ausencia de motivos e insuficiencia de éstos que justifiquen lo dispuesto por la Sentencia recurri-

da y finalmente, falta de base legal; b) violación del mismo artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en que ha incurrido el Tribunal de alzada al adoptar los motivos de la Sentencia dictada por el Juez de primer grado y falta de base legal; c) desconocimiento del efecto devolutivo que se le atribuye a la apelación interpuesta frente a los jueces del 2do. grado y que obliga a éstos al examen de todos los documentos presentados a su consideración que no hayan figurado ante el Juez de primer grado";

Considerando que en el desenvolvimiento de su último medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que ella presentó ante la Corte a-qua una copia certificada del contrato de hipoteca que sirvió al Banco para iniciar el procedimiento de ejecución inmobiliaria, y una Certificación del Registrador de Títulos de Santo Domingo, en que se hace constar la ausencia en el legajo correspondiente al inmueble hipotecado, del poder que se dice otorgó la recurrente a José Ramón Gautier para consentir la referida hipoteca; que esos documentos, aunque no fueron presentados ante el juez de primera instancia, debieron ser ponderados por la Corte a-qua, por el efecto devolutivo del recurso de apelación; que los referidos documentos son decisivos para la solución de la presente litis pues tienden, en definitiva, a demostrar que la recurrente no le otorgó el poder que necesitaba José Ramón Gautier para obtener un préstamo de RD\$400.00 del Banco recurrido y gravar con una hipoteca un inmueble propiedad de dicha recurrente; que como la Corte a-qua rechazó la demanda en nulidad del embargo, sin examinar, como era su deber, dichos documentos, violó el efecto devolutivo de la apelación e incurrió además, en la sentencia impugnada, en el vicio de falta de base legal;

Considerando que en el expediente del caso existe una Certificación del Secretario General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la cual consta que en el Inventario de los documentos presentados por el abogado de la

parte apelante Dr. José R. Díaz Valdepares, ante dicha Corte, figuran, entre otros, los marcados con los números 9 v 10 que corresponden a: Copia Certificada del contrato de hipoteca suscrito entre el Banco de Crédito y Ahorros y el señor José Ramón Gautier; y Certificación expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional; que esta última certificación copiada textualmente expresa: "Yo, Doctor José Fermín Pérez Peña, Registrador de Títulos del Distrito Nacional, CERTIFICO: Que en el Solar No. 6-A-2 de la Manzana No. 99 del D. C. No. 1 del Distrito Nacional, figura un acto bajo firma privada de fecha 12 de agosto de 1959. mediante el cual la señora Diana Aurora Báez García, representada por el señor José Ramón Gautier consistió en hipotecar por la suma de RD\$400.00 en favor del Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., representado por los Sres. Porfirio Castro y Rhina Martínez de Holguín Veras, el Solar cuya identificación catastral se ha señalado anterior. mente; haciéndose constatar que en el expediente no existe ningún otro documento relativo al poder otorgado por la deudora Sra. Diana Aurora Báez García en favor del señor José Ramón Rautier, a los fines de consentir el crédito hipotecario mencionado. La presente certificación se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta v seis, a solicitud del Dr. José R. Díaz Valdepares. - (Fdo.) Dr. José Fermín Pérez Peña, Registrador de Títulos del Distrito Nacional";

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua rechazó la demanda de Diana Báez de García sobre el fundamento esencial de que ella no aportó los documentos probatorios de sus alegatos, ni correspondía a los jueces "aportar o buscar pruebas en pro o en contra de ninguna de las partes en causa", sin examinar ni ponderar como era su deber, los documentos a que se ha hecho referencia, examen y ponderación que eventualmente podían conducir a darle a la litis una solución distinta; que, en tales condiciones la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando que cuando la sentencia es casada por

falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 10 de abril de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y, Segundo: Compensa las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE OCTUBRE DEL 1967.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 14 de abril de 1967.

Materia: Tierras.

Recurrente: Enemencia Martínez de González.

Abogado: Dres. Juan Pablo Espinosa, Vispérides Hugo Ramón y

Garcia y Luis Mercedes Moreno.

Recurrido: Fernando Lebrón Serrano.

Abogado: Dr. Manuel Maria Miniño Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de octubre del año 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enemencia Martínez de González, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada en el sitio de Manzano, sección de La Isabela, Distrito Nacional, cédula No. 82308, serie 1a., contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 14 de abril de 1967, en relación con la parcela No. 2-A Prov. del Distrito Catastral No. 13 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Pablo Espinosa, cédula No. 64182, serie 1a., por sí y en representación de los Doctores Vispérides Hugo Ramón y García y Luis Mercedes Moreno, cédulas Nos. 52253 y 61423, serie 1a., respectivamente, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Manuel María Miniño Rodríguez, cédula No. 5899, serie 11, en representación de Fernando Lebrón Serrano, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, domiciliado en la casa No. 14 de la calle Uruguay, de esta ciudad, cédula No. 735; serie 1a., recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 18 de mayo de 1967, suscrito por los abogados de la recurrente, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de mayo de 1967, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 8 de junio de 1967, suscrito por el abogado del recurrido y notificado a los abogados de la recurrente por acto de alguacil de fecha 12 del mismo mes y año;

Visto el escrito de réplica firmado por los abogados de la recurrente, y notificado al abogado del recurrido el 19 del mismo mes y año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 4, 84 y 143 de la Ley de Registro de Tierras; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: que con motivo de una instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras por Enemencia Martínez de González, éste dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se rechaza la instancia en revisión por causa de error material de fecha 12 de septiembre de 1966, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por los Doctores Vispérides H. Ramón y García y Juan Pablo Espinosa, a nombre y en representación de la señora Enemencia Martínez González, en relación con la Parcela No. 2-A-Prov. del Distrito Catastral No. 13 del Distrito Nacional";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: a) Falta de base legal (Violación a los principios que rigen los terrenos poseídos, artículo 4 de la Ley No. 1542 del 7 de noviembre de 1947; b) Violación del artículo 143 de la misma ley;

Considerando que en el desarrollo de sus medios que se reúnen para su examen, la recurrente alega que al procederse al saneamiento de la parcela no se ponderó que había una porción de: 11 hectáreas, 86 áreas, 50 centiáreas propiedad de Buenaventura Martínez, que se midió en conjunto con la propiedad de Fernando Lebrón Serrano, adjudicándole a éste la indicada porción conjuntamente con el resto; que al atribuirle a éste todo el terreno que forma la Parcela 2-A del Distrito Catastral No. 13 del Distrito Nacional, se cometió un evidente "error, equivocación o violación de la Ley"... y el Tribunal Superior de Tierras, apoderado del recurso en revisión por error, material, al fallar en contra de Enemencia Martínez González, por la misma razón, "está carente de base legal, por lo cual debe ser casada y asimismo existe una manifiesta violación al artículo 143 de la Ley de Registro de Tierras"; que, además, se ha violado el artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras, al no tener en cuenta la posesión de la recurrente; "posición clara-

mente determinada por tratarse de una porción de terreno que viene poseyendo desde hace más de 40 años, cultivada en su totalidad; debidamente cercada y delimitada por las colindancias de sus` vecinos"...; "mal pudo el Tribunal a-quo adjudicarle al señor Fernando Lebrón Serrano la porción que le pertenece a la recurrente, que es de su propiedad exclusiva sin que con dicha decisión dejara de violar el referido texto de Ley"; que, en cuanto al error material cometido por el Tribunal de Tierras al fallar el saneamiento de la parcela citada, "pretender, como lo hace el recurrido v como lo decidió el Tribunal a-quo, que la decisión del 12 de agosto de 1936 tiene carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, y que por tanto, no puede ser objeto de modificaciones a través del recurso de revisión intentado por la recurrente, es querer dejar como letra muerta las disposiciones del artículo 143 de la Ley sobre Registro de Tierras"; que lo prescrito por dicho artículo tiene carácter de orden público, puesto que puede ser promovido por determinados funcionarios y aún de oficio por el Tribunal que dictó la sentencia; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada consta que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, por su sentencia del 7 de marzo de 1936, ordenó el registro de la Parcela 2-A Prov. del Distrito Catastral No. 13 del Distrito Nacional, en la siguiente forma: a favor de Fernando Lebrón Serrano: 29 hectáreas, 74 as., 78 cas., (445 tareas); y el resto a varias personas; que esa sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 12 de agosto del mismo año; que en fecha 13 de febrero de 1951 se expidió el Decreto de Registro No. 51-121, por el cual se ordenó el registro de la indicada parcela en la forma decidida por las sentencias arriba citadas; que por sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 21 de febrero de 1955, confirmada en revisión por el Tribunal Superior de Tierras el 13 de abril del mismo año, fueron

aprobados los trabajos de subdivisión de la Parcela 2-A Prov. ya mencionada, se ordenó la cancelación del certificado de Título correspondiente a dicha parcela, y se ordenó la expedición de sendos certificados de título correspondientes a las parcelas resultantes de la subdivisión; que la parcela No. 2-A Prov. 1, con un área de: 29 hectáreas, 74 áreas, 78 centiáreas, fue registrada a favor del recurrido;

Considerando que la sentencia impugnada para rechazar la instancia en revisión por error material se funda en que la parcela 2-A Prov. quedó defintivamente saneada por la sentencia del 7 de marzo de 1936, de Jurisdicción Original, confirmada por la del Tribunal Superior de Tierras del 12 de agosto del mismo año, las cuales adquirieron un caracter irrevocable; y que dicha acción es un recurso extraordinario que se ejerce para corregir los errores puramente materiales que se han podido deslizar en el saneamiento, en el Decreto de Registro o en el Certificado de Titulo, pero jamás, sin existir éste, para alterar o modificar el contenido jurídico de lo decidido por una sentencia definitiva, "porque ello sería atentar contra la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que, como en la especie, lo que pretende la señora Enemencia Martínez de González, es que se revoque la Decisión del Tribunal Superior de Tierras que adjudicó la cantidad de 29 has., 74 as., 78 cas., (445 tareas) dentro de la Parcela No. 2-A Prov. del Distrito Catastral No. 13 del Distrito Nacional, hoy parcela No. 2-A Prov. 1, y se ordene el registro del derecho de propiedad de 11 has., 86 as., 50 cas., dentro de la misma parcela en su favor, es evidente que tal medida implicaría un cambio sustancial de lo ya fallado por la sentencia de saneamiento, y, consecuentemente, una violación de la autoridad de la cosa juzgada":

Considerando que lo expresado precedentemente revela, que en el presente caso no se trata de la corrección de un error material, puesto que las pretensiones de la recurrente tienden a obtener la revocación del saneamiento de la parcela en cuestión y la de conseguir un nuevo saneamiento en el cual se tenga en cuenta su reclamación, no obstante tratarse de un derecho registrado definitivamente y no susceptible de ningún recurso; por lo cual, la sentencia impugnada se funda en razones de hecho y de derecho que justifican su dispositivo sin incurrir en los vicios y violaciones indicados por la recurrente; por lo cual, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser dessestimados;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enemencia Martínez de González contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 14 de abril de 1967, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel María Miniño Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE OCTUBRE DEL 1967.

Sentencia impugnada: Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 8 de noviembre de 1966.

Materia: Correccional.

Recurrente: Bernardino Javier Martinez.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 25 días del mes de Octubre de 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardino Javier Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, residente en El Valle, Distrito Nacional, cédula No. 8299, serie 27, contra sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones correccionales, de fecha 8 de noviembre de 1966, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Bernardino Javier Martínez, por haber si-

do incoado dentro del plazo legal y conforme a las normas procedimentales; Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 20 del mes de noviembre del año 1964, cuya parte dispositiva dice así: "Falla: 10.— Se le asigna al señor Bernardino Javier Martínez, a pasarle a la señora Rogelia Dolores Guzmán una pensión de RD\$25.00 mensuales a partir del día 30 de octubre de 1964, para la manutención de sus hijos menores; 2do.— Que accesoriamente se le condene a dos años de prisión correccional; 3ro.— Condena al mencionado recurrente al pago de las costas de la presente instancia".

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del recurrente, en fecha ocho del mes de noviembre del año 1966, en el cual no se invoca ningún medio determinado de casación:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: "Los condenados a una pena que exceda de seis meses de Prisión Correccional, no podrán recurrir en Casación, si no estuvieren presos, o en libertad provisional bajo fianza";

Considerando que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o la suspensión de la ejecución de la pena que le fue impuesta, de conformidad con las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950; que, por tanto, el presente recurso de casación debe ser admitido:

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Bernardino Javier Martinez contra la sentencia correccional dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha ocho de noviembre del año 1966, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y, Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henriquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que

certifico. (Fdo.) - Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE OCTUBRE DEL 1967.

Sentencia impugnada: Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. N., de fecha 8 de mayo de 1967.

Materia: Correccional (Viol. a la ley 2402).

Recurrente: Obdulio Tavárez.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de octubre del año 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Obdulio Tavárez, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, residente en la calle Américo Lugo No. 122, de esta ciudad, cédula No. 2173, serie 35, contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, en fecha 8 de mayo de 1967, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por la nom-

brada Lidia Mercedes Rodríguez, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción, de fecha 15 de marzo de 1967, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Se declara al nombrado Obdulio Tavárez, de generales que constan, culpable de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de Lidia Mercedes Rodríguez, y en consecuencia, se condena a pasarle una pensión alimenticia de RD\$28.00 pesos mensuales, para la manutención de dos hijos procreados con dicha señora, y accesoriamente dos años de prisión si no cumple con esta obligación, a partir del 20 de febrero de 1967, y costas', por haber sido interpuesto dicho recurso dentro de las formalidades de Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se modifica en parte la sentencia recurrida, y se fija una pensión de treinta pesos (RD\$30.00) para los menores procreados con la nombrada Lidia Mercedes Rodríguez, y que la misma sea a partir de la querella; TERCERO: Se condena a Obdulio Tavárez al pago de las costas";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del recurrente, en fecha dieciséis del mes de mayo de 1967, en el cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: "Los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos, o en libertad provisional bajo fianza";

Considerando que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o la suspensión de la ejecución de la pena que le fue impuesta, de conformidad con las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950; que, por tanto, el presente recurso de casación no puede ser admitido;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Obdulio Tavárez contra la sentencia correccional dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 8 de mayo de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.—Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.—Sa ntiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia has ido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE OCTUBRE DEL 1967.

Sentencia impugnada: Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 11 de mayo de 1967.

Materia: Correccional.

Recurrente: José Shephard Baret (desistió).



En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de octubre del año 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Shephard Baret, M. de G., dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en el callejón Mata Hambre, de esta ciudad, cédula No. 7073, serie 65, contra la sentencia pronunciada por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en fecha 11 de mayo de 1967, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Marinero (OF) José Shephard Baret, Marina de Guerra, por haberlo hecho en tiempo hábil, contra la sentencia del

Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra, que lo condenó en fecha 23-12-66, a sufrir la pena de (3) años de Trabajos Públicos, por violación al artículo 147, del Código Penal Común; SEGUNDO: Que debe variar como al efecto varía la calificación del hecho de Falsedad de Escritura Pública o Auténtica de Comercio o de Banco, puesto a cargo del Marinero (OF) José Shephard Baret, Marina de Guerra, por el hecho de recibir con conocimiento de causa un cheque alterado o falsificado, previsto en el Apartado "E" del Artículo 66 de la ley de cheques No. 2859, del 30 de abril de 1951, y en consecuencia, lo condena nor ese hecho a sufrir la pena de (1) un año de prisión correccional, para ser cumplido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, con separación deshon osa de las filas de la Marina de Guerra, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en fecha 12 de mayo de 1967, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de fecha 12 de octubre de 1967, remitida a la Suprema Corte de Justicia, en la cual consta que el recurrente José Shephard Baret, desistió pura y simplemente del recurso de casación interpuesto por él contra sentencia del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, que copiada dice así: "Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas:— Acta de Desistimiento.— En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los (12) días del mes de octubre de 1967; Años 124 de la Independencia y 105º de la Restauración, siendo las 10:00 horas de la mañana, compareció por ante mí el Marinero (OF) José Shephard Baret, M. de G.,

dominicano, natural de Samaná, R. D., de 28 años de edad casado, portador de la cédula personal de identidad No. 7073, serie 65, domiciliado y residente en el callejón Mata Hambre, de esta ciudad, y me expuso que el motivo de su comparecencia por ante esta Secretaría, es con el fin de firmar una acta de Desistimiento del recurso de casación que interpusiera formalmente en fecha 12 de mayo de 1967, contra la sentencia dictada en fecha 11 de mayo de 1967, por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas. que le impuso una pena de (1) año de prisión correccional y la separación deshonrosa de las filas de la M. de G., para cumplirlo en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por el delito de recibir con conocimiento de causa un cheque alterado o falsificado, previsto en el Apartado "E" del Art. 66, de la Ley de Cheque No. 2859, del 30 de abril de 1951. por no estar conforme con la misma.- En fe de lo cual se levanta la presente acta de desistimiento, que leída por el compareciente, manifestó estar conforme, en prueba de lo cual firmó junto conmigo: Secretario que Certifica.- José Shephard Baret, M. de G., Marinero (Of), Compareciente).- Plácido Ventura v Ventura, Segundo Teniente, E. N. Secretario del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas":

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que con posterioridad a la fecha en que fue conocido en audiencia pública el presente recurso de casación, y antes de su deliberación y fallo, el Secretario del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, remitió a la Suprema Corte de Justicia el acta de desistimiento firmada por él y el recurrente José Shephard Baret por medio de la cual este último desistió pura y simplemente del recurso de casación de que se trata:

Por tales motivos, Da acta del desistimiento hecho por José Shephard Baret, M. de G., del recurso de casación por el interpuesto contra la sentencia pronunciada por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en fecha 11 de mayo de 1967; y en consecuencia declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso, y ordena que el presente expediente sea archivado.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL 1967.

Sentencia impugnada: Tribunal	Superior	Administrativo,	20 de
marzo de 1967.			

Materia: Cont.-Adm.

Recurrente: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. Anaiboní Guerrero Báez, Procnrador General Admi-

nistrativo.

Recurrido: Berry C. por A. (Wimpys).

Abogado: Lic. R. Eneas Saviñón.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de octubre del año 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, con la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, en fecha 20 de marzo de 1967, cuyo

dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Procurador General Administrativo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. R. Eneas Saviñón, cédula No. 110, serie 26, abogado de la recurrida Berry C. por A., (Wimpys), sociedad comercial domiciliada en la casa No. 59 de la Avenida Bolívar, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Procurador General Administrativo, Dr. Anaiboní Guerrero Báez, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de mayo de 1967, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de la recurrida y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 16 de junio de 1967:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 15 y 60 de la Ley 1494 de 1947, agregado este último por la Ley 3835 de 1954 y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por Berry C. por A. (Wimpy's) contra el ajuste hecho a su Declaración jurada para el pago de los impuestos correspondientes al ejercicio comercial del 1º de abril de 1962 al 31 de marzo de 1963, el Director General de Impuestos Internos, apoderado del asunto, dictó en fecha 23 de junio de 1966, la Resolución No. 47-66, cuyo dispositivo es el siguiente: "RESUEL-VE: PRIMERO: Declarar, como en efecto declara, regular y válido en la forma el recurso en reconsideración interpuesto por Carlos Zinmerman a nombre de Berry C. por A. (Wimpy's), en fecha 4 de enero de 1966; SEGUNDO: Rechazar, como en efecto rechaza, en cuanto al fondo, todo el recurso; TERCERO: Mantener, como en efecto mantiene, el ajuste notificado, correspondiente al ejercicio 1962-1963,

mediante oficios Nos. 264 y 265 de fecha 31 de diciembre de 1965, de esta Dirección General; CUARTO: Requerir, como en efecto requiere el pago de las sumas de RD\$676.41 por concepto de Impuesto sobre Beneficio y RD\$2,174.36, por concepto de Impuesto sobre la Renta, correspondiente al ejercicio 1962-1963; QUINTO: Conceder, como en efecto concede, un plazo de diez (10) días para el pago de las sumas adeudadas al Fisco"; b) que sobre el recurso jerárquico interpuesto por la Berry C. por A. (Wimpy's) contra la indicada Resolución, el Secretario de Estado de Finanzas. apoderado del asunto, dictó en fecha 5 de septiembre de 1966, la Resolución No. 70-66, cuyo dispositivo es el siguiente: "RESUELVE: PRIMERO: Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma Berry, C. por A., contra la Resolución No. 47-66 de fecha 23 de junio de 1966, dictada por la antigua Dirección General de Impuestos Internos: SEGUNDO: Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; TERCERO: Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada Resolución No. 47-66 de fecha 23 de junio de 1966; dictada por la citada Dirección General: Cuarto: Comunicar la presente resolución a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes"; c) que sobre el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto contra la indicada Resolución(intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMEROs Acoger, como al efecto acoge en cuanto a la forma el recurso contencioso-administrativo interpuesto Berry, C. por A. (Wimpy's), contra la Resolución No. 70-66 de fecha 5 de septiembre de 1966, dictada por el Secretario de Estado de Finanzas; SEGUNDO: Revocar, como al efecto revoca, por improcedente y mal fundada en derecho, la mencionada Resolución No. 70-66, que confirmó la No. 47-66 del Director General de Impuestos Internos; TERCERO: Ordenar, como al efecto ordena, el reembolso de la suma de RD\$2,934.24, pagada indebidamente por la recurrente";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: Violación de los artículos 21 de la Ley 3861 del 26 de junio de 1954, y 23 de la Ley No. 5911 del 22 de mayo de 1962, por falsa interpretación de los mismos, y además, por desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando que en su memorial de defensa la recurrida propone la inadmisión y nulidad del recurso de casación sobre la base de que el recurrente, en representación del Estado, no tiene calidad para interponerlo pues el párrafo II del artículo 60 de la Ley 1494 de 1947, agregado por la Ley 3835 de 1954, al disponer que el Secretario de la Suprema Corte de Justicia remitirá copia del memorial del recurso de casación al Procurador General Administrativo y le avisará el día de la audiencia para que éste concluya en representación de los organismos administrativos, está proclamando que el Procurador General no tiene la iniciativa para promover la casación, sino que sus funciones se deben limitar a producir conclusiones cuando otro interponga el recurso de casación; que, además, dicho funcionario no es representante del Estado ante la Suprema Corte de Justicia; pero.

Considerando que de conformidad con el artículo 2 de la ley 3835 de 1954, se agrega el siguiente artículo 60 a la misma ley 1494: "Las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Administrativo, serán susceptibles del recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, o por la que la sustituya.— Párrafo I.— El recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser aepositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los dos meses de la notificación de la sentencia.— Párrafo II.— El Secretario de la Suprema Corte de Justicia remitirá copia del

memorial del recurso de casación al Procurador General Administrativo y le avisará el día que haya fijado para la celebración de la audiencia, a fin de que en ella el referido funcionario presente sus conclusiones, en representación de los organismos administrativos.— Párrafo III.— En caso de casación con envío, la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, estará obligada, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.— Párrafo IV.— No será necesario, en esta materia, acompañar el memorial de casación con la copia de la sentencia recurrida, ni con los documentos justificados del recurso, los cuales serán enunciados solamente en dicho memorial, de modo que el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia los solicite sin demora al Secretario General de la Cámara de Cuentas, a fin de ser incluídos en el expediente del caso. Fallado el recurso, deberá el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia devolver los documentos al Secretario de la Cámara de Cuentas.- Párrafo V.- En este recurso no habrá condenación en costas";

Considerando que de conformidad con el artículo 15 de la ley 1494 de 1947, "La Administración Pública, los establecimientos públicos, el Distrito de Santo Domingo, las Comunes y Distritos Municipales estarán representados permanentemente ante el Tribunal Superior Administrativo por un Procurador General Administrativo, al cual se comunicarán todos los expedientes de los asuntos contenciosos de que conozca el Tribunal, y su dictamen escrito será indispensable en la decisión de todo asunto por el Tribunal":

Considerando que de los textos legales antes transcritos, resulta que el recurso de casación ha sido establecido en beneficio de todas las partes; que el examen del recurso interpuesto revela que el recurrente no es el Procurador General Administrativo, sino el Estado Dominicano, representado por dicho funcionario, que es una cosa distinta a lo sostenido por la recurrida en el medio de inadmisión propuesto, por lo cual es obvio que dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado; que, por otra parte, las formalidades a que los párrafos II y III del indicado artículo 60 sujetan el recurso de casación, obviamente no se refieren al recurso del Estado, sino de las otras partes interesadas; y, además, esos textos citados no prohiben que la introducción del recurso, cuando es el Estado el recurrente, lo haga el Procurador General Administrativo, representante legal de los intereses de la Administración Pública ante el Tribunal Superior Administrativo;

Considerando que en apoyo de su primer medio de casación el recurrente alega en síntesis que el Tribunal a-quo fija su atención sobre las compras de repollos, lechugas o remolachas, para declarar obvio el gasto hecho en esas compras, pero nada dice sobre las compras de cigarrillos, caso en el cual, por su naturaleza era factible la existencia de los comprobantes mediante los cuales se determinara el gasto hecho en ese artículo; que como el Tribunal a-quo no ponderó esa circunstancia, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando que en la especie, el Tribunal a-quo para revocar la decisión del Secretario de Estado de Finanzas expuso en la sentencia impugnada, lo siguiente: "que resulta materialmente imposible exigir y obtener una factura del que le venda en el Mercado una partida de repollos, lechugas o remolachas. Además, en materia comercial hay que tener muy en cuenta el uso y éste consagra, por lo menos en nuestro país, que en los Mercados no se dan comprobantes por las compras o ventas efectuadas. Si, como dice la recurrente, desde la fundación de dicha compañía se vienen efectuando estas compras y las mismas se encuentran registradas con anterioridad y posterioridad al ejercicio en el cual se le hizo el ajuste, en los libros de la mencionada compañía, éste era un hecho fácilmente comprobable, verificado el cual resultaba obvio el gasto realizado, tal como lo exige el artículo 21 antes transcrito"; que, por lo antes

expuesto se advierte que el Tribunal a-quo ha dado como un hecho cierto que la Cía, recurrida incurrió en la totalidad de esos gastos basándose en que en los mercados no se dan "comprobantes por las compras o ventas efectuadas": sin ponderar, como era su deber, la circunstancia de que la empresa afirmó que invirtió la suma de RD\$12,414.81 en la compra, durante 10 meses, no sólo de vegetales, sino también de cigarrillos, artículo éste respecto del cual puede obtenerse fácilmente el comprobante correspondiente, especialmente cuando la referida compañía no podía ignorar que necesitaba de tales pruebas para poder justificar ante las autoridades fiscales, el monto total del gasto que se pretende deducir para los fines del pago de los impuestos; que la falta de ponderación de esa circunstancia, ha podido influir eventualmente, en la determinación del monto real de los gastos a deducir, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin que sea necesario examinar el otro medio del recurso:

Considerando que en esta materia no hay condenación en costas;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el día 20 de marzo de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el mismo Tribunal.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL 1967.

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas, de fecha 4 de enero de 1967.

Materia: Cont.-Adm.

Recurrente: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. Néstor Caro, Procurador General Administrativo.

Recurrido: Casa Plavime C. por A.

Abogado: Dr. Manuel A. Guzmán Vásquez.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, a los 27 días del mes de Octubre de 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano contra la sentencia dictada en fecha 4 de enero de 1967 por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Néstor Caro, Procurador General Administrativo ante la Cámara de Cuentas, en la lectura de sus con-

clusiones;

Oído al Dr. Manuel A. Guzmán Vásquez, cédula No. 20243, serie 54, abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones; recurrida que es la Casa Plavime, C. por A., compañía por acciones organizada por las leyes Dominicanas, con domicilio en la calle del Conde No. 27 de esta ciudad de Santo Domingo;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 23 de febrero de 1967, suscrito por el Procurador General Administrativo, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 15 de marzo de

1967, suscrito por el abogado de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 54, apartado h) de la Ley No. 3861, del 26 de junio de 1954; 53, apartado c) de la Ley No. 5911, del 22 de mayo de 1962; 60 de la Ley No. 1494, de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, agregado a dicha Ley por la No. 3835 de 1954; y 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de haber impugnado la actual recurrida un ajuste hecho por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, el Ministro de Finanzas (ahora Secretario de Estado), dictó en fecha 19 de agosto de 1966 una Resolución, marcada con el No. 51-66, con el siguiente dispositivo: "Resuelve, Primero: Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma Casa Plavime, C. por A., contra la Resolución No. 95-66

de fecha 29 de junio de 1966, dictada por la antigua Dirección General de Impuestos Internos; Segundo: Rechazar, como por la presente rechaza en cuanto al fondo, el recurso ierárquico antes mencionado; Tercero: Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada Resolución No. 95-66 de fecha 29 de junio de 1966, dictada por la citada Dirección General; Cuarto: Comunicar la presente Resolución a la Dirección General de Impuesto sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes"; b) que, sobre recurso contencioso de la actual recurrida, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Casa Plavime, C. por A., contra la Resolución No. 51-66 de fecha 19 de agostó de 1966, dictada por el Ministro de Finanzas; Segundo: Revocar, como al efecto revoca, la aludida Resolución por haber hecho una errada aplicación de la Ley No. 3861 así como de la No. 5911 del Impuesto sobre Beneficio y sobre la Renta, respectivamente, al cobrar a la Casa Plavime, C. por A., indebidamente las sumas de RD\$\$240.00 y RD\$254.98 en el ejercicio fiscal comprendido entre el primero de enero de 1962 y el 31 de diciembre de 1962":

Considerando, que, contra la sentencia preindicada, el Estado recurrente invoca los siguientes medios: 10. Desnatarulización de los hechos; 20. Violación del artículo 54, inciso h), de la Ley No. 3861, del 26 de junio de 1954; y 30. Violación del artículo 53, inciso c) de la Ley No. 5911, del 22 de mayo de 1962;

Considerando, que el recurrente lo que alega, en síntesis, en el conjunto de sus medios, es lo siguiente: que en el año 1962 el directivo Plácido Vicente Melón, de la Casa Plavime, C. por A., se trasladó al exterior en actividades ajenas al ensanchamiento del producto que dicha casa fabrica o expende; que, en tales circunstancias, la Casa Plavime no podía deducir los sueldos de dicho directivo correspondiente a los meses de ausencia, del total de los beneficios imponibles, por oponerse a ello los artículos 54, inciso h), de la Ley No. 3861, de 1954, y 53, inciso c) de la Ley 5911, de 1962, la primera de Impuestos sobre Beneficios y la segunda de Impuesto sobre la Renta, incisos que, según el recurrente, prohiben deducir, de la renta imponible, los sueldos de los directivos que no realicen actividades para la empresa contribuyente, y los de aquellos que estén en el extranjero; que, al decidir lo contrario en el caso ocurrente la sentencia impugnada ha violado los citados textos legales, a más de incurrir en la desnaturalización de los hechos al referirse al objeto del viaje del directivo de la Casa Pla-

vime al exterior; pero,

Considerando, que el apartado h) del artículo 54 de la Ley No. 3861, de 1954, de Impuesto sobre Beneficios, reza del siguiente modo: "Párrafo.— No podrán hacerse las siguientes deducciones: h) Las remuneraciones pagadas a empleados u oficiales en los casos en que no exista una efectiva prestación de servicios"; y el apartado c) del artículo 53 de la Ley No. 5911, de 1962, de Impuesto sobre la Renta, dice lo que sigue: "Las remuneraciones o sueldos que se paguen a miembros de directivos, consejos y otros organismos que actúen en el extranjero, y los honorarios y otras remuneraciones pagadas por asesoramiento técnico, financiero o de otra índole puestas desde el extranjero; que, tal como se dice en el contexto de los motivos de la sentencia impugnada, el objetivo evidente de las disposiciones legales transcritas no es otro que el impedir que se pueda deducir de la renta imponible los sueldos y remuneraciones que los contribuyentes paguen a determinadas personas por puro favoritismo, en el primer caso, o fomentando el absentismo, en el segundo, y, en ambos casos, impedir que se produzcan evasiones injustificables si los pagos no se hacen realmente; que, en la sentencia impugnada se da por establecido. como cuestión de hecho, que en la especie, el directivo de

la Casa Plavime, C. por A., hizo su viaje de tres meses a Puerto Rico en gestiones de interés para dicha Compañía, sin que ello significara ni el cese de sus relaciones con dicha Compañía ni un traslado permanente al extranjero; que, por otra parte, carece en la especie de relevancia el hecho de que en la sentencia impugnada se haya dicho que el directivo de la Compañía recurrida se trasladó al exterior "a ensanchar el mercado del producto que fabrica o expende", habiendo declarado la compañía ante el Tribunal Superior Administrativo que el viaje tuvo por objeto "iniciar estudios preliminares en el mercado de aquella isla (Puerto Rico) con el objeto de instalar aquí una industria destinada a la fabricación de calzados a un costo más bajo y de mejor calidad", pues del uno y del otro modo la gestión del directivo en viaje, como se expresa en esencia en la sentencia impugnada se relacionaba con los negocios de la Casa recurrida, siendo factible y lícito y es además frecuente en la actividad industrial y comercial que una misma persona o compañía sea propietaria y gestora de más de una empresa productora o mercantil; que por las razones expuestas, los tres medios invocados por el recurrente carecen de fundamento y deben desestimarse;

Considerando que, conforme al artículo 60 de la Ley que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, No. 1494 de 1947, ampliada por la No. 3635 de 1954, en es-

ta materia no procede la condenación en costas;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano contra la sentencia dictada en fecha 4 de enero de 1967 por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de octubre de 1967.—

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos	14
Recursos de casación civiles fallados	11
Recursos de casación penales conocidos	29
Recursos de casación pales fallados	24
Recursos de apelación son a libertad provisional	21
bajo fianza conocidos	5
Recursos de apelación sobre lib. tad provisional	U
bajo fianza fallados	5
Autos sobre libertad provisional bajo fianza dic-	J
tados	0
Causas disciplinarias conocidas	2
Suspensiones de ejecución de sentencias	1
Defectos	6
Defectos	2
Exclusiones	2
Declinatorias	5
Designación de Jueces	2
Resoluciones ordenando la libertad provisional	
por haberse prestado la fianza	2
Juramentación de Abogados	2
Nombramientos de Notarios	4
Resoluciones Administrativas	12
Autos autorizando emplazamientos	20
Autos Illando causas	43
Autos pasando expedientes para dictamen	82
	273

Ernesto Curiel hijo. Secretario General de la Suprema Corte de Justicia

Santo Domingo, D. N., 31 de octubre de 1967.